



El Peruano

DIARIO OFICIAL

Director: Enrique Sánchez Hernani

AÑO XIV - Nº 5925

Pág. 142741



**DECRETO
LEGISLATIVO Nº 845**

**LEY DE
REESTRUCTURACION
PATRIMONIAL
Y SU
EXPOSICION DE
MOTIVOS**

Lima, sábado 21 de setiembre de 1996

SEPARATA ESPECIAL



DECRETO LEGISLATIVO N° 845

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Congreso de la República, en virtud de la Ley N° 26648, expedida de conformidad con el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre reincorporación de poblaciones desplazadas, promoción de empleo, reestructuración empresarial y la Zona de Desarrollo del eje Matarani-Ilo-Tacna;

Que, de conformidad con el Decreto Ley N° 25868 de noviembre de 1992, se creó el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi;

Que, el Decreto Ley N° 26116, Ley de Reestructuración Empresarial, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 044-93-EF, establecieron el régimen aplicable al tratamiento de las empresas en estado de insolvencia, creando los mecanismos de la reestructuración de las empresas viables y eliminando las barreras que impiden u obstaculizan la salida del mercado;

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria del Decreto Ley N° 26116, Ley de Reestructuración Empresarial, se creó la Comisión de Simplificación del Acceso y Salida del Mercado como órgano funcional del Indecopi al que la Tercera Disposición Complementaria de la misma norma encargó, entre otras funciones, la de supervisar que no se impongan barreras burocráticas que impidan u obstaculicen la salida de las empresas de la actividad económica, velando por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto Ley;

Que, el artículo 52 del Decreto Legislativo N° 807 transfirió a la Comisión de Salida del Mercado las funciones que, respecto de la aplicación de la Ley de Reestructuración Empresarial, tenía la Comisión de Simplificación del Acceso y Salida del Mercado;

Que, la experiencia de los tres años de aplicación de la Ley de Reestructuración Empresarial demuestra la conveniencia y necesidad de efectuar determinadas modificaciones en la legislación concursal con el fin de flexibilizar los mecanismos de reestructuración, fundamentalmente en lo referido a la participación del Estado, en su condición de acreedor tributario, en los procedimientos, así como de completar la legislación para su aplicación a las personas naturales;

Que, adicionalmente es necesario reformar el régimen vigente, de tal manera que éste sea aplicable previamente a la configuración de estados de insolvencia que hacen más difícil la recuperación económico-financiera de las empresas;

Que, prepublicado el proyecto de la presente Ley y difundidos sus alcances, se recibieron diversos comentarios de empresas, gremios y personas naturales, los mismos que luego de ser procesados se utilizaron para el perfeccionamiento de la norma;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

LEY DE REESTRUCTURACION PATRIMONIAL

TITULO I DEFINICIONES

Artículo 1.- DEFINICIONES.-Para efectos de la aplicación de las normas de la presente Ley, se tendrán en cuenta las definiciones siguientes:

Acreedor.- Para efectos de la declaración de insolvencia, se entiende por acreedor impago a aquél cuyo crédito exigible se encuentra vencido y no ha sido pagado dentro de los treinta (30) días siguientes a su vencimiento. Tratándose de créditos que vencen por armadas o cuotas, sólo se computarán las armadas o cuotas vencidas por cualquier causa.

Luego de declarada la insolvencia, para efectos de ser considerado acreedor con derecho a participar en el procedimiento no se requerirá que el crédito correspondiente sea exigible y bastará que haya sido reconocido por la Comisión.

Comisión.-La Comisión de Salida del Mercado, o la entidad que haga sus veces con sujeción a un convenio de delegación de funciones.

Crédito.- Toda relación jurídica de la que se desprenden obligaciones de pago de una cantidad determinada o determinable por parte del deudor, o la obligación de entregar en propiedad un bien o de prestar un servicio.

Empresa.- Toda organización económica y autónoma en la que confluyen los factores de producción, capital y trabajo, con el objeto de producir bienes o prestar servicios, establecida de hecho o constituida en el país al amparo de cualquiera de las modalidades contempladas en la legislación nacional. Se incluye a las sucursales en el Perú de organizaciones o sociedades extranjeras.



Indecopi.- Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual.

Insolvencia.- Estado económico-financiero en virtud del cual una persona natural o jurídica, independientemente de su actividad, ha sufrido la pérdida de más de las dos terceras partes de su patrimonio o se encuentra impedida de afrontar temporal o definitivamente el pago de sus obligaciones.

Junta.- Junta de Acreedores.

Tribunal.- El Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual.

TITULO II NORMAS GENERALES

Artículo 2.- AMBITO DE APLICACION Y APLICACION PREFERENTE DE LA LEY.-La presente Ley establece las normas aplicables a la reestructuración económica y financiera, disolución y liquidación, y quiebra de las empresas, así como los mecanismos para la reprogramación global de obligaciones contraídas con anterioridad al estado de insolvencia.

Las normas contenidas en el Título VII de la presente Ley serán de aplicación al patrimonio de las personas naturales que no sean consideradas empresas conforme a las definiciones de la presente Ley, así como al de las personas jurídicas que no realizan actividad empresarial.

No están comprendidas en la presente Ley las empresas y entidades sujetas a la supervisión de las Superintendencias de Banca y Seguros y de Administradoras de Fondos de Pensiones. La reestructuración y liquidación de las Sociedades Agentes de Bolsa se rige por sus normas especiales y, supletoriamente, por lo dispuesto en la presente Ley, en lo que fuere aplicable.

Tratándose de deudores declarados en estado de insolvencia, o de sus bienes, las normas contenidas en la presente Ley se aplicarán preferentemente a cualquier otra que contenga disposiciones distintas.

En ningún caso los Jueces o Vocales del Poder Judicial o, los Arbitros o Tribunales Arbitrales, ni las autoridades administrativas, podrán expedir autos o resoluciones que desconozcan la suspensión de los procesos judiciales seguidos contra el patrimonio de aquellos deudores declarados insolventes, bajo responsabilidad de incurrir en el delito tipificado en el artículo 418 del Código Penal. El Consejo Ejecutivo, o el que haga sus veces y la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial deberán velar por el cumplimiento de lo señalado en la presente disposición, encontrándose facultados para sancionar a los infractores, de conformidad con la gravedad de la falta.

Artículo 3.- PATRIMONIO COMPRENDIDO EN LOS PROCEDIMIENTOS.-Para todos los efectos, el patrimonio empresarial sometido a los procedimientos derivados de la aplicación de la presente Ley incluye, además de los bienes del activo al capital social, las reservas legales, estatutarias y voluntarias, así como las cuentas "Participación Patrimonial del Trabajo" y "Capital Adicional", los excedentes de revaluación de activos, las cuentas del patrimonio neto resultante del ajuste por inflación y las utilidades no distribuidas o retenidas.

Asimismo, para todos los casos de persona natural, se considerarán en el patrimonio todos los bienes y derechos del deudor, con excepción de aquellos bienes que de conformidad con lo establecido en el artículo 648 del Código Procesal Civil tengan la calidad de inembargables.

Artículo 4.- DECLARACION DE INSOLVENCIA A SOLICITUD DE ACREEDORES.-Uno o varios acreedores impagos cuyos créditos superen en total el equivalente a cincuenta Unidades Impositivas Tributarias vigentes en la fecha de la solicitud, podrán solicitar la declaración de la insolvencia de una persona natural o jurídica ante la Comisión, aun cuando ésta se encuentre en proceso de disolución y liquidación al amparo de la Ley General de Sociedades.

La solicitud presentada por los acreedores deberá indicar el nombre, razón o denominación social del emplazado, su domicilio real y la actividad económica a la que se dedica. Adicionalmente, deberá acompañar copia de la documentación sustentatoria de los respectivos créditos, e indicar el nombre o razón social, domicilio y, de ser el caso, el nombre del representante legal del o de los solicitantes.

Artículo 5.- DECLARACION DE INSOLVENCIA A SOLICITUD DEL DEUDOR.-Cualquier persona natural o jurídica, sociedad irregular, podrá solicitar la declaración de su insolvencia ante la Comisión, siempre que acredite tener pérdidas que hayan reducido su patrimonio a una cantidad inferior a la tercera parte. Tratándose de empresas en proceso de disolución y liquidación iniciado al amparo de la Ley General de Sociedades, la Junta de Accionistas o el órgano competente deberá revocar previamente el acuerdo adoptado en ese sentido.

Tratándose de empresas, éstas deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

- 1) Copia del acta de la Junta de Accionistas o del órgano correspondiente en la que conste el acuerdo para iniciar el procedimiento de declaración de insolvencia, o en todo caso el acuerdo de acogerse a los procedimientos derivados de la aplicación de la presente Ley;
- 2) Información relativa a la empresa señalando su nombre o razón social, su actividad económica, su domicilio legal y los domicilios y localidades en los que mantenga oficinas o realice actividades productivas, la identidad de su representante legal y los poderes con los que está facultado, así como una breve explicación de la situación de la empresa que mencione los factores que han afectado su marcha;



- 3) Copia de los poderes de su representante legal;
- 4) Copia del Balance General y del Estado de Ganancias y Pérdidas de los dos últimos ejercicios, actualizados, elaborados de conformidad con las normas de contabilidad y con una antigüedad no mayor de dos meses;
- 5) Estado de Cambio en el Patrimonio Neto durante los tres (3) últimos años;
- 6) Copia de las fojas del libro de planillas correspondientes a los últimos tres (3) meses;
- 7) Una relación detallada de sus obligaciones, incluidas las laborales, precisando la identidad y domicilio de cada acreedor, los montos adeudados por concepto de capital, intereses y gastos y la fecha de vencimiento de cada una de dichas obligaciones. La relación deberá incluir las obligaciones de carácter contingente, así como aquellas que se encuentren controvertidas judicialmente, precisando en este caso la posición del deudor respecto de su existencia y cuantía;
- 8) Una relación detallada de sus bienes muebles e inmuebles indicando las cargas y gravámenes que pesan sobre ellos, de ser el caso;
- 9) Una relación detallada de sus créditos por cobrar, indicando sus posibilidades de recuperación.

La información y documentación presentadas deberán ser suscritas por el representante legal de la empresa. La documentación identificada en los numerales 4) y 5) deberá estar suscrita además, por contador público colegiado.

La totalidad de la información señalada en los numerales del 1) al 9) deberá ser presentada, además en disco magnético.

Si el solicitante fuera persona natural, persona jurídica no considerada empresa o una entidad no constituida bajo alguna de las modalidades previstas legalmente, deberá acompañar a su solicitud una relación detallada de sus bienes, precisando si éstos se encuentran gravados o no, lo que se deberá acreditar con copia simple de la documentación sustentatoria correspondiente, así como una relación de la totalidad de sus ingresos, incluyendo los que no deriven de su actividad principal. Si se tratase de persona natural que realiza actividad empresarial deberá presentar además, la documentación financiera y contable señalada anteriormente.

En ambos casos, se deberá acompañar a la solicitud una relación pormenorizada de acreedores con indicación de los montos adeudados, distinguiendo los conceptos de capital, intereses y gastos y señalando las respectivas fechas de vencimiento.

Si la Comisión lo considerara necesario para efectos de la evaluación a su cargo, podrá requerir al solicitante la presentación de documentación adicional.

Artículo 6.- CARACTER DE DECLARACION JURADA DE LA INFORMACION PRESENTADA.-

Toda información contenida en las solicitudes de declaración de insolvencia, así como en la documentación presentada adjunta a ésta, y toda aquella presentada en los procedimientos derivados de la aplicación de la presente Ley, tendrá carácter de declaración jurada y deberá ser presentada por el representante legal con poderes suficientes tratándose de empresas o por el propio acreedor o deudor, según el caso, quien será responsable de la veracidad de la información y la autenticidad de los documentos presentados, bajo pena de incurrir en los delitos contra la fe pública tipificados en el Título XIX del Código Penal.

Los requerimientos de información y documentación efectuados por la Comisión deberán ser atendidos bajo apercibimiento de iniciarse las acciones correspondientes por resistencia y desobediencia a la autoridad conforme al artículo 368 del Código Penal, sin perjuicio de aplicarse las sanciones contempladas en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 807.

Artículo 7.- REGLAS DE COMPETENCIA TERRITORIAL.- Atendiendo al domicilio o la ubicación de la sede principal del emplazado, o del solicitante en el caso del artículo 5 de la presente Ley, la competencia corresponderá a:

- 1) En el caso de personas domiciliadas o con sede principal en las provincias de Lima y Callao, en el domicilio de la Comisión o en el de las entidades con las cuales la Comisión hubiere celebrado convenio, en dichas jurisdicciones;
- 2) En el caso de personas no domiciliadas en las provincias de Lima y Callao o con sede principal fuera de ellas, en la provincia de su domicilio ante entidad con la cual la Comisión hubiese celebrado convenio conforme al Título XI de la presente Ley;
- 3) En los casos de provincias que no cuenten con entidades que hayan celebrado convenio con la Comisión, en el domicilio de la entidad territorialmente más cercana que hubiere celebrado convenio con la Comisión.

Artículo 8.- RESERVA DE LOS PROCEDIMIENTOS.- Los procedimientos de declaración de insolvencia y los contemplados en el Título LX de la presente Ley se tramitarán en reserva hasta que se inscriba la resolución que declara la insolvencia o se publique la correspondiente convocatoria a Junta, lo que ocurra primero.

El incumplimiento de lo previsto en el presente artículo acarreará al funcionario infractor las responsabilidades previstas en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 807.

La reserva de los procedimientos establecida en el presente artículo no impedirá la publicación de edictos en los procedimientos en que no se tenga conocimiento del domicilio del emplazado. Sin perjuicio de ello, deberá mantenerse la reserva respecto de la información y documentación presentada.

Artículo 9.- NORMAS DE PREVENCION Y CONTIENDA DE COMPETENCIA.- En el caso que se presenten dos o más solicitudes de declaración de insolvencia de un mismo deudor ante la Comisión y ante una o más entidades delegadas en una misma jurisdicción territorial, o ante dos o más de dichas entidades delegadas,

el trámite será seguido ante la institución a la que se presentó la solicitud en fecha anterior. Si las solicitudes fueron presentadas en la misma fecha, el conocimiento del trámite corresponderá a la entidad que la Comisión de Salida del Mercado decida.

En los procedimientos de declaración de insolvencia iniciados por acreedores, la contienda de competencia sólo podrá ser promovida en el mismo plazo establecido para que el deudor acredite su capacidad de pago.

En los procedimientos de declaración de insolvencia iniciados por el deudor, así como en los demás procedimientos regulados por la presente Ley, la contienda de competencia podrá ser promovida durante los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la declaración de insolvencia o la convocatoria a Junta de Acreedores, según el caso.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos precedentes, en cualquier momento anterior a la instalación de la Junta de Acreedores, la Comisión deberá suspender la tramitación del procedimiento sobre el cual considere que no tiene jurisdicción territorial conforme a las disposiciones del artículo 7 de la presente Ley, remitiendo el expediente a la Comisión que resulte competente. En ningún caso será válido el acuerdo celebrado entre las partes, referido a la prórroga de la competencia territorial regulada en el presente artículo.

Artículo 10.- CITACION AL DEUDOR.- Recibida la solicitud y verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos anteriores o, de ser el caso la existencia de los créditos invocados, la Comisión procederá a citar al emplazado, bajo cargo que recabará la Secretaría Técnica, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, acredite su capacidad de pago o se ratifique en su solicitud. Excepcionalmente, la Comisión o quien haga sus veces, podrá prorrogar el plazo, a su criterio, hasta por un máximo de diez (10) días hábiles adicionales.

Artículo 11.- ACREDITACION DE LA CAPACIDAD DE PAGO.- Tratándose de una solicitud de declaración de insolvencia presentada por acreedores, el emplazado deberá acreditar su capacidad de pago mediante alguna de las siguientes modalidades:

- 1) Cancelando el total de los créditos vencidos e insolutos por más de treinta (30) días que el o los solicitantes hubiesen acreditado ante la Comisión;
- 2) Ofreciendo cancelar la totalidad de los créditos vencidos e insolutos por más de treinta (30) días, en cuyo caso podrá otorgar garantías, a satisfacción de los acreedores.

Si los acreedores manifestaran disconformidad respecto de la alternativa prevista en el numeral 2) del presente artículo, el emplazado podrá acreditar ante la Comisión que no es insolvente, para lo cual deberá presentar una relación de aquellos bienes susceptibles de embargo, acreditando el valor contable o de tasación de los mismos y las cargas que pudieran afectarlos.

Artículo 12.- OPOSICION A LA SOLICITUD DE DECLARACION DE INSOLVENCIA.- Notificado con la citación a que se contrae el artículo 10 de la presente Ley y dentro del mismo plazo establecido en dicho artículo, el emplazado podrá apersonarse al procedimiento ejerciendo su derecho de oposición a los créditos invocados frente a él, mediante escrito debidamente fundamentado y documentado. La oposición será resuelta en el mismo acto en que se emita pronunciamiento respecto de la solicitud de declaración de insolvencia.

Artículo 13.- DENEGATORIA DE LA SOLICITUD DE DECLARACION DE INSOLVENCIA.- En el caso de que el emplazado acredite su capacidad de pago o demuestre que no es insolvente conforme a lo establecido en el artículo 11 que antecede, se expedirá una resolución denegatoria de la solicitud de declaración de insolvencia. Igualmente se procederá en caso que el interesado no acredite haber sufrido pérdidas superiores a las dos terceras partes de su patrimonio.

Artículo 14.- DECLARACION DE INSOLVENCIA.- Si el emplazado no tiene capacidad para cumplir con el pago de sus créditos exigibles y vencidos, conforme a lo establecido en los artículos anteriores, la Comisión declarará su estado de insolvencia. En la misma forma procederá la Comisión cuando compruebe que el solicitante haya acreditado tener pérdidas que reducen su patrimonio a una cantidad inferior a la tercera parte de éste. Igual declaración procederá si el emplazado no se apersona al procedimiento iniciado por sus acreedores.

Artículo 15.- OBLIGACION DEL INSOLVENTE DE PRESENTAR INFORMACION.- Declarada la insolvencia y siempre que no lo hubiese hecho con anterioridad en el procedimiento, el insolvente deberá presentar a la Comisión, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, bajo responsabilidad frente a las demás partes con interés legítimo en el procedimiento, la totalidad de la información y documentación señaladas en el artículo 5 de la presente Ley. La Comisión pondrá a disposición de los acreedores la documentación financiera y patrimonial presentada por el insolvente y elaborará un resumen de la información contenida en ella que deberá ser entregado a cada acreedor, adjunto a su resolución de reconocimiento de créditos.

El insolvente deberá presentar, asimismo, una propuesta fundamentada respecto de la decisión que sobre el destino de la empresa deberá adoptar la Junta, especificando en todo caso, los mecanismos y requerimientos básicos que considera necesarios para la viabilidad de su propuesta, así como una proyección preliminar de resultados.

Artículo 16.- SUSPENSION DE LA EXIGIBILIDAD DE OBLIGACIONES.- A partir de la declaración de insolvencia se suspenderá la exigibilidad de todas las obligaciones que el insolvente tuviera pendientes de

pago a dicha fecha, sin que este hecho constituya una novación de tales obligaciones, aplicándose a éstas, cuando corresponda, la tasa de interés que estuviese pactada o, a falta de pacto, la legal. En este caso, no correrán intereses moratorios por los adeudos mencionados, ni tampoco procederá la capitalización de intereses.

La suspensión mencionada en el párrafo anterior durará hasta que se apruebe un Plan de Reestructuración, Convenio de Liquidación o Convenio Concursal en los que se establezcan condiciones diferentes, referidas a la exigibilidad de todas las obligaciones comprendidas en el procedimiento y la tasa de interés aplicable en cada caso. Lo establecido en el Plan de Reestructuración, Convenio de Liquidación o Convenio Concursal respecto a la exigibilidad de las obligaciones será oponible a todos los acreedores.

La inexigibilidad de las obligaciones del insolvente en los supuestos a que se refiere el presente artículo, no afecta la posibilidad de que los acreedores del insolvente puedan dirigirse contra el patrimonio de aquellos terceros que hubieran constituido garantías reales o personales a su favor, los que se subrogarán de pleno derecho en la posición del acreedor original.

Artículo 17.- MARCO DE PROTECCION LEGAL DEL PATRIMONIO.- Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que la declaración de insolvencia haya quedado consentida, el insolvente o su representante legal, bajo responsabilidad respecto del daño que su inacción pudiera ocasionar a la masa patrimonial, deberá presentar al Juez, Corte, Arbitro, Tribunal Arbitral, Ejecutor Coactivo, Administrador del Almacén General de Depósito, Registrador Fiscal o persona, según sea el caso, que conoce de los procesos judiciales, arbitrales, coactivos, o de venta extrajudicial seguidos contra el insolvente, copia de la correspondiente resolución de declaración de insolvencia legalizada por un representante de la Comisión, quien deberá dejar constancia de la fecha en que ésta quedó consentida, para efectos de que, también bajo responsabilidad, se ordene la suspensión de la ejecución de los embargos y de las demás medidas cautelares trabadas sobre bienes o dinero del mismo.

En caso que las indicadas medidas hayan sido ordenadas pero aún no trabadas, el Juez, Arbitro, Tribunal Arbitral, Ejecutor Coactivo, Administrador del Almacén General de Depósito, Registrador Fiscal o persona, según corresponda, se abstendrá de hacerlo. Dicha abstención no alcanza a las medidas que sean pasibles de registro.

Tratándose de bienes afectos al pago de warrants en peligro de deterioro o pérdida, el Administrador del Almacén General de Depósito podrá ejecutarlos con conocimiento de la Comisión. El producto de la venta de dichos bienes deberá ser destinado al pago de los créditos comprendidos en el procedimiento, respetando el orden de preferencia establecido en el artículo 24 de la presente Ley.

El vencimiento del plazo señalado en el primer párrafo no impedirá la presentación de la Resolución en fecha posterior, siendo el insolvente responsable, frente terceros por los efectos que, a partir de tal vencimiento, hubiese ocasionado su demora. En caso de incumplimiento por parte del obligado, cualquier interesado podrá tramitar el procedimiento a que se contrae el presente artículo.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, no se levantarán con la notificación de la declaración de insolvencia los embargos preventivos o definitivos en forma de inscripción trabados sobre inmuebles o muebles registrables, los mismos que continuarán inscritos, pero no podrán ser materia de ejecución.

Asimismo, por el mérito de la notificación mencionada, y durante los procesos derivados de la aplicación de la presente Ley, se suspenderán todos los procesos judiciales, arbitrales, coactivos o de venta extrajudicial pendientes que se sigan contra el mencionado insolvente y que tengan como objeto la ejecución de garantías reales, embargos definitivos o cualquier otra medida definitiva ordenada sobre sus bienes.

La suspensión dispuesta en los párrafos anteriores no alcanza a la etapa de conocimiento de los procedimientos destinada a determinar la existencia, origen, titularidad, legitimidad o cuantía de créditos frente al insolvente. Con la excepción prevista para los procesos de disolución y liquidación, los procedimientos continuarán su tramitación hasta que la resolución final quede consentida, luego de lo cual la ejecución será suspendida quedando sometida a lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 18.- INSCRIPCION DE LA DECLARACION DE INSOLVENCIA.- Dentro del mismo plazo y bajo los mismos términos establecidos en el artículo anterior, el insolvente deberá solicitar, bajo responsabilidad propia o de sus representantes, la inscripción de la declaración de insolvencia en el Registro Personal, los Registros Públicos en los que se encuentren inscritos sus bienes y, en su caso, en el Registro Mercantil o en el Registro de Personas Jurídicas correspondiente.

Para efectos de la inscripción de la declaración de insolvencia a que se contrae el presente artículo, resulta de aplicación lo establecido en el segundo párrafo del artículo anterior.

Artículo 19.- NULIDAD DE ACTOS DEL INSOLVENTE.- Son nulos y carecen de efectos legales los actos y contratos realizados o celebrados por el insolvente a partir de la presentación de su solicitud de declaración de insolvencia o la fecha en que ésta es puesta en su conocimiento, según corresponda, y hasta la fecha en que la Junta nombre o ratifique al Administrador o Liquidador según sea el caso, los mismos que se indican a continuación:

- 1) Todo pago anticipado por obligaciones no vencidas, cualquiera sea la forma en que se realice;
- 2) Todo pago por obligaciones vencidas que no se realice de acuerdo a la forma pactada o establecida en el contrato o en el título respectivo;
- 3) Los actos y contratos a título oneroso, realizados o celebrados por el insolvente que no se refieran al desarrollo normal de su actividad;
- 4) Las compensaciones efectuadas con créditos adquiridos contra el insolvente por cesión o endoso;
- 5) Los gravámenes constituidos y las transferencias realizadas por el insolvente con cargo a bienes de su propiedad, ya sea a título oneroso o a título gratuito;

- 6) Las hipotecas, prendas o anticresis constituidas sobre los bienes del insolvente dentro del plazo a que se refiere el presente artículo, para asegurar el pago de obligaciones contraídas con fecha anterior a éste;
- 7) Las ejecuciones judiciales o extrajudiciales de su patrimonio.

El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho del insolvente que en el Registro pertinente aparece con facultades para otorgarlo, no resultará afectado con la nulidad a que se refiere el presente artículo, una vez inscrito su derecho, salvo que se pruebe que actuó de mala fe.

Artículo 20.- ACCION DE NULIDAD.-La acción de nulidad prevista en el artículo anterior, prescribirá en el plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha de realización del acto o celebración del contrato cuya nulidad se demanda. La demanda de nulidad sólo podrá ser presentada por la Comisión, el Administrador, Liquidador o Administrador Especial, o algún acreedor o acreedores reconocidos por la Comisión, según sea el caso, y se tramitará con arreglo a las normas del proceso sumarísimo contenidas en el Código Procesal Civil.

TITULO III RECONOCIMIENTO DE CREDITOS Y JUNTAS DE ACREEDORES

Artículo 21.- CONVOCATORIA A JUNTA DE ACREEDORES.-Consentida o firme la declaración de insolvencia, y sin necesidad de resolución para estos efectos, la Comisión, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, deberá disponer la convocatoria a Junta, señalando el lugar, día y hora en que ésta se llevará a cabo, así como el lugar, día y hora para la segunda y tercera convocatorias, en caso que no hubiera quórum en la primera o segunda. Entre cada convocatoria deberá mediar dos (2) días hábiles. La citación se hará por medio de avisos que se publicarán simultáneamente en el Diario Oficial El Peruano y en un diario de circulación en cada una de las localidades a las que se refiere el numeral 2) del artículo 5 por dos (2) días consecutivos, debiendo mediar entre la publicación del último aviso y la realización de la Junta no más de treinta (30) días hábiles.

Excepcionalmente, la Comisión podrá postergar la instalación de la Junta teniendo en consideración el elevado número de acreedores presentados o la complejidad del reconocimiento de los créditos o, el incumplimiento por parte del insolvente en la presentación de la información y documentación a que se refieren los artículos 5 y 15 de la presente Ley. En tal caso, en el mismo acto, deberá señalar la nueva fecha en que ésta se llevará a cabo indefectiblemente, mediante la publicación que corresponda por una sola vez, en los dos diarios antes mencionados, debiendo mediar entre la publicación del último aviso y la realización de la Junta un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.

Artículo 22.- ACREEDORES HABLES PARA PARTICIPAR EN LA JUNTA.-Sólo tendrán derecho a participar en la Junta convocada conforme al artículo anterior, los acreedores que hasta el décimo quinto (15) día hábil anterior a la fecha señalada para la realización de la Junta presenten ante la Comisión los títulos que acrediten la existencia, origen, titularidad y cuantía de los créditos devengados, se encuentren o no vencidos, debiendo identificar los créditos invocados por concepto de capital, intereses y gastos y señalar el orden de preferencia correspondiente.

Para los efectos a que se contrae el presente artículo cada entidad del sector público, ya sean dependientes del gobierno central, o de cualquier gobierno regional o local, presentará su solicitud de reconocimiento de créditos tributarios a través de los representantes designados por el Ministerio de Economía y Finanzas o, en forma independiente, según considere conveniente.

El insolvente podrá asistir a las sesiones de la Junta en forma personal o debidamente representado, según el caso, para expresar sus puntos de vista. Para estos efectos, la representación del insolvente persona jurídica podrá ser ejercida por su representante debidamente acreditado en el procedimiento o por cualquier persona a quien éste delegue su representación mediante carta poder simple.

Artículo 23.- CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES DE RECONOCIMIENTO DE CREDITOS.-La Comisión o quien haga sus veces realizará el análisis de los créditos presentados para su reconocimiento, investigando su origen, legitimidad y cuantía por todos los medios, luego de lo cual expedirá las respectivas resoluciones que deberán ser notificadas al acreedor correspondiente y al insolvente. La Comisión se pronunciará teniendo en consideración la documentación que obre en sus archivos hasta cuando menos cinco (5) días hábiles anteriores a la primera fecha programada para la realización de la Junta. La documentación presentada con posterioridad a dicho plazo y que no constituya una nueva solicitud o un recurso impugnativo será considerada extemporánea y calificada conforme al artículo 25 de la presente Ley.

Las resoluciones deberán contener:

- 1) la identificación del acreedor;
- 2) el origen de los créditos;
- 3) el monto de los créditos por concepto de capital, intereses y gastos; y,
- 4) el orden de preferencia de los créditos.

Si un crédito ha sido reconocido judicialmente, el pronunciamiento de la Comisión versará sobre su cuantía y todos aquellos elementos respecto de los cuales la autoridad jurisdiccional no hubiese fijado el monto definitivo.

Los créditos que se sustenten en títulos valores, instrumentos públicos, declaraciones o autoliquidaciones presentadas por el insolvente ante entidades administradoras de tributos o de fondos previsionales, así como en resoluciones jurisdiccionales, aun cuando éstas no estén consentidas o ejecutoriadas, serán reconocidos por



la Comisión por el solo mérito de la presentación de dichos documentos, suscritos por el deudor o su representante, de ser el caso, siempre que su cuantía se desprenda del tenor de los mismos. La Comisión sólo podrá suspender el reconocimiento por mandato expreso del Poder Judicial, Arbitro o Tribunal Arbitral competente que ordene tal suspensión, o en caso que exista una sentencia o laudo arbitral que señale la nulidad o ineficacia de la obligación.

Para el reconocimiento de los créditos de origen laboral, y siempre que se haya acreditado el origen de los mismos, la Comisión reconocerá los créditos invocados, en mérito a la autoliquidación presentada por el solicitante, salvo que el deudor acredite haber pagado o, de ser el caso, la inexistencia de los mismos, o que haya vencido el plazo previsto en el artículo 5 del Decreto Ley N° 25988.

Los créditos controvertidos judicialmente, distintos a los mencionados en los párrafos precedentes serán registrados por la Comisión como contingentes, consignando de ser el caso la cuantía reconocida por cada una de las partes. La existencia de estos créditos será puesta en conocimiento de los demás acreedores. El titular de los créditos contingentes podrá acudir a la junta con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 24.- ORDEN DE PREFERENCIA.- El orden de preferencia en el pago de los créditos es el siguiente:

- 1) Los créditos que tengan como origen el pago de remuneraciones y beneficios sociales adeudados a los trabajadores, los créditos por aportes impagos al Sistema Privado de Pensiones o a los regímenes previsionales administrados por la Oficina de Normalización Previsional, así como los intereses y gastos que por tales conceptos pudieran devengarse.
Los créditos por aportes impagos al Sistema Privado de Pensiones incluyen expresamente los conceptos a que se refiere el artículo 30 del Decreto Ley N° 25987;
- 2) Los créditos alimentarios, incluyendo intereses devengados y gastos, en el caso de insolventes personas naturales;
- 3) Los créditos garantizados con hipoteca, prenda, anticresis, warrants o embargos que recaigan sobre bienes del insolvente, así como cualquier otro derecho que garantice la obligación y que cumpla las formalidades de la legislación correspondiente.
Este orden de preferencia será aplicable a los pagos que se efectúen con el producto de la transferencia de los bienes del insolvente afectos a dichas garantías o derechos, bajo cualquier modalidad;
- 4) Los créditos de origen tributario del Estado, incluidos los del Instituto Peruano de Seguridad Social - IPSS, sean éstos tributos, multas, intereses y gastos, de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario;
- 5) Los demás créditos, según su antigüedad; si tienen la misma antigüedad y constan en un registro, según el orden en que han sido inscritos en el mismo; si no se puede establecer de manera cierta la antigüedad, se pagarán a prorrata.

La preferencia de los créditos implica que unos excluyen a los otros según el orden establecido en el presente artículo hasta donde alcancen los bienes del insolvente.

Cualquier pago efectuado por el insolvente a alguno de sus acreedores, en ejecución del Plan de Reestructuración, el Convenio Concursal o el Convenio de Liquidación, será imputado, en primer lugar, a las deudas por concepto de capital. Una vez cancelado el capital, los pagos se imputarán a gastos e intereses, en ese orden. De igual manera, a partir de la declaración de insolvencia queda suspendida toda capitalización de intereses, ya sea convencional o legal. En ambos casos procede el pacto en contrario por parte de la Junta.

Artículo 25.- RECONOCIMIENTO TARDIO.- Los acreedores cuyos créditos no hayan sido oportunamente presentados o reconocidos por la Comisión conforme a los artículos 22 y 23 de la presente Ley, podrán solicitar, en cualquier momento, su reconocimiento ante la misma con el objeto de participar en las sesiones de la Junta que se celebren en el futuro, así como en los acuerdos que ésta adopte. El reconocimiento tardío de los créditos no invalida, en forma alguna, los acuerdos adoptados por la Junta con anterioridad, pero éstos podrán ser impugnados si no hubiese vencido el plazo para hacerlo por las causales mencionadas en el artículo 39 de la presente Ley.

Asimismo, cualquier variación que se produzca en la relación entre el insolvente y uno de sus acreedores, que afecte la composición de la Junta, deberá ser puesta en conocimiento de la Comisión para que ésta emita el pronunciamiento correspondiente.

Artículo 26.- INSTALACION DE LA JUNTA DE ACREEDORES.- En el lugar, día y hora indicados en la convocatoria, se procederá a instalar la Junta. Para instalarla se requerirá en primera convocatoria la presencia de acreedores que representen más del 66.6% de los créditos reconocidos; para la segunda convocatoria se requerirá la presencia de más del 50% de los créditos reconocidos; en tercera convocatoria la Junta se instalará con la presencia de los acreedores reconocidos que hubieren asistido.

Si luego de las tres fechas señaladas por la Comisión en el aviso de convocatoria la Junta no se instalase, la Comisión podrá disponer en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles la publicación de un nuevo aviso de convocatoria, cuando los intereses de las partes o las circunstancias que produjeron tal hecho así lo ameritan. En caso contrario, o si luego de la nueva convocatoria la Junta permaneciera sin instalarse, la Comisión deberá iniciar el procedimiento de liquidación, conforme al Título VI de la presente Ley, previa certificación de su representante ante la Junta.

Igualmente se procederá si instalada la Junta ésta no tomase el acuerdo al que se refieren los numerales 1) y 2) del artículo 35 de la presente Ley, según corresponda, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su instalación. Con el voto favorable de representantes de más del 70% de los créditos reconocidos, la Junta podrá postergar dicha decisión por una única vez y por un plazo improrrogable de hasta sesenta (60) días hábiles.



Artículo 27.- INEXISTENCIA DE CONCURSO.- En caso de que no se presentara más de un acreedor solicitando el reconocimiento de sus créditos conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 22 de la presente Ley, o habiéndose presentado más solicitudes éstas hubieran sido declaradas infundadas o improcedentes, la Comisión resolverá el fin del procedimiento por inexistencia de concurso.

Artículo 28.- ELECCION Y FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES DE LA JUNTA.- La Junta elegirá de su seno a aquellos acreedores que ejercerán los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario. En caso de impedimento del Presidente, sus funciones serán asumidas por el Vicepresidente. En caso de impedimento del Secretario sus funciones serán asumidas por otro acreedor elegido en cada ocasión.

Ante la ausencia del Presidente y del Vicepresidente en las siguientes reuniones que pudieran celebrarse, la Junta podrá elegir en cada acto al acreedor que, por esa fecha, presidirá la reunión. Para estos efectos, el representante de la Comisión presidirá la reunión hasta que se efectúe la elección antes mencionada.

En las deliberaciones de la Junta participará un representante de la Comisión, el mismo que podrá intervenir con derecho a voz, pero sin voto, y deberá verificar el cumplimiento de las mayorías exigidas por la Ley en la adopción de los acuerdos, así como la validez de los mismos. El representante de la Comisión tendrá facultad para informar a la Junta respecto de la ilegalidad que pudieran contener las propuestas sometidas a consideración de los acreedores y para emitir opinión respecto de los asuntos que la Junta decidiera consultarle.

La opinión del mencionado representante podrá ser rectificada por la Comisión mediante resolución.

Todo acuerdo de Junta debe constar en actas, las que deben ser aprobadas y suscritas por el Presidente de la Junta, el representante de la Comisión y un acreedor designado para este efecto en la misma Junta.

Artículo 29.- REPRESENTACION DE ACREEDORES EN LAS JUNTAS.- Para la participación en las Juntas, los acreedores podrán acreditar ante la Comisión a sus representantes con una anticipación no menor de dos (2) días hábiles. Para estos efectos, la representación del acreedor persona jurídica podrá ser ejercida por su representante debidamente acreditado en el procedimiento o por cualquier persona a quien éste delegue su representación mediante carta poder simple.

Los créditos que tengan como origen la falta de pago de remuneraciones y beneficios sociales serán considerados como uno solo y los acreedores serán representados por quien designe el Ministerio de Trabajo y Promoción Social conforme al procedimiento establecido para tal efecto. El representante designado contará con facultades suficientes para la adopción de cualquiera de los acuerdos previstos en la presente Ley.

Igualmente, la representación de los créditos del Estado a que se refieren los incisos 1) y 4) del artículo 24 de la presente Ley, será ejercida por un representante designado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 30.- INFORMACION NECESARIA PARA LA ADOPCION DE ACUERDOS.- Unicamente podrán tratarse en las reuniones de la Junta, bajo sanción de nulidad, los temas consignados en la agenda publicada, necesariamente, con la convocatoria. Quedan exceptuados de lo dispuesto anteriormente los casos en que reunidos los titulares o representantes del 100% de los créditos reconocidos, éstos acordaran por unanimidad introducir temas distintos en la agenda.

La información y documentación necesarias para la adopción de los acuerdos materia de la convocatoria deberá ponerse a disposición de los acreedores, por el insolvente, en ejemplares suficientes, en el local de la Comisión o, en su defecto, en otro lugar debidamente publicitado, con una anticipación no menor a tres (3) días hábiles anteriores a la realización de la Junta. El incumplimiento de la obligación antes mencionada acarreará indefectiblemente la imposibilidad de adoptar los acuerdos para los que la documentación e información hubiese resultado necesaria.

Se exceptúa del plazo de tres (3) días hábiles a que se refiere el párrafo anterior, el resumen que deberá entregar la Comisión para efectos de la instalación de la Junta.

Artículo 31.- DESIGNACION Y FUNCIONES DEL COMITE.- La Junta podrá designar de entre sus miembros a un Comité en el cual delegue en todo o en parte las atribuciones que le confiere esta Ley, con excepción de la decisión a que se contraen los numerales 1) y 2) del artículo 35 de la presente Ley, la aprobación del Plan de Reestructuración, del Convenio de Liquidación o del Convenio Concursal, según el caso, sus modificaciones y la prórroga del proceso.

En el caso de que la Junta acuerde delegar sus atribuciones a un Comité, se observarán las siguientes reglas:

- 1) El Comité estará integrado por tres miembros. La Presidencia corresponde al Presidente de la Junta, quien podrá ser reemplazado por el Vicepresidente. Los otros dos miembros de la Junta que representen créditos de diferente origen, si los hubiera.
- 2) Los miembros del Comité deberán informar a la Junta, a través de su Presidente, de las acciones que realicen en cumplimiento de la delegación conferida.
- 3) El cargo de miembro de Comité corresponde al acreedor elegido en la Junta y no puede delegarse en otro acreedor.
- 4) El Comité deberá llevar un libro de actas que podrá ser el mismo en que se lleven las actas de Junta, en el cual registre sus acuerdos, los que deberán ser suscritos por lo menos por dos de sus miembros, bajo sanción de nulidad.

Para efectos de instalar una reunión de Comité así como para la adopción de sus acuerdos, se requerirá cuando menos la asistencia y el voto favorable de dos de sus miembros.

Artículo 32.- CONVOCATORIA A SESIONES DE JUNTA CON POSTERIORIDAD A SU INSTALACION.- Con posterioridad a la sesión de instalación, toda sesión de la Junta será convocada por su Presidente mediante avisos publicados por una sola vez en el Diario Oficial El Peruano y otro de circulación en la localidad donde tenga su domicilio el insolvente con una anticipación no menor de diez (10) días hábiles.

Acreedores que representen cuando menos un 10% de los créditos reconocidos por la Comisión podrán requerir al Presidente, mediante documento de fecha cierta en el que constará la agenda sugerida, la convocatoria a sesión de la Junta.

Si transcurrido un plazo de diez (10) días hábiles de efectuado el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior el Presidente no efectuara la convocatoria conforme a lo solicitado, los solicitantes podrán acudir ante la Comisión para que los autorice a publicar los avisos correspondientes.

Excepcionalmente, cuando el reducido número de acreedores y la imposibilidad de solventar los costos lo ameriten, la Comisión podrá exonerar de la obligación de publicar la convocatoria a Junta de Acreedores.

Artículo 33.- QUORUM REQUERIDO PARA LA REUNION DE LA JUNTA.- Para efectos de la reunión de la Junta luego de la sesión de instalación, cuando los temas de agenda requieran mayoría calificada para su aprobación, serán de aplicación el quórum establecido en el primer párrafo del artículo 26 de la Presente Ley.

Para los casos de temas de agenda que requieran mayoría simple para su aprobación, se requerirá la asistencia de acreedores que representen más del 50% de los créditos reconocidos en primera convocatoria. En segunda o tercera convocatorias, se instalará la Junta con los acreedores asistentes.

Artículo 34.- MODIFICACION DE LA COMPOSICION DE LA JUNTA.- Con el fin de determinar la composición de la Junta, el Administrador, Administrador Especial o Liquidador, según corresponda, deberá informar a la Comisión, bajo responsabilidad, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de efectuado cualquier pago en favor de algún acreedor.

Si en ejecución de los acuerdos adoptados por la Junta se hubiesen cancelado las obligaciones del insolvente frente al Presidente y al Vicepresidente de ésta, cualquier acreedor o grupo de acreedores que represente cuando menos el 15% de las obligaciones impagas, así como el Administrador, Administrador Especial o Liquidador, podrá solicitar a la Comisión que disponga la convocatoria a la Junta, indicando para este fin la agenda materia de la convocatoria. La Comisión, previa verificación del pago efectuado al Presidente y al Vicepresidente, autorizará al o a los solicitantes para que publiquen los avisos correspondientes.

Artículo 35.- ATRIBUCIONES GENERICAS DE LA JUNTA.- Sin perjuicio de las demás que se señalen en los siguientes artículos de la presente Ley, la Junta tendrá las siguientes atribuciones genéricas:

- 1) Tratándose de empresas podrá decidir su destino entre cualquiera de las siguientes alternativas:
 - a) La continuación de la actividad de la empresa, en cuyo caso entrará en proceso de reestructuración patrimonial con arreglo al Título IV de la presente Ley; o
 - b) La salida del mercado de la empresa, en cuyo caso entrará a un proceso de disolución y liquidación conforme a lo establecido en el Título V de la presente Ley.
- 2) Tratándose de personas naturales o de personas jurídicas que no realizan actividad empresarial, la Junta podrá decidir su destino entre cualquiera de las siguientes alternativas:
 - a) Que una parte determinada de su patrimonio, con excepción de sus bienes inembargables, se someta a un proceso de reestructuración patrimonial o de disolución y liquidación, al amparo de las normas contenidas en los Títulos IV y V de la presente Ley.
 - b) Que la totalidad de su patrimonio, con excepción de sus bienes inembargables, se someta a concurso de acreedores establecido en el Capítulo 3 del Título X de la presente Ley.
- 3) Supervisar la ejecución de los acuerdos que haya adoptado conforme a los numerales anteriores.
- 4) Solicitar la elaboración de informes económicos financieros que considere necesarios para la adopción de sus acuerdos.

Artículo 36.- MAYORIAS REQUERIDAS PARA LA ADOPCION DE ACUERDOS.- Los acuerdos de la Junta previstos en los numerales 1) y 2) del artículo anterior, el acuerdo de aprobación del Plan de Reestructuración, del Convenio Concursal, del Convenio de Liquidación y sus modificaciones, así como aquellos para los que la Ley General de Sociedades exija mayorías calificadas, se adoptarán, en primera convocatoria, con el voto de acreedores que representen créditos por un importe superior al 66.6% del monto total de los créditos reconocidos por la Comisión. En segunda o tercera convocatorias los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de acreedores representantes de un importe superior al 66.6% del total de los créditos asistentes.

Con excepción de las disposiciones especiales contenidas en la presente Ley, los demás acuerdos que se sometan a consideración de la Junta se adoptarán, en primera convocatoria, con el voto de los acreedores que representen créditos por un importe superior al 50% del monto total de los créditos reconocidos por la Comisión. En segunda y tercera convocatorias se requerirá el voto favorable de acreedores que representen un importe superior al 50% del total de los créditos asistentes.

Artículo 37.- INSCRIPCIÓN DE ACUERDOS.- El registrador público correspondiente, bajo responsabilidad, inscribirá los acuerdos adoptados en Junta, el Plan de Reestructuración, el Convenio Concursal, el Convenio de Liquidación y el auto judicial que declara la quiebra, con la sola presentación de la copia del acta, en la que conste dicho acuerdo, del Plan de Reestructuración, del Convenio Concursal, del Convenio de Liquidación, o la publicación del auto, respectivamente. La copia del acta en la que conste el acuerdo, el Plan de Reestructuración, el Convenio Concursal, o el Convenio de Liquidación, deberán estar autenticadas por el Presidente de la Junta y un representante de la Comisión, o quien haga sus veces.

Los acuerdos de la Junta, el Plan de Reestructuración, el Convenio Concursal, el Convenio de Liquidación y el auto judicial que declara la quiebra, surten sus efectos frente al insolvente y sus acreedores desde el momento en que son adoptados, suscritos o quedan consentidos, según corresponda.

Artículo 38.- CREDITOS COMPRENDIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS.- Quedarán sujetos a los procedimientos de reestructuración patrimonial, disolución y liquidación y concurso de acreedores, los pasivos del deudor insolvente por conceptos de capital, intereses y gastos devengados hasta la declaración de insolvencia.

Las deudas derivadas de actos posteriores a las fechas mencionadas en el párrafo anterior, serán pagadas en forma regular a su vencimiento, no siendo de aplicación en estos casos las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 17 de la presente Ley.

La Comisión será competente para el reconocimiento de los créditos que formen parte del proceso, mientras se mantenga el estado de insolvencia del deudor.

Artículo 39.- IMPUGNACION DE ACUERDOS.- El insolvente o los acreedores que en conjunto representen créditos de cuando menos el 10% del monto total de los créditos reconocidos conforme al numeral 1) del artículo 40 de la presente Ley, podrán impugnar ante la Comisión los acuerdos adoptados en Junta, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que el respectivo acuerdo fue adoptado, sea por incumplimiento de las formalidades establecidas en la presente Ley o por cuestiones de derecho sustantivo. Dicha impugnación se sujetará a lo dispuesto en el literal b) del artículo 19 y en el artículo 27 del Decreto Ley N° 25868, así como a lo dispuesto en la presente Ley.

Asimismo, cuando a criterio de la Comisión la Junta adopte un acuerdo que constituya una violación de las disposiciones de la presente Ley o de cualquier otra del ordenamiento jurídico, ésta, de oficio, y mediante resolución debidamente fundamentada deberá observar el acuerdo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su adopción y, en el mismo acto requerir al Presidente para efectos de que convoque a Junta con el objeto de que ésta evalúe la observación formulada y adopte un nuevo acuerdo. Si la Junta ratificase el acuerdo materia de observación, la Comisión podrá iniciar la acción de nulidad correspondiente en la vía judicial, disponiendo al mismo tiempo la suspensión de los efectos de dicho acuerdo.

Artículo 40.- TRAMITACION DE LA IMPUGNACION.- El procedimiento para la impugnación se sujetará a lo siguiente:

- 1) La impugnación podrá ser presentada por el insolvente. También procede cuando lo hacen acreedores que en su conjunto representen cuando menos 10% del monto total de los créditos reconocidos. Si la impugnación fuese presentada por acreedores que estuvieron presentes en la sesión correspondiente, éstos deberán haber dejado constancia en acta de su oposición al acuerdo.
- 2) Deberá ser presentada a la Comisión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de adopción del respectivo acuerdo. Tratándose de acreedores o el insolvente que no hubiesen asistido a la Junta, el plazo se computará desde la fecha en que tomaron conocimiento del acuerdo adoptado, siempre que acrediten haber estado imposibilitados de conocer la convocatoria a la Junta. En cualquier caso, el derecho a impugnar caducará a los treinta (30) días hábiles de adoptado el acuerdo.
- 3) La Comisión podrá citar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, al Presidente de la Junta, Administrador o representante legal de la empresa, para el esclarecimiento del caso.
- 4) Con la concurrencia o no de las personas indicadas en el numeral anterior, la Comisión deberá resolver la impugnación dentro de un plazo que no excederá de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de su recepción. La resolución de la Comisión deberá ser notificada al insolvente, al Administrador o Liquidador y a todos los acreedores reconocidos.
- 5) A solicitud de parte, la Comisión podrá ordenar la suspensión de los efectos del acuerdo observado o impugnado, aun cuando estuviere en ejecución. En este caso, la Comisión podrá disponer que los impugnantes otorguen una garantía idónea, la misma que será determinada por la Comisión, para el eventual resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiera causar la suspensión.
- 6) Las impugnaciones que se interpongan contra un mismo acuerdo de la Junta deberán resolverse en un solo acto, para lo cual se acumularán, de oficio, a la impugnación que se presentó en primer lugar. En este caso, el plazo para resolver se contará a partir de la fecha de recepción de la última impugnación.

Artículo 41.- IMPUGNACION DE RESOLUCIONES.- Las resoluciones de la Comisión a que se refiere el artículo anterior, así como las resoluciones que se pudiera expedir de oficio en ejercicio de las atribuciones concedidas por el último párrafo del artículo 39 de la presente Ley, podrán ser reconsideradas ante la propia Comisión o apeladas con sujeción a las siguientes reglas:

- 1) Deberán ser presentadas ante la Comisión dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución, más el término de la distancia. La Comisión, según el caso, resolverá la



reconsideración en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles o elevará la apelación al Tribunal en el plazo perentorio de cinco (5) días hábiles.

- 2) El Tribunal, sin más trámite, resolverá la apelación en un plazo que no excederá de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su recepción. La resolución del Tribunal deberá ser notificada a los interesados y pondrá fin a la vía administrativa conforme al segundo párrafo del artículo 16 del Decreto Ley N° 25868. El Tribunal podrá sustituir la notificación por la publicación de la resolución, conforme a lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria de la presente Ley.

La interposición de la impugnación a que se refiere el artículo anterior, así como de los recursos de reconsideración y apelación previstos en este artículo, no suspenderá la ejecución del acuerdo impugnado a menos que ello sea resuelto por la Comisión o por el Tribunal.

TITULO IV REESTRUCTURACION PATRIMONIAL DE EMPRESAS

Artículo 42.- PLAZO DEL PROCESO DE REESTRUCTURACION.- Cuando la Junta decida la continuación de las actividades del insolvente porque se presume la existencia de posibilidades reales para su recuperación económica y financiera, éste entrará en proceso de reestructuración patrimonial por un plazo no mayor a un (1) año, contado a partir de la fecha del acuerdo de la Junta sobre el destino de la empresa.

La Junta podrá prorrogar el plazo el número de veces que estime necesario, requiriéndose para tal efecto la mayoría establecida en el segundo párrafo del artículo 36 de la presente Ley.

Artículo 43.- REGIMEN DE ADMINISTRACION.- La Junta acordará el régimen de administración temporal que deberá tener la empresa en proceso de reestructuración. Para este efecto, podrá disponer:

- 1) La continuación del mismo régimen de administración;
- 2) La administración de la empresa por un Banco, acreedor o no de la misma, siendo de aplicación lo dispuesto en la legislación que regula la actividad de las instituciones bancarias, financieras y de seguros.
- 3) La administración de la empresa por un Administrador inscrito ante la Comisión de conformidad con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria de la presente Ley; o,
- 4) Un sistema de administración mixta que mantenga en todo o en parte la administración de la empresa y permita la participación de personas naturales o jurídicas designadas por la Junta.

Si la Junta opta por mantener el mismo régimen de administración, los directores, gerentes, administradores y representantes de la empresa permanecerán en el ejercicio de sus cargos hasta la conclusión del proceso de reestructuración, sin necesidad de ratificación al término del período que se hubiese establecido en el estatuto social de la empresa, ni al vencimiento del plazo establecido en el artículo 160 de la Ley General de Sociedades. En este caso, la Junta deberá designar a dos representantes que tendrán la facultad de asistir a las sesiones del Directorio, con voz y voto y con derecho de veto respecto de acuerdos que supongan la disposición de activos fijos de la empresa. Los representantes designados por la Junta tendrán derecho de veto para aquellos acuerdos de disposición de activos que el Directorio pudiera adoptar, y derecho a requerir toda la información relativa a las operaciones y actividades de la empresa que estimen conveniente. El Directorio deberá reunirse cuando menos una vez cada treinta (30) días.

Si la Junta opta por cualquiera de las alternativas previstas en los numerales 2) y 3) que anteceden, a partir de su nombramiento y durante el proceso de reestructuración, el Administrador designado sustituirá de pleno derecho en sus facultades legales y estatutarias, sin reserva ni limitación alguna, a los directores, representantes legales y apoderados de la empresa, pudiendo celebrar toda clase de actos y contratos que fueran necesarios para lograr su recuperación económica y financiera, según lo establezca el acuerdo de la Junta.

Si la Junta opta por el régimen de administración mixto, designará a la o las personas que ocuparán los cargos administrativos y directivos que considere pertinente.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo serán aplicables, en lo que resulte pertinente y respecto de los órganos de administración a las personas jurídicas constituidas bajo cualquier forma contemplada en la legislación nacional, así como a toda organización comprendida dentro de los alcances de la presente Ley.

Artículo 44.- INSCRIPCION DE ACUERDO DE REESTRUCTURACION.- El representante legal de la empresa o el Administrador, según corresponda, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de adoptado el acuerdo de la Junta referido a la reestructuración o a su designación, deberá solicitar la inscripción de dichos acuerdos en el Registro donde conste la inscripción de la empresa y en los lugares donde se hayan inscrito poderes o facultades de representación de la misma.

Deberá publicarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al acuerdo de la Junta, avisos que informen sobre el régimen de administración, el nombre del Administrador designado y el nombre de la persona natural que lo representará.

Artículo 45.- VACANCIA EN LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION.- Si ratificado el mismo régimen de administración se produjese una vacante en un cargo de director, gerente o apoderado, éste será cubierto por una persona designada por la Junta General de Accionistas o de Asociados o el titular de la empresa,



quienes mantendrán sus facultades para esos efectos. Sin perjuicio de ello, el nombramiento sólo tendrá eficacia a partir de su ratificación por la Junta.

Artículo 46.- ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DE ACREEDORES DURANTE EL PROCESO.- Durante el proceso de reestructuración, con la excepción prevista en el artículo anterior, quedará en suspenso el Estatuto, así como la competencia de la Junta General de Accionistas o de Asociados o el titular, en todo lo referente a la administración de la empresa, cuyas funciones serán asumidas por la Junta hasta la conclusión de dicho proceso.

En este sentido, la Junta, por sí sola, podrá adoptar todos los acuerdos necesarios para la administración y funcionamiento de la empresa durante el proceso, inclusive aquellos referidos a la aprobación de balances, transformación, fusión o escisión de la sociedad, cambio de razón, objeto o domicilio social, así como los que importen modificaciones estatutarias distintas de los aumentos de capital por capitalización de créditos.

Artículo 47.- CONTENIDO DEL PLAN DE REESTRUCTURACION.- El Administrador, bajo responsabilidad, deberá proponer a la Junta dentro de los sesenta (60) días siguientes a su designación o ratificación, el Plan de Reestructuración al que se sujetará la empresa durante el plazo de duración del proceso de reestructuración. A solicitud del representante legal de la empresa o del Administrador, según corresponda, la Junta podrá concederle un plazo adicional, no mayor de sesenta (60) días, para la presentación de dicho Plan o designar a un nuevo Administrador.

Para efectos de su aprobación, el Plan de Reestructuración deberá detallar cuando menos:

- 1) Las acciones que se propone ejecutar el Administrador.
- 2) La relación de las obligaciones devengadas hasta la fecha en que se declaró la situación de insolvencia de la empresa, aun cuando éstas no hayan sido reconocidas por la Comisión, y aquellas obligaciones que tengan la calidad de contingentes.
- 3) El cronograma de pago de los créditos hasta su cancelación, el mismo que deberá comprender la totalidad de las obligaciones de la empresa, inclusive aquellas que a la fecha de aprobación del Plan no hubiesen sido reconocidas por la Comisión.
- 4) Los mecanismos propuestos para el financiamiento de la inversión requerida para la continuación de la actividad de la empresa.
- 5) La política laboral a adoptarse.
- 6) El régimen de intereses.
- 7) El presupuesto que contenga los gastos y honorarios que demande la administración.
- 8) Un estado de flujos efectivo proyectado al tiempo previsto para el pago de la totalidad de las obligaciones comprendidas en el proceso.
- 9) El tratamiento de los bienes afectos al pago de warrants conforme a los requerimientos del proceso productivo, teniendo en consideración su naturaleza, así como el peligro de su deterioro o pérdida, de ser el caso.

El cronograma de pagos a que se refiere el numeral 3) anterior, deberá precisar que de los fondos que se destinen al año para el pago de los créditos, por lo menos un 30% se asignará al pago de obligaciones laborales y tributarias, salvo voto en contrario de los representantes de dichos créditos. En el caso del representante laboral se requerirá que la posibilidad de votar en contrario a lo establecido en el presente artículo haya sido expresamente autorizada por sus representados.

El documento que contenga el Plan deberá ser puesto a disposición de los acreedores para su conocimiento y aprobación dentro del plazo previsto en el segundo párrafo del artículo 30 de la presente Ley. En caso contrario no podrá someterse a votación su aprobación.

La Junta aprobará el Plan de Reestructuración observando lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 36 de la presente Ley.

Artículo 48.- Oponibilidad del Plan de Reestructuración.- El Plan de Reestructuración aprobado por la Junta obliga al insolvente y a todos sus acreedores, aun cuando se hayan opuesto a los acuerdos, no hayan asistido a la Junta por cualquier motivo, o no hayan solicitado oportunamente el reconocimiento de sus créditos, con excepción de los acuerdos a que hace referencia el artículo siguiente.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la oponibilidad del Plan de Reestructuración al Estado, en su condición de acreedor tributario se registrará por las disposiciones contenidas en el artículo 50 de la presente Ley.

Al igual que la declaración de insolvencia, la aprobación del Plan no constituye una novación de las obligaciones comprendidas en la masa concursal, sin perjuicio de lo cual éste no será oponible a los terceros garantes o fiadores que así lo hubieran previsto al momento de constituirse como tales.

Artículo 49.- CAPITALIZACION Y CONDONACION DE CREDITOS.- Cuando la Junta acuerde la capitalización de créditos, los accionistas, asociados o titular de la empresa podrán en dicho acto ejercer su derecho de suscripción preferente. Será nulo todo acuerdo de capitalización de créditos adoptado sin haber convocado a los accionistas, asociados o titular de la empresa. Dicha convocatoria se hará en el mismo aviso de convocatoria a la Junta.

Los acuerdos de capitalización o condonación de acreencias surtirán efectos respecto de la totalidad de acreedores únicamente cuando éstos hayan sido aprobados por las mayorías establecidas en el primer párrafo del artículo 36 de la presente Ley. En este caso, a los acreedores que hubiesen votado en contra, no hubiesen asistido a la Junta o cuyos créditos no hubiesen sido reconocidos oportunamente, el acuerdo les será oponible en los mismos términos que a los acreedores que, habiendo votado a favor del acuerdo, resulten menos afectados.

En caso de capitalización de deudas a favor de bancos e instituciones financieras, las acciones, participaciones o cualquier otro título representativo del aumento de capital deberán venderse en bolsa, a más tardar al finalizar la ejecución del Plan de Reestructuración. La Superintendencia de Banca y Seguros fijará los límites de capitalización para los bancos e instituciones financieras, en forma global o individual.

Tratándose de empresas cuyas acciones o participaciones no se coticen en Bolsa, la transferencia a que se refiere el párrafo anterior podrá hacerse en forma directa.

Artículo 50.- PARTICIPACION DEL ESTADO EN LOS PROCESOS DE REESTRUCTURACION.-

Con el objeto de promover la reestructuración de las empresas viables del sector empresarial, la participación del Estado, en su condición de acreedor tributario, en dichos procesos, a través de los representantes a que se refiere el tercer párrafo del artículo 29 de la presente Ley, se sujetará a las disposiciones contenidas en el presente artículo.

Cuando se someta a consideración de la Junta la decisión respecto del destino del insolvente, así como la aprobación del Plan, del Convenio de Disolución y Liquidación o del Convenio Concursal el representante de los créditos de origen tributario deberá pronunciarse, bajo responsabilidad, sobre los temas propuestos.

En caso que el representante de los créditos tributarios del Estado tuviese una posición contraria a la continuación de actividades o a la aprobación del Plan, su voto deberá estar fundamentado. En el acta de la Junta deberá dejarse constancia del voto a que se refiere el presente párrafo, así como transcribirse la fundamentación correspondiente.

En todo caso, los acuerdos adoptados por mayoría simple de los créditos reconocidos por la Comisión le son oponibles en las mismas condiciones que a los acreedores que resulten menos afectados, con las únicas excepciones que se especifican en los párrafos siguientes.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16 de la presente Ley, los créditos de origen tributario no devengarán ni generarán moras, recargos ni multas y a éstos se aplicará la tasa de interés compensatorio que utilice la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria. Dichos intereses no serán capitalizables.

La reprogramación en el pago de los créditos que mantiene el Estado en ningún caso será mayor a diez (10) años computados a partir de la fecha en que se adoptó dicho acuerdo. En ningún caso se capitalizarán ni condonarán créditos del Estado.

Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, en un plazo no mayor de treinta (30) días computados desde la promulgación de la presente Ley, se reglamentarán las condiciones que habrán de cumplirse para efectos de aprobarse la reprogramación de créditos de origen tributario, cuando éstos sean superiores a cinco mil (5,000) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 51.- FACULTADES DE FISCALIZACION DE LA COMISION.- En los casos en que la Comisión detecte que la propuesta de la administración no contempla todos los aspectos necesarios para el reflotamiento de la empresa o que contiene cláusulas ilegales, informará de tal hecho a la Junta.

Si finalmente, la Junta aprobara un Plan de Reestructuración incompleto o con cláusulas ilegales, la Comisión deberá observar dicho acuerdo de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 39 de la presente Ley y, en el mismo acto, requerir al Presidente para efectos de que efectúe una nueva convocatoria con el objeto de que se sometan nuevamente a votación aquellos aspectos del Plan que hubieran sido observados.

Si aun en este caso la Junta ratificara el acuerdo observado, la Comisión o cualquier persona con legítimo interés quedará facultada para iniciar las acciones de nulidad pertinentes ante el Poder Judicial.

Artículo 52.- INSCRIPCION Y PUBLICIDAD DEL PLAN DE REESTRUCTURACION.- Aprobado el Plan de Reestructuración, el acta de la Junta correspondiente deberá ser inscrita por el Administrador de la empresa en los registros a que hubiere lugar, bastando para ello la presentación de una copia de dicho documento autenticada por el representante de la Comisión.

Igualmente, el Administrador deberá informar al Juez, Arbitro o Tribunal Arbitral, Ejecutor Coactivo, Registrador Fiscal, Administrador del Almacén General de Depósito o persona, según sea el caso, respecto de los acuerdos referidos al inicio del proceso de reestructuración patrimonial y su designación o ratificación como Administrador y presentar a éstos un ejemplar del Plan de Reestructuración aprobado por la Junta.

Artículo 53.- DESAPROBACION DEL PLAN DE REESTRUCTURACION.- De no ser aprobado el Plan de Reestructuración presentado por el Administrador o el representante legal de la empresa, o de no presentarse el mismo dentro de los plazos establecidos en el primer párrafo del artículo 47 de la presente Ley, con el voto de los acreedores que representen créditos con un importe superior al 50% del monto total de créditos reconocidos, la Junta podrá:

1) Concederle un plazo perentorio no mayor de quince (15) días hábiles para que adecue el Plan de Reestructuración al acuerdo mayoritario de los acreedores. Para estos efectos, la Junta se entenderá suspendida por el tiempo que medie entre la fecha de celebración de ésta y la nueva fecha concedida como plazo para la presentación del proyecto.



- 2) Remover al Administrador del cargo, por una sola vez. En este caso, el nuevo Administrador deberá presentar el Plan de Reestructuración en los plazos previstos en el artículo 47 de esta Ley. Si en este caso el Plan no fuera aprobado, la Junta deberá decidir por la disolución y liquidación de la empresa.

En caso que, transcurrido el plazo de treinta (30) días posteriores a la fecha de vencimiento de los plazos para la presentación del Plan de Reestructuración, la Junta no se reuniera para acordar cualquiera de las alternativas a que se refieren los literales anteriores o reuniéndose no adoptara un acuerdo al respecto, la Comisión podrá asumir la conducción del proceso de disolución y liquidación del insolvente conforme a las disposiciones del Título VI de la presente Ley.

Artículo 54.- PAGO DE CREDITOS DURANTE EL PROCESO DE REESTRUCTURACION.- El orden de preferencia establecido en el artículo 24 de la presente Ley para el pago de los créditos no será de aplicación durante los procesos de reestructuración empresarial.

Sin embargo y salvo pacto en contrario, dicho orden de preferencia será de aplicación para la distribución entre los acreedores del producto de la venta o transferencia de activos fijos del insolvente que pudiera realizarse bajo cualquier modalidad.

Para que el pacto en contrario a que se refiere el párrafo anterior surta efecto frente a los acreedores preferentes, éstos deberán recibir, a su satisfacción garantías suficientes que respalden el pago de sus créditos.

El representante de la empresa o el Administrador designado, según corresponda, pagará a los acreedores observando lo resuelto por la Comisión en lo que respecta a la titularidad y cuantía de los créditos, conforme al artículo 23 de la presente Ley, y será de su cargo llevar a cabo la actualización de los créditos reconocidos por la Comisión liquidando los intereses devengados hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, aplicando para tal efecto la tasa de interés que hubiere sido reconocida por la Comisión.

Artículo 55.- INCORPORACION DE CREDITOS DEVENGADOS CON POSTERIORIDAD.- La incorporación al proceso de reestructuración de créditos derivados de actos posteriores a la decisión sobre la continuación de actividades de la empresa surtirá efectos respecto del titular de los créditos que hubiere manifestado su consentimiento para tal efecto.

Artículo 56.- CAMBIO EN LA DECISION RESPECTO DEL DESTINO DE LA EMPRESA.- En cualquier momento durante el proceso de reestructuración, el Administrador que considere que no es posible la reestructuración económica y financiera de la empresa, convocará a la Junta para que se pronuncie sobre la posibilidad de iniciar un procedimiento de disolución y liquidación. Igual facultad podrá ser ejercida por el o los acreedores que representen cuando menos el 30% de los créditos reconocidos por la Comisión y por los accionistas, socios o el titular de la empresa, conforme a su participación en ésta.

Para la adopción del acuerdo a que se refiere el párrafo anterior se requiere la mayoría establecida en el primer párrafo del artículo 36 de la presente Ley.

Artículo 57.- CONCLUSION DEL PROCESO DE REESTRUCTURACION.- El proceso de reestructuración concluye:

- 1) Por vencimiento del plazo, sin que la Junta acuerde su prórroga.
- 2) Luego de que el representante de la empresa o el Administrador, según corresponda, acredite ante la Comisión que ha cumplido con el pago de los créditos reconocidos. Acreditada tal situación, la Comisión declarará la conclusión del proceso y, en el mismo acto, levantará el estado de insolvencia de la empresa.

La conclusión del proceso en aquellos casos en que la Junta hubiere aprobado el Plan de Reestructuración propuesto por la administración de la empresa, no supone el levantamiento del estado de insolvencia, el mismo que sólo será levantado cuando se configure el supuesto establecido en el numeral 2) del presente artículo. En este caso, el fin del proceso no producirá la extinción de la Junta, la que podrá reunirse para ejercer las atribuciones que le confiere los artículos 35 y 43 de la presente Ley, así como para modificar el Plan, en tanto no se haya levantado el estado de insolvencia.

Sin embargo, si el proceso concluyera sin que la Junta hubiere aprobado un Plan de Reestructuración, la empresa dejará de estar en estado de insolvencia y se producirá la extinción de la Junta.

Artículo 58.- EFECTOS DEL LEVANTAMIENTO DEL ESTADO DE INSOLVENCIA.- Levantado el estado de insolvencia de la empresa, la Junta perderá el control de la administración, reasumiendo sus funciones la Junta de Accionistas, Socios, Asociados o Titular, según el tipo societario de que se trate. Asimismo, caducarán las funciones del Administrador nombrado por la Junta, y asumirán su administración aquellos a quienes corresponda según los estatutos.

No son susceptibles de revisión los acuerdos que hubiere adoptado la Junta durante el plazo de su mandato.

Artículo 59.- INEFICACIA DEL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y SUSPENSIÓN DE PROCESOS.- Vencido el plazo del proceso de reestructuración o antes de su vencimiento, cuando así lo considere la Junta quedarán automáticamente sin efecto el levantamiento de las medidas y la suspensión de los procesos indicados en los artículos 16 y 17 de la presente Ley, salvo que el representante legal de la empresa acredite ante el Juez, Arbitro o Tribunal Arbitral, Ejecutor Coactivo, Administrador del Almacén



General de Depósito, o Registrador Fiscal, según cual fuere el caso, que de acuerdo al Plan de Reestructuración aprobado se hubiere reprogramado el pago de las obligaciones por un plazo mayor, en cuyo caso continuará en vigencia la orden de levantamiento o de suspensión, según el caso, hasta la culminación del plazo reprogramado. El acreedor correspondiente tendrá el derecho de solicitar ante el Juez, Arbitro o Tribunal Arbitral, Ejecutor Coactivo, Administrador del Almacén General de Depósito, Registrador Fiscal o persona, que deje sin efecto el levantamiento o suspensión, según sea el caso, cuando se produzca el primer incumplimiento en el pago de las obligaciones de la empresa.

TITULO V DISOLUCION Y LIQUIDACION DE EMPRESAS

Artículo 60.- ACUERDO DE LIQUIDACION.- En caso que la Junta decidiera la disolución y liquidación de la empresa, nombrará al Liquidador que se encargará de ella. Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes la Junta deberá reunirse nuevamente con el objeto de aprobar y suscribir el respectivo Convenio de Liquidación, para cuyo efecto deberá citarse también al representante de la empresa y al Liquidador designado.

Artículo 61.- SUSCRIPCION DEL CONVENIO.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el Liquidador presentará a la Junta el proyecto de Convenio de Liquidación el cual, de ser aprobado con la mayoría establecida en el primer párrafo del artículo 36 de la presente Ley, deberá ser suscrito en el mismo acto por el representante de la Comisión, el Liquidador y el Presidente de la Junta en representación de todos los acreedores y deberá establecer el plazo del proceso de liquidación, el mismo que podrá ser prorrogado con las mismas formalidades establecidas para la aprobación del Convenio de Liquidación.

Los honorarios del Liquidador deberán ser establecidos en el Convenio de Liquidación, precisándose claramente cada uno de los conceptos que los integran.

En caso que el Liquidador no cumpliera con presentar a la Junta el proyecto de Convenio de Liquidación, ésta le concederá por única vez un plazo adicional de diez (10) días hábiles para presentar dicho proyecto; asimismo, de no ser aprobado el Convenio de Liquidación, la Junta concederá al Liquidador un plazo perentorio no mayor de quince (15) días hábiles para la presentación de un nuevo convenio. En ambos casos, de ser aprobado el proyecto se procederá conforme a lo establecido en el primer párrafo de este artículo.

Para efectos de los plazos a que se refiere el párrafo anterior, la Junta se entenderá suspendida por el tiempo que medie entre la fecha de celebración de ésta y la nueva fecha concedida como plazo para la presentación del proyecto.

En el caso de que no hubiera acuerdo o si habiéndose otorgado el plazo adicional no se celebrara el Convenio de Liquidación, la Comisión podrá asumir la conducción del procedimiento y designará al Liquidador conforme a las disposiciones del Título VI de la presente Ley.

Artículo 62.- CONCLUSION DEL PROCESO.- En cualquier etapa del proceso de disolución y liquidación, el insolvente podrá cancelar los créditos reconocidos, así como los gastos y honorarios de la liquidación u otorgar garantía conforme a los numerales 1) y 2) del artículo 11 de la presente Ley, caso en el cual la Comisión procederá a declarar concluido el proceso y a levantar el estado de insolvencia de la empresa. Asimismo, cuando el liquidador constatare la existencia de factores, nuevos o no previstos al momento de la adopción de la decisión sobre el destino de la empresa, y siempre que considere que resulte viable la reestructuración de la misma, informará de este hecho a la Junta para que evalúe tal situación y adopte la decisión que corresponda.

Artículo 63.- EFECTOS DE LA TRANSICION DE REESTRUCTURACION A LIQUIDACION.- En caso que la Junta de una empresa que encontrándose en proceso de reestructuración opte por la disolución y liquidación de la empresa conforme a los numerales 1) y 2) del artículo 53 de la presente Ley, caducarán las funciones del representante legal de la empresa o del Administrador encargado de dicha reestructuración, según corresponda, así como las funciones del Administrador, miembros del Directorio y funcionarios con rango de Gerente, las mismas que serán asumidas por el Liquidador. La caducidad de las funciones a que se refiere el presente artículo se producirá a partir de la firma del Convenio de Liquidación.

Artículo 64.- INSCRIPCION Y PUBLICIDAD DEL CONVENIO.- Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de celebrado el Convenio de Liquidación, el Liquidador deberá solicitar su inscripción en el Registro pertinente.

Dentro del mismo plazo, el Liquidador deberá presentar copia del Convenio de Liquidación, certificada por el Presidente de la Junta y por el representante de la Comisión, ante el Juez, Arbitro o Tribunal Arbitral, Ejecutor Coactivo, Administrador del Almacén General de Depósito, Registrador Fiscal o persona, según sea el caso, que conocen de los procesos judiciales, arbitrales, coactivos o de venta extrajudicial, seguidos contra el insolvente.

El vencimiento del plazo señalado no impedirá la presentación del Convenio de Liquidación, siendo el Liquidador responsable, frente a los acreedores y demás interesados, por los efectos que hubiese ocasionado su demora.

La sola presentación del Convenio de Liquidación pondrá fin a todas las acciones judiciales, arbitrales y administrativas, incluidas las ejecutivas y coactivas, así como a las ventas extrajudiciales, que tengan como objeto el cobro de créditos, cualquiera fuere su estado. Los expedientes correspondientes deberán ser entregados a la Comisión para el análisis de los créditos, siempre que no hubiesen sido oportunamente

reconocidos. Asimismo, a mérito de la presentación de dicho Convenio de Liquidación quedarán sin efecto los embargos y las demás medidas cautelares o definitivas que sean incompatibles con lo estipulado en éste.

Igualmente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la celebración del Convenio de Liquidación, el Liquidador deberá publicar en el Diario Oficial El Peruano y otro de circulación en la provincia en la que se tramite el procedimiento, un aviso haciendo público el inicio del proceso de disolución y liquidación de la empresa.

En caso de incumplimiento por parte del obligado, cualquier interesado podrá tramitar el procedimiento a que se contrae el presente artículo.

Artículo 65.- CONTENIDO DEL CONVENIO.- Los convenios podrán versar sobre:

- 1) La liquidación de los bienes del insolvente.
- 2) La condonación de parte de sus deudas.
- 3) La ampliación del plazo de sus obligaciones.
- 4) La refinanciación del pago de sus obligaciones.
- 5) La constitución de garantías para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones y la forma de pago de los honorarios y gastos que demande el proceso de liquidación.
- 6) Cualquier otro acto que tenga relación con el pago de las obligaciones y la liquidación de los bienes de la empresa, así como el pago de los gastos y honorarios que ésta demande.
- 7) El tratamiento de los bienes afectos al pago de warrants teniendo en consideración su naturaleza, así como el peligro de su deterioro o pérdida, de ser el caso.

Los acuerdos referidos a la condonación de acreencias surtirán efectos respecto de la totalidad de acreedores únicamente cuando éstos hayan sido aprobados por las mayorías establecidas en el primer párrafo del artículo 36 de la presente Ley. En este caso, a los acreedores que hubiesen votado en contra, no hubiesen asistido a la Junta o cuyos créditos no hubiesen sido reconocidos oportunamente, el acuerdo les será oponible en los mismos términos que a los acreedores que, habiendo votado a favor del acuerdo, resulten menos afectados.

Artículo 66.- Oponibilidad del Convenio de Liquidación.- El Convenio de Liquidación celebrado conforme a lo dispuesto en el artículo 63 de la presente Ley será válido y obligatorio no sólo para la empresa, el Liquidador y los acreedores que lo hubieran suscrito, sino también para todos los demás acreedores aunque no hayan asistido a la Junta o se hayan opuesto a dicho Convenio.

Artículo 67.- EFECTOS DE LA CELEBRACION DEL CONVENIO.- Son efectos inmediatos de la celebración del Convenio de Liquidación, los siguientes:

- 1) Produce un estado indivisible entre el insolvente y sus acreedores, que comprende todos los bienes y obligaciones de éste, aun cuando dichas obligaciones no sean de plazo vencido, salvo los bienes y las obligaciones que la ley expresamente exceptúa;
- 2) Los directores, gerentes y otros administradores del insolvente quedan privados del derecho de administrar los bienes de éste;
- 3) La administración corresponde al Liquidador designado por la Junta para tal efecto y, en consecuencia, quienes ejercían la representación legal del insolvente hasta la fecha de la mencionada inscripción no podrán comparecer en juicio por ella, sea la empresa demandante o demandada;
- 4) El Liquidador administrará los bienes objeto de desapoderamiento a que se refiere el numeral 2) del presente artículo y también los bienes respecto de los cuales el insolvente tenga derecho de usufructo cuidando, en ambos casos, que los frutos liquidados ingresen a la masa de la liquidación;
- 5) Todas las obligaciones de pago del insolvente se harán exigibles, aunque no se encuentren vencidas, descontándose los intereses correspondientes al plazo que falte para el vencimiento;
- 6) Quedarán en suspenso, sólo con relación a la masa de la liquidación, el curso de los intereses de todos los créditos comunes que estuvieron vencidos a la fecha de la inscripción del convenio, pero una vez pagado el valor de dichos créditos, entrarán a participar proporcionalmente en el remanente por los intereses que se devenguen con posterioridad;
- 7) No podrá realizarse ninguna compensación que no se hubiere hecho antes conforme a ley, entre obligaciones recíprocas del deudor y sus acreedores.

La transferencia de cualquier bien de la insolvente, por parte del Liquidador, generará el levantamiento automático de todas las cargas y gravámenes que pesen sobre éste, sin que se requiera para tales efectos la intervención del acreedor garantizado con dicho bien.

Artículo 68.- ADMINISTRACION DE LOS BIENES FUTUROS.- La suspensión del derecho de administración de los directores, gerentes y otros administradores del insolvente a que se refiere el numeral 2) del artículo anterior, implica que la administración de los bienes futuros que adquiriera el insolvente, a título oneroso o gratuito con posterioridad a la inscripción del Convenio, corresponderá al Liquidador. Los acreedores sólo tendrán derecho a los beneficios líquidos que se obtengan de dichos bienes.

Artículo 69.- NULIDAD DE LOS ACTOS CELEBRADOS ANTES DE LA INSCRIPCION DEL CONVENIO.- Luego de la inscripción del Convenio podrá solicitarse la nulidad de los gravámenes, transferen-



cias y demás actos y contratos, ya sean a título gratuito u oneroso, que afecten el patrimonio del insolvente, celebrados por éste dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de dicha inscripción. La nulidad deberá ser tramitada con arreglo a las normas del proceso sumarísimo contenidas en el Código Procesal Civil.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no afectará las transferencias efectuadas en ejecución del Plan aprobado por la Junta en el marco de un proceso de reestructuración empresarial.

El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho del insolvente que en el Registro pertinente aparece con facultades para otorgarlo, no resultará afectado con la nulidad a que se refiere el párrafo anterior, una vez inscrito su derecho, salvo que se pruebe que actuó de mala fe.

El plazo para solicitar la nulidad ante el Poder Judicial prescribe a los dos (2) años, computado a partir de la fecha del acto o contrato correspondiente.

Artículo 70.- ENTREGA DE LOS BIENES AL LIQUIDADADOR O AL PROPIETARIO.- Los bienes inmuebles y los bienes muebles identificables de propiedad de un tercero que existan en poder del insolvente o en poder de un tercero que los conserve a nombre de aquél, serán entregados a sus propietarios o al Liquidador, según corresponda, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicación del aviso a que se refiere el último párrafo del artículo 64.

Los propietarios o el Liquidador, según corresponda, en el caso de que los bienes no sean entregados dentro del plazo antes indicado, podrán solicitar al Juez especializado en lo Civil su entrega inmediata acompañando los títulos justificativos correspondientes. La solicitud se tramitará conforme a las reglas del proceso sumarísimo.

Artículo 71.- BIENES QUE DEBEN SER ENTREGADOS.- Se encuentran comprendidos en el artículo anterior:

- 1) Los bienes o mercaderías que el insolvente tuviese en depósito, administración, arrendamiento, usufructo o comisión y, en general, los bienes que el insolvente haya poseído por cuenta de tercera persona, cuando conforme al Código Civil proceda la entrega;
- 2) Los inmuebles adquiridos por el insolvente y cuyo precio o contraprestación no estén pagados en todo o en parte, cuando conforme al Código Civil, o el acuerdo la otra parte pueda pedir la resolución del contrato;
- 3) Las mercaderías que adquirió el insolvente, mientras no se le hubiere hecho la entrega física de las mismas;
- 4) Las letras de cambio, pagarés u otros títulos valores que se han remitido o entregado al insolvente para su cobranza, así como los que, adquiridos por cuenta de tercera persona, estén librados directamente a favor del tenedor; y,
- 5) Las sumas que se deban al insolvente por ventas realizadas por cuenta ajena, así como las letras de cambio, pagarés u otros títulos valores del mismo origen, que obren en su poder, aun cuando no estén extendidos a favor del propietario de las mercaderías.

Artículo 72.- ACCIONES REIVINDICATORIAS Y TERCERIAS.- En los casos no contemplados en el artículo anterior, podrán entablarse las acciones reivindicatorias correspondientes conforme a las normas legales pertinentes.

Las tercerías pendientes de resolución a la fecha del acuerdo de disolución y liquidación, continuarán tramitándose de conformidad con el procedimiento correspondiente.

Artículo 73.- RESOLUCION DE CONTRATOS POR EL VENDEDOR.- Mientras se encuentren en tránsito los bienes muebles vendidos y remitidos al insolvente, el vendedor podrá dejar sin efecto la entrega, recuperar la posesión y solicitar la resolución del contrato de compraventa, salvo que hayan sido pagados en más del 50% de su precio.

Si el vendedor no optara por la resolución del contrato, podrá retener los bienes muebles vendidos hasta la cancelación de su crédito.

Artículo 74.- OPOSICION A LA RESOLUCION DE CONTRATOS.- En los casos a que se refieren los artículos anteriores, el Liquidador podrá oponerse a la resolución del contrato o a la retención y exigir la entrega de los bienes vendidos, pagando la deuda y cuando corresponda sus intereses, costas y daños y perjuicios, u otorgando garantía que asegure dicho pago.

Artículo 75.- FACULTADES Y LIMITACIONES DEL LIQUIDADADOR.- El Liquidador representa los intereses generales de los acreedores en lo que concierne a la liquidación, y representa también los derechos del insolvente, en cuanto puedan interesar a la masa, sin perjuicio de las facultades que conforme a la Ley corresponden a los acreedores y al insolvente.

Las limitaciones para el nombramiento en el cargo de Liquidador, las prohibiciones legales para su designación, las obligaciones, y la responsabilidad de los liquidadores se regirán, en cuanto sea aplicable, por las disposiciones de los artículos 153, 156, 157, 170 y 175 de la Ley General de Sociedades y demás conexos.

Artículo 76.- ENTREGA DE ACERVO DOCUMENTARIO.- Asumido el cargo por el Liquidador, la empresa, bajo responsabilidad personal de sus directivos, administradores y representantes legales, deberá entregar a este último los libros, documentos y bienes de su propiedad. Por su parte, el Liquidador deberá adoptar las medidas necesarias para la conservación de dichos documentos y bienes o colocarlos en un lugar

seguro si considera que corren peligro o riesgo donde se encuentran. Asimismo, deberá formar un inventario de todos los libros, correspondencia, documentos y bienes del insolvente, con intervención de Notario Público, si el insolvente, su representante legal o el Liquidador se negaran a suscribir el inventario.

La empresa deberá hacer entrega al Liquidador de la documentación y bienes a que se refiere el párrafo anterior, bajo responsabilidad.

Realizadas las acciones a que se refiere el artículo anterior, procederá a liquidar los negocios del insolvente, realizar todos los actos y contratos y efectuar los gastos que, a su juicio, sean necesarios para conservar el patrimonio de aquella, conforme a lo que haya acordado la Junta.

Artículo 77.- ATRIBUCIONES, FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL LIQUIDADOR.- Son atribuciones y facultades del Liquidador, las siguientes:

- 1) Actuar en resguardo de los intereses de la masa o del insolvente, en juicio o fuera de él, con plena representación de ésta y de los acreedores;
- 2) Disponer de los bienes muebles e inmuebles, acreencias, derechos, valores y acciones de propiedad del insolvente. Para estos efectos, el convenio podrá exigir tasación judicial o remate;
- 3) Continuar provisionalmente con el giro del negocio del insolvente, conforme lo haya acordado la Junta;
- 4) Celebrar los contratos que fuesen necesarios y transigir y realizar, con garantías o sin ellas, las operaciones de créditos estrictamente necesarias para cubrir los gastos y obligaciones que demande la liquidación;
- 5) Cesar a los trabajadores de la empresa;
- 6) Ejercer todas las funciones y facultades que conforme a la Ley General de Sociedades y la Ley N° 26539 corresponden a los liquidadores, administradores y gerentes, así como las que adicionalmente le otorgue el convenio de liquidación o la Junta; y
- 7) Solicitar el levantamiento de las cargas y gravámenes que pesen sobre los bienes del insolvente, siendo título suficiente para esto la presentación del contrato de transferencia y Convenio de Liquidación debidamente inscrito en los Registros Públicos, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 67 de la presente Ley;
- 8) Formular las denuncias pertinentes ante la Fiscalía Provincial en lo Penal, en caso que constatare en cualquier momento del procedimiento la existencia de elementos que hicieran presumir la comisión de actos dolosos o fraudulentos en la administración de la empresa, o que podrían dar lugar a la quiebra fraudulenta de la misma, según la regulación contenida en el Capítulo 1 del Título VI del Código Penal, hecho que deberá ser puesto en conocimiento de la Junta.

Artículo 78.- PAGO DE LOS CREDITOS POR EL LIQUIDADOR.- El Liquidador está obligado a pagar los créditos debidamente reconocidos por la Comisión conforme al orden de prelación establecido en el artículo 24 de la presente Ley hasta donde alcanzare el patrimonio del insolvente. Será de cargo del Liquidador llevar a cabo la actualización de los créditos reconocidos por la Comisión liquidando los intereses devengados hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, aplicando para tal efecto la tasa de interés que hubiere sido reconocida por la Comisión.

Aquellos créditos que fueren reconocidos por la Comisión después de que el Liquidador ya hubiere cumplido con cancelar los créditos del orden de preferencia que se les hubiere atribuido, serán pagados inmediatamente, luego de lo cual el Liquidador continuará pagando los créditos del orden de preferencia que en ese momento se encuentre cancelando.

Cuando se hayan pagado todos los créditos, el Liquidador deberá entregar a los accionistas o socios del insolvente los bienes sobrantes de la liquidación y el remanente si los hubiere.

Si luego de realizar los pagos correspondientes, se extingue el patrimonio de la empresa quedando acreedores pendientes de ser pagados, el Liquidador deberá solicitar en un plazo no mayor de treinta (30) días la declaración judicial de quiebra de la empresa, de lo que dará cuenta a la Junta, sin necesidad de reunirla para tal efecto.

En caso de que al momento de cierre de la liquidación el Liquidador tenga pendiente de cancelación créditos registrados en los libros de la empresa que no hubieren sido reconocidos por la Comisión, éstos deberán ser pagados después de todos los créditos reconocidos por la Comisión, de acuerdo al orden de preferencias establecido en el artículo 24 de la presente Ley, consignándose en el Banco de la Nación los fondos correspondientes a disposición de sus legítimos titulares, cuando su domicilio no fuere conocido.

En todo caso, los acreedores pueden hacer valer sus créditos frente a los liquidadores después del fin de la liquidación, si la falta de pago se ha debido a culpa de estos últimos.

Artículo 79.- FIN DE LA FUNCION DEL LIQUIDADOR.- La función de los liquidadores termina por las siguientes causales:

- 1) Haberse realizado la liquidación y haberse inscrito la extinción de la empresa en el Registro Mercantil;
- 2) Revocación de sus poderes acordada por la Junta. Para que la revocación surta efectos, deberá acordarse conjuntamente con el nombramiento del nuevo Liquidador, lo que deberá constar en la cláusula adicional a que se refiere el artículo siguiente;
- 3) Por inhabilitación conforme a las disposiciones contenidas en la presente Ley. En este caso la Comisión pondrá el hecho en conocimiento del Presidente de la Junta para que, bajo responsabilidad, convoque a los acreedores a fin de designar un nuevo Liquidador;

En caso de inhabilitación, el Liquidador deberá presentar a la Junta un balance cerrado hasta el fin de sus funciones, bajo apercibimiento de ser multado con un monto que no excederá de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

- 4) Renuncia, la misma que deberá efectuarse ante la Junta para efectos de que ésta proceda inmediatamente a la designación de un nuevo Liquidador.

En caso de que la Junta no se reuniera para los efectos a que se refiere el párrafo anterior, el Liquidador formulará su renuncia ante el Presidente de la Junta por carta notarial y podrá apartarse de su cargo si notificado el Presidente de la renuncia, transcurre el plazo de treinta (30) días hábiles, sin haber sido reemplazado. Sin perjuicio de lo anterior, el Liquidador que renuncia no podrá apartarse del cargo en tanto no haya presentado ante la Junta o ante el Presidente de ésta, en su defecto, un balance cerrado hasta el final de su gestión, así como un informe que contenga la relación de acciones ejecutadas, el inventario de los bienes que entrega y las acciones pendientes por ejecutar. La renuncia formulada sin haber cumplido con la obligación antes mencionada no surtirá efectos.

El Presidente, se encuentra obligado, bajo responsabilidad, a convocar a la Junta de Acreedores dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la renuncia del Liquidador, para efectos de que la Junta decida su reemplazo.

Si al momento de la renuncia del Liquidador la Junta se hubiere extinguido por el pago de los créditos de los acreedores reconocidos, luego de que el Liquidador acredite tal hecho ante la Comisión, concluirá el proceso y se levantará el estado de insolvencia. Sin embargo, conforme a lo establecido en el numeral 1) del presente artículo el Liquidador será responsable de la inscripción de la extinción de la empresa en el registro correspondiente.

Artículo 80.- REEMPLAZO DEL LIQUIDADOR RENUNCIANTE.- Una vez designado el reemplazo del Liquidador renunciante, se deberá incluir en el convenio una cláusula adicional en virtud de la cual el Liquidador nombrado asumirá todos los derechos y obligaciones establecidos en el convenio y en la que, asimismo, se establecerán los honorarios que le corresponderán de acuerdo al trabajo de liquidación que quedare pendiente.

Si transcurridos veinte (20) días hábiles posteriores a la fecha en que se hizo efectiva la renuncia, no se designare un reemplazo que suscriba el Convenio, la Comisión deberá nombrarlo en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles. El nombramiento efectuado por la Comisión así como la determinación de los honorarios del Liquidador, se registran por lo dispuesto, para estos efectos en el Título VI de la presente Ley.

Artículo 81.- APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES.- Es aplicable a la terminación del proceso de liquidación lo establecido en los artículos 380 y siguientes de la Ley General de Sociedades.

TITULO VI CONDUCCION DEL PROCEDIMIENTO DE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE EMPRESAS POR LA COMISION

Artículo 82.- CONDUCCION DEL PROCEDIMIENTO POR LA COMISION.- Si luego de las convocatorias a Junta de Acreedores, ésta no se instalase, la Comisión dispondrá la disolución y liquidación del insolvente. Igualmente se procederá si instalada la Junta, ésta no tomase acuerdo sobre el destino del insolvente o no se aprueba el Plan de Reestructuración, no se suscribe el Convenio de Liquidación, conforme a lo establecido en los artículos 35, 53 y 61, respectivamente de la presente Ley.

Artículo 83.- DECLARACION DEL ESTADO DE LIQUIDACION.- La Comisión, mediante resolución debidamente motivada, declarará al insolvente en liquidación y designará a alguna de las entidades calificadas como administradoras o liquidadoras, a efectos de que lleve a cabo la disolución y liquidación de la insolvente.

La resolución será notificada al insolvente, a los acreedores que hubieren solicitado el reconocimiento de sus créditos ante la Comisión, así como a la entidad Liquidadora designada para tales efectos. Esta última deberá proceder a la publicación de la resolución por dos veces consecutivas y a su inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 84.- NOMBRAMIENTO Y HONORARIOS DEL LIQUIDADOR.- Los mecanismos para la designación de los liquidadores por la Comisión, así como para la determinación de sus honorarios, serán establecidos mediante una directiva que, para tales efectos emita el Directorio del Indecopi.

Artículo 85.- OBLIGATORIEDAD DE LA DESIGNACION.- En todo caso, las entidades calificadas por la Comisión conforme a la Primera Disposición Complementaria de la presente Ley, deberán asumir las liquidaciones encargadas recibidas por la Comisión en aplicación del presente Título.

Las causales para eximirse del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, deberán ser identificadas en la Directiva que, para efectos de los nombramientos emita el Directorio del Indecopi.

Artículo 86.- PAGO DE LAS OBLIGACIONES.- El pago de los créditos reconocidos se iniciará cuando el Liquidador cuente con una provisión suficiente para cancelar los créditos del primer orden de preferencia o, en caso de que ello no fuera posible, cuando la totalidad de los activos de la empresa hayan sido realizados.

Cualquier otro pago que efectúe el Liquidador deberá efectuarse en el orden de preferencia que establece la presente Ley. Cualquier incumplimiento al respecto será causal de reversión del pago efectuado, respondiendo por concepto de daños y perjuicios el Liquidador y el acreedor pagado.

Artículo 87.- REGULACION SUPLETORIA.- Son aplicables al procedimiento de disolución y liquidación conducido por la Comisión, las normas contenidas en el Título V de la presente Ley, en todo cuanto no estuviere expresamente regulado.

TITULO VII QUIEBRA DE EMPRESAS

Artículo 88.- PROCESO JUDICIAL DE QUIEBRA.- Cuando en los procedimientos de disolución y liquidación se verifique el supuesto previsto en el cuarto párrafo del artículo 78 de la presente Ley, el Liquidador deberá solicitar la declaración judicial de quiebra del insolvente, para lo cual iniciará el trámite correspondiente ante el Juez Especializado en lo Civil.

Presentada la demanda de quiebra, el Juez, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de presentada la solicitud, y previa verificación de la extinción del patrimonio a partir del balance final de liquidación que deberá adjuntarse en copia, sin más trámite, declarará la quiebra del insolvente, la extinción de la empresa, y la incobrabilidad de sus deudas.

El auto que declara la quiebra del insolvente, la extinción de la empresa y la incobrabilidad de las deudas, deberá ser publicado en el Diario Oficial El Peruano por dos (2) días consecutivos. Asimismo, la declaración de la extinción de la empresa contenida en dicho auto, deberá ser registrada por el Liquidador en el Registro Público correspondiente.

Una vez ejecutoriada la resolución que declara la quiebra, concluirá el procedimiento y el Juez ordenará su archivamiento, así como la inscripción de la disolución del insolvente, en su caso, y emitirá los certificados de incobrabilidad para todos los acreedores impagos.

Artículo 89.- FIN DE LAS FUNCIONES DEL LIQUIDADOR.- Las funciones del Liquidador terminan con la inscripción de la extinción de la empresa en el Registro Público correspondiente.

Artículo 90.- RESPONSABILIDAD PENAL DE LA QUIEBRA.- Cuando existieren elementos de juicio suficientes que hicieren presumir que la quiebra de una empresa es fraudulenta, consentida la declaración de quiebra, el Juez oficiará al Fiscal Provincial en lo Penal de Turno a fin de que, de oficio, inicie las investigaciones necesarias para determinar las responsabilidades que hubieran. Las conductas punibles referidas a la quiebra de las empresas, se sujetarán a lo dispuesto en el Código Penal.

TITULO VIII PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO

Artículo 91.- REQUISITOS PARA ACOGERSE AL PROCEDIMIENTO.- Cualquier persona natural o jurídica considerada empresa conforme a la definición contenida en el artículo 1 de la presente Ley podrá acogerse al Procedimiento Simplificado establecido en el presente título, siempre que el total de sus pasivos no supere las doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de inicio del procedimiento.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, el Gobierno Central podrá modificar el monto de las Unidades Impositivas Tributarias a que se refiere el párrafo anterior, en función a las necesidades de la política económica y de reconversión del sector empresarial.

Artículo 92.- DOCUMENTACION SUSTENTATORIA.- El Procedimiento Simplificado a que se refiere el artículo anterior se seguirá ante cualquiera de las notarías públicas ubicadas en la provincia en la que el solicitante tenga su sede social, o ante cualquiera de las entidades que hubiesen celebrado un convenio especial de delegación de funciones con la Comisión de Salida del Mercado del Indecopi para estos efectos, y se iniciará con la presentación de una solicitud para el inicio del procedimiento al notario competente.

El solicitante deberá acompañar a su solicitud, en lo que resulte aplicable, la siguiente documentación:

- 1) copia simple del acta de la Junta de Accionistas o del órgano correspondiente en la que conste el acuerdo para acogerse al procedimiento de reprogramación de pagos;
- 2) información relativa a la empresa, señalando su nombre o razón social, su actividad económica, su domicilio legal y los domicilios y localidades en los que mantenga oficinas o realice actividades productivas; la identidad de su representante legal y los poderes con los que está facultado, así como copia simple de la documentación sustentatoria correspondiente;
- 3) una relación detallada de sus obligaciones, incluidas las laborales, precisando la identidad y domicilio de cada acreedor, los montos adeudados por concepto de capital, intereses y gastos y la fecha de vencimiento de cada una de dichas obligaciones;
- 4) una relación detallada de sus bienes muebles e inmuebles indicando los gravámenes que pesan sobre ellos;
- 5) un proyecto del Convenio de Reprogramación de Pagos el cual deberá contar con los elementos señalados en el artículo 100 de la presente Ley.



La información y documentación presentadas deberán ser suscritas por el representante legal de la empresa de ser el caso.

Si se considerara necesario para efectos de la evaluación a su cargo, el Notario Público o su representante, designado para tales efectos, podrá requerir al solicitante la presentación de documentación adicional con el fin de verificar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 91 de la presente Ley.

Artículo 93.- RESPONSABILIDAD PENAL DEL SOLICITANTE.- De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la presente Ley, toda información presentada por el solicitante tiene carácter de declaración jurada, por lo que cualquier omisión en la relación de acreencias relativa a la existencia de créditos o garantías que los respalden, se presumirá intencional y será entera responsabilidad del deudor o de su representante, bajo pena de incurrir en los delitos contra la fe pública tipificados en el Título XIX del Código Penal.

Artículo 94.- CONVOCATORIA A JUNTA DE ACREEDORES.- Verificado el cumplimiento de los requisitos formales, así como el monto total de la deuda, el Notario Público autorizará al solicitante a efectuar la convocatoria a Junta de Acreedores mediante la publicación de un aviso por una única vez en el Diario Oficial El Peruano o en el diario encargado de la inserción de los avisos judiciales de la provincia correspondiente, según sea el caso.

Adicionalmente, el deudor deberá notificar de la convocatoria a cada uno de sus acreedores, mediante documento con constancia de recepción en el que individualizará el crédito según la relación a que se hace referencia en el numeral 7) del artículo 5 de la presente Ley, precisando los montos adeudados por concepto de capital, intereses y gastos, y al que se adjuntará el proyecto del Convenio de Reprogramación de Pagos.

En cualquier etapa del procedimiento, en caso que el Notario Público verifique que el total de las obligaciones excede del monto previsto en el artículo 91 de la presente Ley, remitirá todo lo actuado a la Comisión a fin de que ésta tramite la declaración de insolvencia del solicitante conforme al procedimiento establecido en las normas generales de la presente Ley y cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la misma.

Artículo 95.- PLAZOS PARA LA REALIZACION DE LA JUNTA.- La convocatoria a Junta se realizará señalando el lugar, día y hora en que ésta se llevará a cabo, así como el lugar, día y hora para la segunda convocatoria, en caso que no hubiera quórum en la primera. Entre la publicación del aviso y la fecha programada para la realización de la Junta en primera convocatoria deberán mediar cuando menos treinta (30) días hábiles. El mismo plazo deberá mediar entre la notificación individual a cada acreedor y la fecha programada para la realización de la Junta en primera convocatoria.

Artículo 96.- CONTROVERSIDAD RESPECTO DE LOS CREDITOS.- Los acreedores que no se encuentren conformes con algún extremo del crédito declarado por el solicitante, así como aquellos que no hubiesen sido considerados en la relación presentada de acuerdo al numeral 3) del artículo 92 de la presente Ley podrán hacer valer su derecho para efectos del presente procedimiento hasta el décimo quinto (15) día hábil anterior a la fecha señalada para la realización de la Junta.

En este caso, el Notario Público notificará a ambas partes para que un plazo no mayor de tres (3) días hábiles presenten ante él una conciliación del crédito correspondiente. De no haber acuerdo entre las partes, el Notario Público remitirá la documentación pertinente a la Comisión para que ésta emita pronunciamiento respecto del crédito invocado. En este caso, el acreedor que solicite el pronunciamiento de la Comisión deberá cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley y en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Infocop para el procedimiento de reconocimiento de créditos. La Resolución de la Comisión podrá ser reconsiderada ante la propia Comisión o apelada ante el Tribunal.

Artículo 97.- CERTIFICACION DEL QUORUM REQUERIDO PARA LA INSTALACION DE LA JUNTA.- Para la instalación de la Junta serán de aplicación las disposiciones contenidas en el primer párrafo del artículo 26 de la presente Ley.

El Notario Público o su representante certificará la asistencia del quórum reglamentario para la instalación de la Junta, así como los porcentajes necesarios para la adopción de acuerdos de lo cual dejará constancia en el acta que para tales efectos levantará.

Artículo 98.- MAYORIAS REQUERIDAS PARA LA APROBACION DEL CONVENIO.- En el mismo acto de la instalación de la Junta se someterá a votación el proyecto del Convenio de Reprogramación de Pagos presentado por el solicitante, así como las propuestas que efectúen los asistentes.

Dicho Convenio será aprobado de conformidad con las disposiciones contenidas en el primer párrafo del artículo 36 de la presente Ley.

En caso de no llegarse a acuerdo en dicho acto, la Junta podrá acordar por una única vez la postergación de su decisión por un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. Para estos efectos, la Junta se entenderá suspendida por el tiempo que medie entre la fecha de celebración de ésta y la nueva fecha acordada.

En la Junta podrá hacer uso de la palabra el deudor o su representante para exponer los hechos que motivaron su actual situación económica así como para sustentar su propuesta.

Artículo 99.- EFECTOS DE LA APROBACION DEL CONVENIO.- El Convenio de Reprogramación de Pagos deberá ser suscrito en el mismo acto de su aprobación e inscrito en el registro mercantil en el caso de personas jurídicas o en el registro personal tratándose de personas naturales, para lo cual será suficiente la presentación de copia certificada de dicho documento.

La aprobación del mencionado Convenio suspenderá la exigibilidad de todas las obligaciones que el solicitante tuviera pendientes de pago, devengados hasta la fecha de presentación de la solicitud para el inicio del procedimiento, aun cuando su titular no se hubiere apersonado al procedimiento, sin que este hecho constituya una novación de tales obligaciones.

La disposición contenida en el párrafo anterior no será de aplicación a aquellos acreedores que no hubieren sido considerados en la relación de obligaciones presentada por el deudor con su solicitud ni a los terceros garantes o fiadores que así lo hubieran previsto al momento de constituirse como tales.

Los efectos a que se refiere el párrafo anterior se mantendrán vigentes hasta el cumplimiento de la totalidad de las estipulaciones del Convenio de Reprogramación de Pagos. Sin perjuicio de ello, en caso de incumplimiento por parte del solicitante, el acreedor afectado podrá hacer valer su derecho en la vía correspondiente.

Producida la aprobación del Convenio de Reprogramación de Pagos, serán de aplicación los artículos 16, 17, 44, 48 y 52 de la presente Ley, en lo que resulte pertinente.

Artículo 100.- CONTENIDO DEL CONVENIO.- El Convenio de Reprogramación de Pagos deberá contener cuando menos:

- 1) Las acciones que se propone ejecutar el Administrador.
- 2) La relación de las obligaciones devengadas hasta la fecha en que se inició el procedimiento.
- 3) El cronograma de pago de los créditos hasta su cancelación, el mismo que deberá comprender la totalidad de las obligaciones de la empresa, inclusive aquellas cuyos titulares no se hubieren apersonado al procedimiento a la fecha de aprobación del Convenio.
- 4) Los mecanismos propuestos para el financiamiento de la inversión requerida para la continuación de la actividad de la empresa.
- 5) La política laboral a adoptarse.
- 6) El régimen de intereses.
- 7) El presupuesto que contenga los gastos y honorarios que demande la administración.

Adicionalmente, dicho Convenio podrá contener disposiciones referidas a la condonación o capitalización de créditos, las mismas que únicamente serán oponibles a los acreedores que expresamente votaron a favor de ellas.

Artículo 101.- CONCLUSION DEL PROCEDIMIENTO.- En caso que la Junta no adopte acuerdo alguno respecto de la aprobación de un Convenio de Reprogramación de Pagos, el Notario Público certificará tal hecho y declarará concluido el procedimiento.

Artículo 102.- OBLIGACION DE INFORMAR A LA COMISION DE LAS SOLICITUDES PRESENTADAS.- Los Notarios Públicos deberán llevar un registro independiente y actualizado de todas las actas de Junta de Acreedores y Convenios de Reprogramación de Pagos celebrados ante ellos, debiendo expedir copias certificadas de tales registros a solicitud de cualquier interesado.

Adicionalmente, deberán poner inmediatamente en conocimiento de la Comisión las solicitudes que se les presenten e informar periódicamente el estado del trámite en el que se encuentran. La periodicidad de los informes será fijada por la propia Comisión, sin perjuicio de la facultad de requerir mayor información adicional cuando lo considere pertinente.

Artículo 103.- PRESENTACION PARALELA DE SOLICITUDES.- En caso se presenten en forma paralela solicitudes ante la Comisión y ante un Notario Público, el procedimiento se tramitará en aquella sede donde se haya presentado la solicitud con anterioridad.

Artículo 104.- APLICACION COMPLEMENTARIA DE LAS NORMAS DE REESTRUCTURACION PATRIMONIAL.- En todo lo no previsto en el presente Título serán de aplicación las disposiciones de la Reestructuración Patrimonial de Empresas contenidas en esta Ley.

TITULO IX CONCURSO PREVENTIVO

Artículo 105.- REQUISITOS PARA ACOGERSE AL PROCEDIMIENTO.- Cualquier persona natural o jurídica, o entidad no constituida legalmente, que se encuentre en imposibilidad o dificultad de pago oportuno de sus obligaciones, podrá acogerse a un acuerdo global de refinanciamiento, el mismo que será oponible a la totalidad de sus acreedores, y que se regirá por las disposiciones previstas en el presente Título, y supletoriamente por el Título IV de la presente Ley.

Con este fin, deberá presentar una solicitud a la Comisión, adjuntando un preacuerdo global de refinanciamiento celebrado con representantes de más del 50% de sus deudas y toda aquella documentación e información señalada en el artículo 5 de la presente Ley, con excepción de la prevista en los incisos 4) y 5) de dicho artículo, la misma que constituye requisito de admisibilidad de la solicitud.

Entre la celebración del acuerdo y la presentación de la solicitud no podrá transcurrir más de diez (10) días hábiles.

Artículo 106.- ADMISION DE LA SOLICITUD.- Verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo anterior, la Comisión admitirá a trámite la solicitud y dispondrá la



publicación del aviso de convocatoria a Junta de Acreedores señalando el lugar, día y hora en que se llevará a cabo tanto la primera como la segunda convocatoria. Entre la publicación del aviso y la realización de la Junta deberá mediar un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles.

Artículo 107.- ACREEDORES HABLES PARA PARTICIPAR.- Sólo tendrán derecho a participar en la Junta convocada conforme al artículo anterior, los acreedores que hasta el décimo (10) día hábil anterior a la fecha señalada para la realización de la Junta presenten ante la Comisión los títulos que acrediten la existencia, origen, titularidad y cuantía de los créditos devengados, se encuentren o no vencidos, debiendo identificar los créditos invocados por concepto de capital, intereses y gastos y señalar el orden de preferencia correspondiente.

El procedimiento de reconocimiento de créditos se sujetará a lo dispuesto para tales efectos en el artículo 23 de la presente Ley.

Artículo 108.- INSTALACION DE LA JUNTA.- Para la instalación de la Junta serán de aplicación las disposiciones contenidas en el primer párrafo del artículo 26 de la presente Ley.

La elección de las autoridades de la Junta se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la presente Ley.

Artículo 109.- APROBACION DEL ACUERDO.- La aprobación del Acuerdo Global de Refinanciación, se regirá por las disposiciones contenidas en el primer párrafo del artículo 36 de la presente Ley.

El Acuerdo Global de Refinanciación deberá contemplar necesariamente aquellos créditos que aun cuando no hubieran sido reconocidos por la Comisión, se encontraran reflejados en la relación de obligaciones de la deudora y será oponible a sus titulares para todos los efectos establecidos en la presente Ley.

El Acuerdo Global de Refinanciación deberá detallar cuando menos:

- 1) El cronograma de los pagos a realizar.
- 2) La tasa de interés aplicable.
- 3) Las garantías que se ofrecerán de ser el caso.

Artículo 110.- PRORROGA DE APROBACION DEL ACUERDO.- La Junta podrá prorrogar la aprobación del Acuerdo Global de Refinanciación por una única vez hasta por un plazo máximo de quince (15) días hábiles posteriores a su instalación. Para estos efectos, la Junta se entenderá suspendida por el tiempo que medie entre la fecha de celebración de ésta y la nueva fecha acordada.

Artículo 111.- SUSPENSION DE LA EXIGIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES.- La presentación del Acuerdo Global de Refinanciación, debidamente certificado por el Presidente de la Junta y por un representante de la Comisión, suspenderá la exigibilidad de todas las obligaciones que el deudor tuviera pendientes, devengadas hasta la fecha de la presentación de la solicitud para el inicio del procedimiento, sin que este hecho constituya una novación de tales obligaciones.

En este sentido, respecto del Acuerdo Global de Refinanciación son de aplicación las disposiciones contenidas en los artículos 16, 17, 44, 48 y 52 de la presente Ley, en lo que resulte pertinente.

Cuando se produzca el primer incumplimiento en el pago de las obligaciones de la empresa, el acreedor perjudicado podrá solicitar al Juez Especializado en lo Civil que deje sin efecto la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones de la deudora de ser posible.

Artículo 112.- IMPUGNACION DEL ACUERDO.- El Acuerdo Global de Refinanciación podrá ser impugnado por acreedores que representen cuando menos el 10% del monto total de los mismos, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que el respectivo Acuerdo fue adoptado, sea por incumplimiento de las formalidades establecidas en la presente Ley o por cuestiones de derecho sustantivo.

El procedimiento de impugnación del Acuerdo se regulará por lo establecido para la impugnación de acuerdos de Juntas conforme al artículo 39 de la presente Ley.

Artículo 113.- PRESENTACION DE INFORMACION FALSA.- Si al momento de la calificación de los créditos o, en cualquier momento posterior a ésta, la Comisión constata la existencia de créditos que no hubiesen sido declarados por el deudor, declarará la conclusión del proceso y la nulidad del Acuerdo, si éste se hubiese celebrado, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 6 de la presente Ley.

TITULO X REGIMEN APPLICABLE A PERSONAS NATURALES

CAPITULO I NORMAS GENERALES

Artículo 114.- AMBITO DE APLICACION.- Las normas establecidas en el presente Título son aplicables a las personas naturales, ya sea que realicen actividad empresarial o no, así como a las personas jurídicas que no realizan actividad empresarial.



Artículo 115.- INSOLVENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL O DE ALGUNO DE LOS CONYUGES.- Si se declara la insolvencia de la sociedad conyugal, formarán la masa concursal los bienes sociales, y ante la falta o insuficiencia de ésta, ingresarán a la masa los bienes propios de cada cónyuge para responder a prorrata por las obligaciones de la sociedad.

Si se declara la insolvencia de un cónyuge, formarán la masa concursal sus bienes propios y, de ser el caso, la parte de los de la sociedad conyugal que le corresponda.

Artículo 116.- DECISION SOBRE EL DESTINO DEL PATRIMONIO.- Instalada la Junta del insolvente persona natural, ésta y el insolvente podrán acordar:

- 1) Que una parte determinada del patrimonio del insolvente persona natural se someta a un proceso de reestructuración patrimonial o de disolución y liquidación, al amparo de las normas contenidas en los Títulos IV y V de la presente Ley.
- 2) Que la totalidad del patrimonio del insolvente a la fecha de su declaración de insolvencia, con excepción de sus bienes inembargables, se someta al concurso de acreedores establecido en el presente Título.

Son aplicables para la adopción de los acuerdos a que se refiere el presente artículo, las mayorías establecidas en el primer párrafo del artículo 36 de la presente Ley.

CAPITULO II PERSONA NATURAL SUJETA AL REGIMEN DE EMPRESAS

Artículo 117.- APLICACION DEL REGIMEN DE EMPRESAS.- En caso que la Junta y el insolvente optaran por la alternativa prevista en el numeral 1) del artículo anterior, dentro del mismo plazo establecido en los artículos 47 y 61 de la presente Ley, deberá aprobarse el Plan de Reestructuración Patrimonial o el Convenio de Liquidación, según fuere el caso, los mismos que deberán contener, además de los requisitos establecidos en los Títulos IV y V de la presente Ley, un inventario detallado de todos los bienes que formarán parte de la masa concursal.

El Plan de Reestructuración o el Convenio de Liquidación deberán ser suscritos por el insolvente, los acreedores que votaron a favor y el Administrador o Liquidador designado, según el caso.

Son aplicables al proceso de reestructuración patrimonial o de liquidación de personas naturales, las normas contenidas en los Títulos IV y V de la presente Ley.

CAPITULO III CONCURSO DE ACREEDORES

Artículo 118.- CELEBRACION Y CONTENIDO DEL CONVENIO CONCURSAL.- Si la Junta y el insolvente acordaran someter el patrimonio de este último a concurso de acreedores establecido en el presente Título, dentro de un plazo que no podrá exceder de los veinte (20) días siguientes a la fecha de adopción del acuerdo, éstos procederán a celebrar el respectivo Convenio Concursal, el mismo que deberá contener la designación de un Administrador Especial que tendrá a su cargo la posesión, administración y liquidación del patrimonio del insolvente.

La Junta podrá designar como Administrador Especial a cualquier persona natural, siempre que la designación cuente con el consentimiento del insolvente. Ante la negativa del insolvente, o del Administrador Especial propuesto, éste deberá ser nombrado judicialmente, teniendo en consideración las propuestas formuladas por la Junta.

El Administrador Especial deberá ser persona capaz y cumplir el encargo con las mismas obligaciones exigidas a un Administrador. Tendrá derecho a percibir la remuneración que se contemple en el Convenio y estará obligado a formular las denuncias pertinentes ante la Fiscalía Provincial en lo Penal, en caso que constatare en cualquier momento del procedimiento la existencia de elementos que hicieran presumir la comisión de actos dolosos o fraudulentos en la administración de la empresa, o que podrían dar lugar a la quiebra fraudulenta de la misma, según la regulación contenida en el Capítulo 1 del Título VI del Código Penal, hecho que deberá ser puesto en conocimiento de la Junta.

Para efectos de la aprobación del Convenio se requerirá la participación del insolvente, de la Junta y del Administrador Especial, siendo a estos efectos de aplicación las mayorías establecidas en el primer párrafo del artículo 33 de la presente Ley. El Convenio que resultare aprobado, deberá ser suscrito en el mismo acto por el insolvente, el Administrador Especial y los acreedores que hubieren votado a favor.

La inscripción del convenio, su publicidad, así como su presentación ante las autoridades que resulte necesario, se registrarán por lo establecido en el artículo 64 de la presente Ley.

Artículo 119.- CONDUCCION DEL PROCEDIMIENTO POR LA COMISION.- En el caso que no se suscriba el Convenio a que se refiere el artículo anterior en el plazo establecido, la Comisión asumirá la conducción del proceso de disolución y liquidación del patrimonio, siendo de aplicación las normas contenidas en el Título VI de la presente Ley, en todo lo que no se opongan a lo dispuesto en el presente Título.

Artículo 120.- CONFORMACION DE LA MASA CONCURSAL.- Constituirán la masa concursal todos los bienes del insolvente menos aquellos bienes que de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del

Código Procesal Civil tengan la naturaleza de inembargables. La masa concursal se determinará, en cada caso, según el estado del patrimonio del insolvente al momento de declararse el estado de insolvencia.

Artículo 121.- PLAZO DEL CONCURSO.- El plazo de duración del concurso no podrá ser mayor de dos (2) años, salvo que la Comisión apruebe un plazo mayor, el mismo que no podrá exceder de un (1) año adicional. Si el Convenio Concursal no previera un plazo específico, el plazo será de un (1) año, renovable hasta el límite de dos (2). Las renovaciones del Convenio más allá de los dos (2) años deberán contar con la aprobación de la Comisión, y sólo procederán hasta un máximo de tres (3) años adicionales al plazo original.

Artículo 122.- CONTENIDO DEL CONVENIO CONCURSAL.- El Convenio Concursal podrá contener:

- 1) Disposiciones por las que el insolvente aplique todos o algunos de sus bienes no comprendidos en la masa a la consecución de los objetivos del Convenio, incluyendo sus ingresos futuros en cuanto sean de su libre disposición;
- 2) Modificaciones de los plazos y demás condiciones a que estaban sujetos los créditos antes de la aprobación o firma del Convenio, y que no signifiquen disposición de tales créditos, aun sin aprobación de sus respectivos titulares;
- 3) Disposiciones que faculten al Administrador Especial para mantener o resolver todos o algunos de los contratos de ejecución continuada o periódica que el insolvente mantuviera vigentes a la fecha de celebración del Convenio, inclusive en contra de las disposiciones expresas de los mismos contratos; y
- 4) Las demás disposiciones que se crean convenientes para los fines del concurso de acreedores, y que no se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 2), no se considerarán actos de disposición de derechos, los acuerdos de reprogramación de pagos o de modificación de tasas de interés aplicables a los créditos.

Artículo 123.- FACULTAD DE RESOLUCION DE CONTRATOS.- La facultad de resolución de los contratos de ejecución continuada o periódica a que se refiere el numeral 3) del artículo anterior, será oponible a los cocontratantes a partir de la fecha en que les es comunicada notarialmente, a menos que formen parte de la Junta y hubieren asistido a la reunión en que se adoptó el acuerdo, caso en el cual les será oponible a partir de dicha fecha.

La resolución de los contratos sólo será eficaz a partir del décimo (10) día hábil en que es comunicada notarialmente al cocontratante.

Cuando se ejerza la facultad de resolución a que se refiere este artículo, serán ineficaces las cláusulas penales y de indemnización que pudieran haber sido estipuladas por las partes para los supuestos de resolución del contrato antes del plazo, o sin respetar las cláusulas acordadas en el contrato para tal efecto. Tampoco podrá exigirse indemnización por daños y perjuicios por tal motivo.

Artículo 124.- POSESION DE LOS BIENES PARTE DE LA MASA CONCURSAL.- Celebrado el Convenio Concursal, el insolvente entregará al Administrador Especial la posesión sobre los bienes que forman parte de la masa concursal, constituyéndolo en depositario de los mismos y, asimismo, le encarga la administración y representación legal de la masa concursal para todos los efectos de la liquidación.

En tal sentido, son nulos los actos de disposición de los bienes de la masa en que incurra el insolvente sin aprobación previa del Administrador Especial.

El Administrador Especial se encuentra obligado, bajo responsabilidad, a informar trimestralmente a la Junta de la marcha del concurso.

Artículo 125.- CONCLUSION DEL CONCURSO.- Concluido el concurso al haberse cancelado todos los créditos reconocidos por la Comisión, el Administrador Especial deberá informar de tal hecho a la Comisión con la documentación sustentatoria correspondiente, para efectos de que se declare el levantamiento del estado de insolvencia del deudor, quien a partir de dicho momento recuperará la plena disposición sobre todo su patrimonio.

Artículo 126.- APLICACION SUPLETORIA DE NORMAS DE DISOLUCION Y LIQUIDACION.- Rigen para el concurso de acreedores de personas naturales a que se refiere el presente capítulo, todas las disposiciones previstas para la disolución y liquidación de empresas a que se refiere el Título V de la presente Ley, en lo que no se opongan a lo dispuesto en el presente Título.

CAPITULO IV QUIEBRA DEL INSOLVENTE PERSONA NATURAL

Artículo 127.- PROCESO JUDICIAL DE QUIEBRA.- Cuando de conformidad con lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 78 de la presente Ley, el Administrador Especial compruebe que se ha agotado el patrimonio del insolvente, sin haberse cancelado la totalidad de los créditos reconocidos por la Comisión, deberá solicitar su declaración judicial de quiebra.



Presentada la demanda de quiebra, el Juez, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de presentada la solicitud, y previa verificación de la extinción del patrimonio a partir del informe final del Administrador Especial que deberá adjuntarse en copia, sin más trámite, declarará la quiebra del insolvente y la incobrabilidad de sus deudas.

El auto que declara la quiebra del insolvente y la incobrabilidad de las deudas, deberá ser publicado en el Diario Oficial El Peruano por dos (2) días consecutivos, e inscrito en el Registro Personal.

Una vez ejecutoriada la resolución que declara la quiebra, concluirá el procedimiento, el Juez ordenará su archivamiento y, de ser el caso, emitirá los certificados de incobrabilidad para todos los acreedores impagos.

Artículo 128.- INHABILITACION DE LA PERSONA NATURAL QUEBRADA.- Cuando del proceso de quiebra se pueda determinar la existencia de dolo o fraude por parte del insolvente, el Juez podrá declararlo incapaz por mala gestión o interdicto, aplicándole las inhabilitaciones que la gravedad de la quiebra amerite.

Artículo 129.- APLICACION DISCRECIONAL DE LA INHABILITACION.- La inhabilitación a que se refiere el artículo anterior, podrá ser aplicada discrecionalmente por el Juez en los casos de quiebra de empresas, a los administradores de la misma, cuando existieren indicios razonables de que la quiebra se hubiere producido dolosamente.

TITULO XI DELEGACION DE FUNCIONES DE LA COMISION DE SALIDA DEL MERCADO

Artículo 130.- CELEBRACION Y PUBLICACION DE LOS CONVENIOS DE DELEGACION.- La Comisión de Salida del Mercado sólo podrá delegar sus funciones en entidades públicas o privadas que cuenten con reconocido prestigio y personal especializado y con experiencia comprobada en materia de legislación económica o financiera. La Comisión promoverá la participación de entidades que cuenten con oficinas descentralizadas en el territorio nacional.

La Comisión de Salida del Mercado deberá publicar en el Diario Oficial El Peruano o en aquel en que se inserten los avisos judiciales, de ser el caso, las resoluciones que aprueben la celebración de los respectivos convenios de delegación. El costo de estas publicaciones correrá por cuenta de la entidad con la que se celebre el convenio.

La delegación de funciones a que se refiere el presente artículo, se regirá, además, por la directiva que, en materia de descentralización, emita el Directorio del Indecopi.

Artículo 131.- FUNCIONES DELEGABLES.- Sólo podrán ser objeto de delegación las siguientes funciones de la Comisión de Salida del Mercado:

- 1) La recepción de las solicitudes para el inicio de los procedimientos regulados por la presente Ley y su trámite, conforme lo establezca cada Convenio;
- 2) La convocatoria a Junta, las postergaciones autorizadas por la presente Ley, así como la determinación del lugar, día y hora en que éstas se llevarán a cabo;
- 3) El reconocimiento de la titularidad, legitimidad, preferencia y cuantía de los créditos con arreglo a lo establecido en la presente Ley;
- 4) La asistencia a la Junta, en los casos que sea necesario;
- 5) La resolución de las impugnaciones que se interpongan contra los acuerdos adoptados en Junta;
- 6) El análisis de los créditos, con arreglo a lo establecido en la presente Ley;
- 7) El reconocimiento tardío de los créditos;
- 8) El levantamiento del estado de insolvencia; y,

Artículo 132.- PROCEDIMIENTO DE IMPOSICION DE MULTAS.- La facultad de imposición de multas no podrá ser materia de delegación de funciones. En tales casos, cuando la entidad delegada estime necesaria la imposición de una multa deberá informar de tal hecho a la Comisión de Salida del Mercado del Indecopi, mediante comunicación que evidencie la configuración de alguno de los supuestos de hecho contenidos en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 807, identificando a los administrados infractores, adjuntando la documentación sustentatoria y precisando el monto de la sanción que considere conveniente.

La Comisión de Salida del Mercado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la de recibida la comunicación, luego de verificar la información remitida y siempre que considere que se ha configurado alguno de los supuestos previstos en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 807, multará al administrado mediante resolución debidamente motivada, precisando el monto de la sanción.

Artículo 133.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.- Las resoluciones que expidan las entidades delegadas podrán ser impugnadas ante el Tribunal con arreglo a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 134.- REMISION DE INFORMACION EN FORMA PERIODICA.- No obstante la delegación de funciones que efectúe la Comisión de Salida del Mercado, las entidades delegadas deberán poner

inmediatamente en conocimiento de la referida Comisión las solicitudes de declaración de insolvencia que se le presenten e informar periódicamente el estado del trámite en el que se encuentran. La periodicidad de los informes será fijada en el respectivo convenio de delegación, sin perjuicio de la facultad de la Comisión de Salida del Mercado para requerir información adicional cuando lo considere pertinente.

Artículo 135.- CONTENIDO DE LOS CONVENIOS DE DELEGACION.- Los convenios de delegación de funciones que se celebren entre la Comisión de Salida del Mercado y las entidades delegadas deberán establecer, cuando menos, lo siguiente:

- 1) La individualización precisa de la entidad delegada, así como la de su representante legal;
- 2) El domicilio o sede social de la entidad delegada;
- 3) Las funciones que son objeto de delegación;
- 4) Las responsabilidades que asume la entidad delegada frente a la Comisión de Salida del Mercado en caso de incumplimiento de sus obligaciones; y,
- 5) La facultad de resolución automática sin expresión de causa y sin responsabilidad por el Indecopi.

Artículo 136.- PUBLICACION DE ACTOS DE LAS ENTIDADES DELEGADAS.- Los actos de las entidades delegadas que conforme al presente Decreto deban publicarse se harán en el Diario Oficial El Peruano o en el que inserten los avisos judiciales, según sea el caso.

Artículo 137.- ALCANCE DE DISPOSICIONES SOBRE PROHIBICIONES, INCOMPATIBILIDADES Y RESPONSABILIDADES.- Las disposiciones contenidas en el Título VIII del Decreto Legislativo N° 807 relativas a prohibiciones, incompatibilidades y responsabilidades de los funcionarios del Indecopi, alcanza igualmente a todos los funcionarios de las entidades delegadas que tengan injerencia directa o indirecta en la tramitación de los procesos regulados por la presente Ley.

TITULO XII NORMAS PROCESALES

Artículo 138.- IMPUGNACION DE RESOLUCIONES.- En los procedimientos derivados de la aplicación de la presente Ley sólo podrán impugnarse aquellas resoluciones que se pronuncian en forma definitiva sobre una solicitud o algún extremo de la misma. En este sentido, no es impugnabile respecto del emplazado la resolución por la que se le notifica del procedimiento y se le requiere para que acredite capacidad de pago, ni las otras referidas a mero trámite.

Artículo 139.- PLAZOS PARA INTERPONER MEDIOS IMPUGNATIVOS.- Contra las resoluciones impugnables puede interponerse recursos de reconsideración o de apelación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Los recursos de reconsideración deberán sustentarse con nueva prueba instrumental, la misma que deberá ser presentada al momento de interponerse el recurso.

Los recursos de apelación deberán sustentarse en diferente interpretación de pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, ante la misma autoridad que expidió la resolución impugnada. Verificados los requisitos establecidos en el presente artículo y en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Indecopi, la Comisión deberá conceder la apelación y elevar los actuados a la segunda instancia administrativa.

Artículo 140.- TRAMITE DEL PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA.- Recibidos los actuados por la Sala de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Indecopi, se correrá traslado a la otra parte para que cumpla con presentar sus argumentos.

En la segunda instancia administrativa sólo se admitirán como medios probatorios los documentos. Sin perjuicio de ello, cualquiera de las partes podrá solicitar el uso de la palabra, debiendo especificar si éste se referirá a cuestiones de hecho o de derecho. La actuación o denegatoria de dicha solicitud quedará a criterio de la Sala del Tribunal, según la importancia y trascendencia del caso. Citadas las partes, el informe oral se llevará a cabo con quienes asistan a la audiencia.

Artículo 141.- ACUMULACION DE PROCEDIMIENTOS.- Se procederá a la acumulación de los procedimientos de declaración de insolvencia a que se contrae el artículo 9 de la presente Ley, luego de que se hubiere convocado a la Junta de Acreedores en cualquiera de ellos. La acumulación se dispondrá en el procedimiento en el que se convocó a la mencionada Junta. A partir de este momento, los demás procedimientos se tramitarán como solicitudes de reconocimiento de créditos.

Artículo 142.- ABANDONO DEL PROCEDIMIENTO.- En los procedimientos de declaración de insolvencia y siempre que en la presente Ley no se hayan establecido plazos distintos, las partes deberán absolver los requerimientos o cumplir los trámites que disponga la Comisión o cualquiera de sus entidades delegadas, en un plazo no mayor de treinta (30) días. En caso contrario, la autoridad administrativa podrá, de oficio o a solicitud de parte, declarar el abandono del procedimiento.

En los procedimientos de declaración de insolvencia, en caso que el abandono se produjera como consecuencia de la falta de publicación del aviso de convocatoria a Junta de Acreedores, el estado de insolvencia quedará levantado de pleno derecho.

Artículo 143.- PRONUNCIAMIENTO CON CARACTER DE LAUDO ARBITRAL.- Cuando en un procedimiento a cargo de la Comisión surjan controversias entre las partes involucradas, y siempre que éstas lo soliciten y la Comisión lo acepte en este sentido, la resolución que emita la Comisión sobre el tema materia de controversia, tendrá el carácter de laudo arbitral definitivo e inapelable, siempre que en la tramitación se haya cumplido con las disposiciones contenidas en el reglamento que se menciona en el párrafo siguiente.

Las partes se someterán al reglamento arbitral que haya elaborado la Comisión y que haya sido aprobado por el Directorio del Indecopi. La existencia de esta vía no enerva el derecho de las partes a optar por someterse a arbitraje distinto.

Artículo 144.- APLICACION DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 807.- A los procedimientos regulados en la presente Ley, les son aplicables las disposiciones contenidas en el Título I del Decreto Legislativo N° 807.

Artículo 145.- COMPUTO DE PLAZOS.- Siempre que no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que son calendario. En este caso, si el vencimiento de los plazos establecidos coincidiera con días no hábiles, éstos se extenderán hasta el primer día hábil siguiente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- CALIFICACION DE ENTIDADES ADMINISTRADORAS Y LIQUIDADORAS.- Podrán ejercer las funciones de Administrador de empresas en proceso de reestructuración o de Liquidador de empresas en proceso de disolución y liquidación, además de los bancos, las instituciones financieras y de seguros, otras entidades públicas o privadas que a juicio de la Comisión cuenten con la capacidad técnica para el efecto.

Excepcionalmente, cuando el patrimonio del insolvente no permita sufragar los honorarios de una entidad del sistema financiero o una entidad calificada conforme a lo establecido en el párrafo anterior, la Comisión o la Junta con autorización de ésta, según corresponda, podrá designar o proponer como liquidadora de los bienes de un deudor insolvente, a una comisión integrada por un representante del insolvente y dos seleccionados entre los acreedores.

En caso de que las entidades o comisiones calificadas por la Comisión para desempeñarse como administradores o liquidadores, en el ejercicio de sus funciones incumplieran alguna o algunas de las obligaciones que les impone la presente Ley, la Comisión, atendiendo a la gravedad del incumplimiento, podrá imponer multas no menores de dos (2) ni mayores de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. Asimismo, de considerarlo necesario, podrá sancionarlas con la suspensión de la calificación, o la inhabilitación permanente para continuar desempeñando sus funciones. Estas sanciones podrán ser aplicadas tanto a la entidad como a sus miembros.

Las mismas sanciones son aplicables al Administrador Especial en caso de incumplimiento de sus obligaciones.

Segunda.- FACULTAD PARA SANCIONAR AL PRESIDENTE DE LA JUNTA.- La Comisión podrá también sancionar al Presidente de la Junta en caso de incumplimiento de las obligaciones que le impone la presente Ley, con multas no menores de una (1) ni mayores de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias.

Tercera.- Oponibilidad de Acuerdos Celebrados en Contra de Disposiciones Legales.- Los acuerdos de reestructuración, de liquidación o cualquier otra modalidad que se celebren entre acreedores y deudores, sin acogerse a lo dispuesto en la presente norma, tienen plena validez y vigencia entre las partes, pero no podrán ser oponibles frente a terceros.

Cuarta.- APLICACION SUPLETORIA DE NORMAS.- En todo lo no previsto en la presente Ley, rigen las normas contenidas en el Título IV del Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, y su Reglamento, la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, la Ley de Simplificación Administrativa y su Reglamento, así como el Código Procesal Civil.

Quinta.- CESE COLECTIVO.- El Administrador o Liquidador de empresas en estado de insolvencia declarado por la Comisión podrá cesar a los trabajadores de la empresa correspondiente para cuyo efecto cursará un aviso notarial con una anticipación de diez (10) días naturales a la fecha prevista para el cese.

Sexta.- PUBLICACIONES.- Con excepción de lo establecido en el artículo 94 de la presente Ley, cada vez que se mencione la obligación de una publicación, se entenderá que para empresas domiciliadas en las provincias de Lima y Callao, esa publicación deberá hacerse necesariamente en el Diario Oficial El Peruano y, además, en un diario de circulación de la Provincia donde la empresa tenga su domicilio legal. Para empresas no domiciliadas en Lima y Callao, las publicaciones deberán hacerse en el diario encargado de la inserción de



avisos judiciales en la capital de la Provincia donde fue presentada la solicitud y en otro diario de circulación local.

En todo caso de publicación, el costo que irrogue será cubierto por los acreedores que la soliciten.

Séptima.- PROCESOS DE QUIEBRA EN TRAMITE.- Los procesos de quiebra que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo se encontraran en trámite, se registrarán hasta su culminación por las normas legales que estuvieron vigentes en la fecha en que se iniciaron. Sin perjuicio de ello, en los casos en que se hubiese acordado o dispuesto la quiebra de la empresa, sin que la demanda hubiese sido presentada, la Junta correspondiente podrá reunirse a fin de adoptar una decisión al amparo de las disposiciones de la presente Ley.

Octava.- APLICACION PREFERENTE.- En atención a los criterios contenidos en el artículo 2 de la presente Ley, cuando se trate de empresas y patrimonios sometidos a los procedimientos aquí regulados, las disposiciones contenidas en este cuerpo legal serán de aplicación preferente a las normas del Código Civil, del Código Procesal Civil, del Código Tributario, de la Ley General de Sociedades, de la Ley de Títulos Valores, del Código de Comercio y de todas las demás normas que, en situaciones normales, rigen y regulan la actividad de los agentes del mercado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Unica.- APLICACION DE LAS NORMAS CONCURSALES.- Los procesos de declaración de insolvencia, reestructuración y liquidación extrajudicial iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, continuarán su trámite conforme a lo establecido por el Decreto Ley N° 26116, Ley de Reestructuración Empresarial y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 044-93-EF.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- DISPOSICION DEROGATORIA.- Derógase las siguientes normas legales:

- 1) El Decreto Ley N° 26116, Ley de Reestructuración Empresarial, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 044-93-EF, y sus normas modificatorias;
- 2) El artículo 22 del Código Procesal Civil;
- 3) El inciso 2 del artículo 98 de la Ley N° 26636;
- 4) La Segunda Disposición Final del Decreto Legislativo N° 816, Código Tributario; y,
- 5) Las demás normas que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Segunda.- MODIFICACION DEL CODIGO PROCESAL CIVIL.- Sustitúyase el artículo 703 del Código Procesal Civil por el texto que se transcribe a continuación:

"Si al expedirse la sentencia en Primera Instancia el ejecutante desconoce la existencia de bienes de propiedad del deudor, solicitará se le requiera para que dentro del quinto día señale bien libre de gravamen, bajo apercibimiento de presentarse solicitud de su declaración de insolvencia.

De no señalarse bienes suficientes dentro del plazo concedido, concluirá el proceso ejecutivo, y se remitirán los actuados a la Comisión de Salida del Mercado del Indecopi o a la entidad delegada que fuera competente, siguiéndose el proceso de declaración de insolvencia según lo establecido en la ley de la materia.

Si el superior revoca la sentencia de primera instancia y ordena se lleve adelante la ejecución, se aplicará lo dispuesto en los párrafos anteriores".

Tercera.- MODIFICACIONES DEL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DE FOMENTO DEL EMPLEO.- Modifíquense el inciso c) del artículo 80 y el primer párrafo del artículo 83 del Texto Unico Ordenado de la Ley de Fomento al Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 05-95-TR, que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 80°.- ...

c) El acuerdo de disolución y liquidación de la empresa, adoptado conforme a la legislación de la materia."

"Artículo 83°.- Adoptado el acuerdo de disolución y liquidación de la empresa conforme a la legislación de la materia, el cese se producirá en el plazo de diez días naturales computados a partir de la notificación notarial a que hace referencia la Quinta Disposición Complementaria de la Ley de Reestructuración Patrimonial."

Cuarta.- MODIFICACION DEL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES.- Modifíquese el artículo 373 del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Sociedades aprobado por Decreto Supremo N° 003-85-JUS el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 373°.- Si durante el proceso de liquidación se extingue el patrimonio de la empresa, quedando acreedores pendientes de ser pagados, el Liquidador deberá solicitar en un plazo no mayor de treinta días naturales la declaración judicial de quiebra de la empresa, conforme a lo establecido en la ley de la materia."



Quinta.- MODIFICACIONES DEL CODIGO CIVIL.- Modifíquese los artículos 95 y 330 y el inciso octavo del Artículo 2030 del Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 295, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 95°.- La Asociación se disuelve por liquidación, según lo acordado por su respectiva Junta de Acreedores de conformidad con la ley de la materia.

En caso de pérdidas superiores a dos terceras partes del patrimonio, el Consejo Directivo debe solicitar la declaración de insolvencia de la asociación, conforme a la ley de la materia y bajo responsabilidad ante los acreedores por los daños y perjuicios que resultaren por la omisión."

"Artículo 330°.- La declaración de insolvencia de uno de los cónyuges determina de pleno derecho la sustitución del régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios y, para que produzca efectos frente a terceros, se inscribirá en el registro personal de oficio, a solicitud del insolvente, de su cónyuge o del Administrador Especial."

"Artículo 2030°.- Se inscriben en este registro:
(...)

8. La declaración de insolvencia, así como los demás actos y acuerdos registrables conforme a la ley de la materia."

Sexta.- MODIFICACION DE LA LEY N° 2763.- Modifíquese el artículo 17 de la Ley N° 2763, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 17.- La venta de los artículos afectos al pago de warrants no se suspenderá por incapacidad o muerte del deudor, ni por otra causa que no sea, estado de insolvencia declarado según la ley de la materia u orden judicial, previa consignación del importe de la deuda, intereses y gastos."

Sétima.- MODIFICACION DEL CODIGO TRIBUTARIO, DECRETO LEGISLATIVO N° 816.- Modifíquese la Primera Disposición Final del Código Tributario, aprobado por Decreto Legislativo N° 816, la misma que quedará redactada de la siguiente manera:

"Primera.- Tratándose de deudores en proceso de reestructuración patrimonial, procedimiento simplificado, concurso preventivo, disolución y liquidación, y concurso de acreedores, las deudas tributarias se sujetarán a los acuerdos adoptados por la Junta de Acreedores de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Ley de Reestructuración Patrimonial".

Octava.- APLICACION DEL MARCO DE PROTECCION LEGAL.- Las disposiciones contenidas en el artículo 17 de la presente Ley serán aplicables, de manera inmediata, a las empresas en estado de insolvencia declarada al amparo del Decreto Ley N° 26116, aun cuando sus Juntas no hubieran adoptado aún la decisión a que se refiere el artículo 8 de dicha Ley.

Novena.- EXPOSICION DE MOTIVOS.- Dispóngase que conjuntamente con el texto del presente Decreto Legislativo, se publique su correspondiente exposición de motivos.

Décima.- VIGENCIA DE LA LEY.- La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, con excepción del Título VIII que entrará en vigencia el 18 de noviembre de 1996. Sin perjuicio de ello, lo establecido en el artículo 69 será de aplicación a todos los actos y contratos celebrados a partir del día siguiente de su publicación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

LILLIANA CANALE NOVELLA
Ministra de Industria, Turismo, Integración
y Negociaciones Comerciales Internacionales

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY DE REESTRUCTURACIÓN PATRIMONIAL

INDICE

I. RESUMEN

II. INTRODUCCION

- II.1.- *¿Por qué es necesario un régimen concursal?*
- II.2.- *Principios básicos de un esquema concursal*
- II.3.- *La evolución legislativa en el Perú*
- II.4.- *Razones para la reforma*
 - II.4.1.- *El procedimiento de "talla única"*
 - II.4.2.- *Complejidad de la etapa judicial de quiebra*
 - II.4.3.- *Extrema facilidad de frustrar la eficacia del sistema*
 - II.4.4.- *Rol del Estado como acreedor tributario*
- II.5.- *El proceso de la reforma*
- II.6.- *Principales cambios*
 - II.6.1.- *Eliminación de la "talla única" y reducción de costos*
 - II.6.2.- *Mayor desjudicialización del procedimiento*
 - II.6.3.- *Medidas para garantizar la eficacia del sistema y llenar vacíos legales*
 - II.6.4.- *Redefinición del rol del Estado como acreedor tributario*
 - II.6.5.- *Conclusión*
- II.7.- *Impacto económico de la Ley de Reestructuración Patrimonial*

III. DEFINICIONES

Artículo 1.- *Definiciones*

IV. NORMAS GENERALES

- Artículo 2.- *Ambito de aplicación de la Ley*
- Artículo 3.- *Patrimonio comprendido en los procedimientos*
- Artículo 4.- *Declaración de insolvencia a solicitud de acreedores*
- Artículo 5.- *Declaración de insolvencia*
- Artículo 6.- *Carácter de declaración jurada de la información presentada.*
- Artículo 7.- *Reglas de competencia territorial*
- Artículo 8.- *Reserva de los procedimientos*
- Artículo 9.- *Contienda de competencia*
- Artículo 10.- *Citación al deudor*
- Artículo 11.- *Acreditación de la capacidad de pago*
- Artículo 12.- *Oposición a la solicitud de declaración de insolvencia*
- Artículo 13.- *Denegatoria de la solicitud de declaración de insolvencia*
- Artículo 14.- *Declaración de insolvencia*
- Artículo 15.- *Obligación del insolvente de presentar información*
- Artículo 16.- *Suspensión de la exigibilidad de obligaciones*
- Artículo 17.- *Marco de protección legal del patrimonio*
- Artículo 18.- *Inscripción de la declaración de insolvencia*
- Artículo 19.- *Nulidad de actos del insolvente*
- Artículo 20.- *Acción de nulidad*

V. RECONOCIMIENTO DE CREDITOS Y JUNTAS DE ACREEDORES

- Artículo 21.- *Convocatoria a Junta de Acreedores*
- Artículo 22.- *Acreedores hábiles para participar en la Junta*
- Artículo 23.- *Contenido de las resoluciones de reconocimiento de créditos*
- Artículo 24.- *Orden de preferencia*
- Artículo 25.- *Reconocimiento tardío*
- Artículo 26.- *Instalación de la Junta de Acreedores*
- Artículo 27.- *Inexistencia de concurso*
- Artículo 28.- *Elección y funciones de las autoridades de la Junta*
- Artículo 29.- *Representación de acreedores*
- Artículo 30.- *Información necesaria para la adopción de acuerdos*
- Artículo 31.- *Designación y funciones del Comité*
- Artículo 32.- *Convocatoria a sesiones de Junta con posterioridad a su instalación*
- Artículo 33.- *Quórum requerido para la reunión de la Junta*



- Artículo 34.- *Modificación de la composición de la Junta*
- Artículo 35.- *Atribuciones genéricas de la Junta*
- Artículo 36.- *Mayorías requeridas para la adopción de acuerdos*
- Artículo 37.- *Inscripción de acuerdos*
- Artículo 38.- *Patrimonio sujeto al acuerdo adoptado*
- Artículo 39.- *Impugnación de acuerdos*
- Artículo 40.- *Tramitación de la impugnación*
- Artículo 41.- *Impugnación de resoluciones*

VI. REESTRUCTURACION PATRIMONIAL DE EMPRESAS

- Artículo 42.- *Plazo del proceso de reestructuración*
- Artículo 43.- *Régimen de administración*
- Artículo 44.- *Inscripción de acuerdo de reestructuración*
- Artículo 45.- *Vacancia en los órganos de administración*
- Artículo 46.- *Atribuciones de la Junta de Acreedores durante el proceso*
- Artículo 47.- *Contenido del plan de reestructuración*
- Artículo 48.- *Oponibilidad del plan de reestructuración*
- Artículo 49.- *Capitalización y condonación de créditos*
- Artículo 50.- *Participación del Estado en los procesos de reestructuración*
- Artículo 51.- *Facultades de fiscalización de la Comisión*
- Artículo 52.- *Inscripción y publicidad del plan de reestructuración*
- Artículo 53.- *Desaprobación del plan de reestructuración*
- Artículo 54.- *Pago de créditos durante el proceso de reestructuración*
- Artículo 55.- *Incorporación de créditos devengados con posterioridad*
- Artículo 56.- *Cambio en la decisión respecto del destino de la empresa*
- Artículo 57.- *Conclusión del proceso de reestructuración*
- Artículo 58.- *Efectos del levantamiento del estado de insolvencia*
- Artículo 59.- *Ineficacia del levantamiento de medidas cautelares y suspensión de procesos*

VII. DISOLUCION Y LIQUIDACION DE EMPRESAS

- Artículo 60.- *Acuerdo de liquidación*
- Artículo 61.- *Suscripción del Convenio*
- Artículo 62.- *Conclusión del proceso por pago u otorgamiento de garantías*
- Artículo 63.- *Efectos de la transición de reestructuración a liquidación*
- Artículo 64.- *Inscripción y publicidad del Convenio*
- Artículo 65.- *Contenido del Convenio*
- Artículo 66.- *Oponibilidad del Convenio de liquidación*
- Artículo 67.- *Efectos de la inscripción del Convenio*
- Artículo 68.- *Administración de los bienes futuros*
- Artículo 69.- *Nulidad de los actos celebrados antes de la inscripción del Convenio*
- Artículo 70.- *Entrega de los bienes al liquidador o al propietario*
- Artículo 71.- *Bienes que deben ser entregados*
- Artículo 72.- *Acciones reivindicatorias y tercerías*
- Artículo 73.- *Resolución de contratos por el vendedor*
- Artículo 74.- *Oposición a la resolución de contratos*
- Artículo 75.- *Facultades y limitaciones del liquidador*
- Artículo 76.- *Conservación del acervo documentario*
- Artículo 77.- *Atribuciones, facultades y obligaciones del liquidador*
- Artículo 78.- *Obligaciones del liquidador*
- Artículo 79.- *Fin de la función del liquidador*
- Artículo 80.- *Reemplazo del liquidador renunciante*
- Artículo 81.- *Aplicación supletoria de la Ley General de Sociedades*

VIII. CONDUCCION DEL PROCEDIMIENTO DE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE EMPRESAS POR LA COMISION

- Artículo 82.- *Conducción del procedimiento por la Comisión*
- Artículo 83.- *Declaración del estado de liquidación*
- Artículo 84.- *Nombramiento y honorarios del liquidador*
- Artículo 85.- *Obligatoriedad de la designación*
- Artículo 86.- *Pago de las obligaciones*
- Artículo 87.- *Regulación supletoria*

IX. QUIEBRA DE EMPRESAS

- Artículo 88.- *Proceso judicial de quiebra*
- Artículo 89.- *Fin de las funciones del liquidador*
- Artículo 90.- *Responsabilidad penal de la quiebra*

**X. PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO**

- Artículo 91.- *Requisitos para acogerse al procedimiento*
- Artículo 92.- *Documentación sustentatoria*
- Artículo 93.- *Responsabilidad penal del solicitante*
- Artículo 94.- *Convocatoria a Junta de Acreedores*
- Artículo 95.- *Plazos para la realización de la Junta*
- Artículo 96.- *Controversia respecto de los créditos*
- Artículo 97.- *Certificación del quórum requerido para la instalación de la Junta*
- Artículo 98.- *Mayorías requeridas para la aprobación del convenio*
- Artículo 99.- *Efectos de la aprobación del Convenio*
- Artículo 100.- *Contenido del Convenio*
- Artículo 101.- *Conclusión del procedimiento*
- Artículo 102.- *Obligación de informar a la Comisión de las solicitudes presentadas*
- Artículo 103.- *Presentación paralela de solicitudes*
- Artículo 104.- *Aplicación complementaria de las normas de reestructuración patrimonial*

XI. CONCURSO PREVENTIVO

- Artículo 105.- *Requisitos para acogerse al procedimiento*
- Artículo 106.- *Admisión de la solicitud*
- Artículo 107.- *Acreedores hábiles para participar*
- Artículo 108.- *Instalación de la Junta*
- Artículo 109.- *Aprobación del Convenio*
- Artículo 110.- *Prórroga de aprobación del Convenio*
- Artículo 111.- *Suspensión de la exigibilidad de las obligaciones*
- Artículo 112.- *Impugnación del Convenio*
- Artículo 113.- *Presentación de información falsa*

XII. REGIMEN APLICABLE A PERSONAS NATURALES

- Artículo 114.- *Ambito de aplicación*
- Artículo 115.- *Insolvencia de la sociedad conyugal*
- Artículo 116.- *Decisión sobre el destino del patrimonio*
- Artículo 117.- *Aplicación del régimen de empresas*
- Artículo 118.- *Celebración y contenido del Convenio Concursal*
- Artículo 119.- *Conducción del procedimiento por la Comisión*
- Artículo 120.- *Conformación de la masa concursal*
- Artículo 121.- *Plazo del concurso*
- Artículo 122.- *Contenido del Convenio Concursal*
- Artículo 123.- *Facultad de resolución de contratos*
- Artículo 124.- *Poseción de los bienes parte de la masa concursal*
- Artículo 125.- *Conclusión del concurso*
- Artículo 126.- *Aplicación supletoria de normas de disolución y liquidación*
- Artículo 127.- *Proceso judicial de quiebra*
- Artículo 128.- *Inhabilitación de la persona natural quebrada*
- Artículo 129.- *Aplicación discrecional de la inhabilitación*

XIII. DELEGACION DE FUNCIONES DE LA COMISION

- Artículo 130.- *Celebración y publicación de los Convenios de Delegación*
- Artículo 131.- *Funciones delegables*
- Artículo 132.- *Procedimiento de imposición de multas*
- Artículo 133.- *Competencia del Tribunal*
- Artículo 134.- *Remisión de información en forma periódica*
- Artículo 135.- *Contenido de los convenios de delegación*
- Artículo 136.- *Publicación de actos de las entidades delegadas*
- Artículo 137.- *Alcance de disposiciones sobre prohibiciones, incompatibilidades y responsabilidades*

XIV. NORMAS PROCESALES

- Artículo 138.- *Impugnación de resoluciones*
- Artículo 139.- *Plazos para interponer medios impugnativos*
- Artículo 140.- *Trámite del procedimiento en Segunda Instancia*
- Artículo 141.- *Acumulación de procedimientos*
- Artículo 142.- *Abandono del procedimiento*
- Artículo 143.- *Pronunciamiento con carácter de laudo arbitral*
- Artículo 144.- *Aplicación del Decreto Legislativo N° 807*
- Artículo 145.- *Cómputo de plazos*



XV. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

- Primera.* - Calificación de entidades administradoras y liquidadoras
- Segunda.* - Facultad para sancionar al Presidente de la Junta
- Tercera.* - Oponibilidad de acuerdos celebrados en contra de disposiciones legales
- Cuarta.* - Aplicación supletoria de normas
- Quinta.* - Cese colectivo
- Sexta.* - Publicaciones
- Séptima.* - Procesos de quiebra en trámite
- Octava.* - Aplicación preferente

XVI. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- Unica.* - Vigencia de la Ley

XVII. DISPOSICIONES FINALES

- Primera.* - Disposición derogatoria
- Segunda.* - Modificación del Código Procesal Civil
- Tercera.* - Modificaciones al Decreto Legislativo N° 728
- Cuarta.* - Modificación del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Sociedades
- Quinta.* - Modificaciones del Código Civil
- Sexta.* - Vigencia de la Ley

I. RESUMEN

En concordancia con el modelo económico actualmente adoptado, el Estado busca incentivar la interacción de los agentes en el mercado con el fin de fortalecer la economía nacional en base a la adecuada asignación de recursos y a la libre determinación contractual de dichos agentes. Una forma de hacerla es brindar reglas de juego claras, que permitan que el marco competitivo que en su desarrollo se encuentre libre de interferencias y distorsiones, privilegiándose la transparencia de la actividad mercantil. En este orden de ideas, el 24 de diciembre de 1992 se promulgó el Decreto Ley N° 26116, Ley de Reestructuración Empresarial, con el objeto de otorgar al sector empresarial herramientas para enfrentar los efectos de la crisis económica de los últimos años, caracterizada por la devaluación del tipo cambiario, la hiperinflación y la falta de preparación para competir en una economía de libre mercado con una acentuada tendencia a la globalización. La filosofía de dicho dispositivo legal fue promocionar la permanencia en el mercado de aquellas empresas económicamente viables que tentan condiciones para asumir el reto de la libre competencia y simplificar la salida de aquellas que se encontraban enmarcadas en esquemas obsoletos o que, simplemente no eran económicamente viables por lo que la continuación de sus actividades hubiera representado un grave perjuicio para todos los sectores involucrados con su actividad.

Desde la promulgación de la Ley de Reestructuración Empresarial, la experiencia adquirida como consecuencia de su aplicación ha demostrado la idoneidad de la posición asumida, en tanto incentivo de una cada vez mayor participación de agentes en el mercado. Sin embargo, también se revelaron problemas, dificultades no previstas y sectores empresariales que no habían sido comprendidos en los supuestos de hecho contenidos en la legislación, motivo por el cual resultaba una necesidad de carácter imperativo la implementación de una reforma estructural que adecue aún más los dispositivos de reconversión económica a nuestra realidad productiva y empresarial. La modificación legislativa propuesta contenida en la Ley de Reestructuración Patrimonial contempla aquellas reformas necesarias en los procedimientos de declaración de insolvencia, de reconocimiento de créditos y, en general, en todos los aspectos vinculados al desarrollo del proceso concursal con el objeto de: (1) reducir los costos de los procesos de reconversión económica; (2) descentralizar y amplificar los efectos y beneficios de la legislación en materia concursal; y (3) incorporar al ámbito de aplicación de la legislación concursal a aquellos sectores que antes no se encontraban comprendidos.

A continuación se detallan, los cambios más importantes considerados, indicándose el Título correspondiente del Decreto Legislativo:

1. Se amplía el ámbito de aplicación de la norma, respecto de los sujetos que pueden someterse al régimen contenido en ella, para lo cual se crean el Procedimiento Simplificado, al que podrán acogerse los deudores cuyas obligaciones totales no excedan de las doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias, así como el Concurso de Acreedores, diseñado especialmente para las personas naturales en general y las personas jurídicas que no desarrollan actividad empresarial.

Asimismo, se crea el Concurso Preventivo como mecanismo de reprogramación de obligaciones anterior al estado de insolvencia.

2. Se señala la obligación del deudor, una vez declarada su insolvencia, de presentar toda su información financiera, debiendo el Indecopi poner ésta a disposición de los acreedores y elaborar un resumen de la misma. El objetivo es que los acreedores tengan la mayor información para adoptar una decisión eficiente sobre el destino de su deudor en la etapa correspondiente del procedimiento.



3. *Se adelanta el marco de protección legal aplicable al patrimonio del deudor, para lo cual se dispone que la declaración de insolvencia suspende la exigibilidad de las obligaciones que éste tuviera pendientes, de tal forma que una vez notificada dicha resolución a la autoridad judicial o administrativa que conoce de algún proceso destinado a ejecutar el patrimonio del insolvente, se deberán levantar los embargos y demás medidas cautelares trabadas y se suspenderá el trámite de los procesos de ejecución.*
4. *Se precisa el orden de preferencia de los créditos, adecuándolo a las modificaciones introducidas por la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros y el Código Tributario, así como a la precisión establecida por el Decreto Ley N° 25897 sobre la preferencia de los créditos por aportes impagos al Sistema Privado de Pensiones.*
5. *Se establece que cualquier pago efectuado por el deudor en ejecución del Plan de Reestructuración Empresarial, el Convenio de Disolución y Liquidación, o el Convenio Concursal será imputado, en primer lugar, a las deudas por concepto de capital. Una vez cancelado el capital los pagos se imputarán a gastos e intereses, en ese orden. Asimismo, se dispone que a partir de la declaración de insolvencia queda suspendida toda capitalización de intereses, ya sea convencional o legal. Atendiendo a que el régimen concursal se sustenta en la presunción de racionalidad en los acuerdos adoptados por la Junta, en estos casos se permite pacto en contrario.*
6. *Se reduce a 10% de los créditos reconocidos el porcentaje necesario para la impugnación de acuerdos de Juntas de Acreedores.*
7. *Se consagran facultades para que el Indecopi pueda velar por la legalidad del procedimiento. En ese sentido, el Indecopi mediante resolución motivada podrá observar el acuerdo de Junta que considere ilegal y, en el mismo acto requerir al Presidente a efectos de que convoque a Junta con el objeto de que ésta evalúe la observación. En caso de que la Junta no atendiera las observaciones de la Comisión, ésta podrá iniciar la acción de nulidad correspondiente en la vía judicial.*
Asimismo, a solicitud de parte, la Comisión podrá suspender los efectos del acuerdo impugnado u observado.
8. *Con el fin de desjudicializar el procedimiento, las alternativas para decidir sobre el destino de un deudor empresa se limitan a reestructuración patrimonial y disolución y liquidación.*
9. *Se establece que el Plan de Reestructuración Empresarial deberá precisar que de los fondos que se destinen al año para el pago de los créditos, por lo menos un 30% se asignará al pago de obligaciones de origen laboral y tributario.*
10. *El proceso de disolución y liquidación está destinado a liquidar totalmente el patrimonio del deudor para pagar los pasivos hasta donde sea posible. De esta forma, cuando los activos se hubieren agotado y aún existieren pasivos pendientes de cancelación, el liquidador deberá solicitar la declaración judicial de quiebra.*
Así, la quiebra se convierte en un procedimiento destinado exclusivamente a que el Juez verifique la extinción del patrimonio de la empresa, declare la quiebra del deudor y, en su caso, la consecuente extinción de la persona jurídica, y emita los certificados de incobrabilidad de sus deudas impagas.
11. *Para el caso de insolvencia del deudor persona natural las alternativas de decisión sobre el destino son: a) que una parte determinada del patrimonio se someta a proceso de reestructuración empresarial o de disolución y liquidación; o que b) la totalidad del patrimonio a la fecha de la declaración de insolvencia, con excepción de los bienes inembargables, se someta a Concurso de Acreedores.*
12. *El Concurso de Acreedores está orientado a liquidar el patrimonio del deudor persona natural para efectos de cancelar sus pasivos, con la única excepción de sus bienes inembargables. Para tal efecto el deudor y sus acreedores deberán celebrar un Convenio Concursal, en el mismo que se designará a un administrador especial que tendrá a su cargo la posesión, administración y liquidación de la masa concursal.*
13. *En la eventualidad de que el administrador especial constate que se ha agotado el patrimonio del deudor, sin haberse cancelado la totalidad de los créditos reconocidos, deberá solicitar su declaración judicial de quiebra, procedimiento que al igual que en el caso de las empresas estará destinado a que el Juez verifique la extinción del patrimonio y la incobrabilidad de las deudas, declarando la quiebra del deudor.*
14. *En lo relativo a la delegación de funciones de la Comisión, se precisa que ésta se regirá por la política de descentralización general del Indecopi. Asimismo, respecto del mecanismo de imposición de multas, que es privativo de ella, se ejercerá en atención a los informes que para tales efectos deberán enviar las entidades delegadas cuando detecten infracciones al procedimiento.*
15. *Se precisa que todas las disposiciones relativas a prohibiciones, incompatibilidades y responsabilidades de los funcionarios del Indecopi, alcanzan igualmente a todos los funcionarios de entidades delegadas que intervengan en forma directa o indirecta en la tramitación de procedimientos al amparo del Convenio de Delegación de Funciones celebrado.*



II. INTRODUCCION

Como consecuencia de los cambios producidos en el sistema económico, en diciembre de 1992 se dictó el Decreto Ley N° 26116, Ley de Reestructuración Empresarial, en sustitución de la antigua Ley Procesal de Quiebras, con el fin de generar un nuevo marco legal que, al mismo tiempo de establecer mecanismos para sincerar la actividad económica, permitiera a las empresas afrontar la crisis producida como consecuencia de la hiperinflación y les otorgara herramientas suficientes para reestructurar sus pasivos.

Hoy, que se está consolidando el libre mercado en el país, las empresas nacionales tienen el reto de ingresar a un proceso de reconversión que las coloque en posibilidad de enfrentar exitosamente las exigencias de una economía globalizada, por lo que es necesario brindarles los mecanismos apropiados para tal fin.

Adicionalmente, la experiencia adquirida con la aplicación de la Ley de Reestructuración Empresarial demostró la necesidad de perfeccionar el esquema de la ley, introduciendo nuevos mecanismos que aseguren su eficacia y salven las dificultades que se han encontrado durante su vigencia.

Por estos motivos, resultaba impostergable una reforma técnica que responda a la necesidad de fortalecer al sector empresarial, fundamentalmente a la mediana y pequeña empresa, en la que el Estado participe en forma activa, sin apartarse de los lineamientos básicos de la política económica.

En nuestro país se ha apostado por la apertura del mercado como esquema que generará el desarrollo económico y social. Sin embargo esta opción -aun cuando produce un incremento en los niveles de competencia entre los particulares- supone considerar a la competitividad y a la calidad como criterios que van a permitir el éxito en el desarrollo las actividades económicas.

Este panorama nos enfrenta con la posibilidad de la existencia de dificultades económicas o financieras en los agentes de mercado. En efecto, actualmente nos encontramos con que dichos agentes enfrentan períodos de crisis que van a afectar muchos intereses (accionistas, trabajadores, acreedores, etc.) en los diversos sectores económicos.

Nuestro actual marco legal ha sabido encarar esta realidad, planteando la posibilidad de que una empresa en dificultades económicas pueda sobrevivir a una situación que le impida cumplir con el pago de las obligaciones contratadas.

Bajo una perspectiva de liberalización económica, el Estado (en su rol de árbitro del mercado), no puede decidir si una empresa debe o no debe seguir funcionando. Son los propios interesados en ella, y fundamentalmente aquellos más interesados en lograr una recuperación que permita satisfacer sus créditos (acreedores), quienes tomarán esta fundamental decisión.

II.1.- ¿Por qué es necesario un régimen concursal?

Tal como sucedió en el Perú en 1992, en las últimas décadas la mayor parte de los países ha reformado sus antiguos esquemas legislativos, creados para regular la quiebra de los comerciantes. Surge como alternativa la nueva legislación concursal, destinada a permitir la recuperación de empresas viables que atraviesan crisis económicas y financieras temporales y, con ello, a mantener y salvaguardar puestos de trabajo.

Así, el régimen concursal busca ser un mecanismo eficiente para evitar la pérdida de la inversión realizada por los empresarios en la creación y mantenimiento de unidades productivas y para favorecer la competitividad, permitiendo que un mayor número de agentes económicos permanezca en el mercado y evitando, al mismo tiempo, que la insolvencia, quiebra y extinción de una empresa genere la quiebra en cadena de empresas vinculadas, ya sea económicamente o por formar parte de una misma línea de producción o distribución.

Adicionalmente, puesto que el objetivo principal de la legislación concursal es salvar a las empresas viables, se ha mantenido en ella la regulación necesaria para sincerar el mercado ante las situaciones de crisis, estableciendo mecanismos simplificados que permitan la salida, en forma ordenada, de empresas inviables cuya permanencia en el mercado tendría consecuencias negativas.

II.2.- Principios básicos de un esquema concursal

La difusión de la información respecto del estado de insolvencia de una empresa y su consecuente imposibilidad para cumplir con el pago de sus obligaciones, genera entre sus acreedores un estado de "pánico" comercial que los lleva a accionar individualmente contra el patrimonio de la deudora con el fin de tener medios que le permitan cobrar antes que los demás acreedores de ésta. Por ello, para lograr el cumplimiento de sus fines, la legislación concursal debe evitar la "canibalización" de la empresa y la conservación de sus bienes.

Igualmente, la norma concursal debe reconocer los legítimos intereses de los acreedores en el destino de la empresa, como medio para lograr la recuperación de sus créditos.

Por todo ello, la legislación concursal debe crear un régimen de excepción transitorio que, mediante procedimientos simples y con bajos costos de transacción, proteja el patrimonio de la empresa insolvente permitiendo su administración o liquidación en función al interés común de la totalidad de los acreedores, frente al legítimo interés individual que cada uno de ellos pudiera tener en una situación normal, distribuyendo entre todos los efectos de la insolvencia.

Asimismo, atendiendo al derecho que asiste a los acreedores en su condición de principales afectados por la crisis, se debe trasladar a ellos la facultad de adoptar las decisiones que resulten necesarias con el fin de lograr el mayor beneficio de la actividad de la empresa viable o del patrimonio de la empresa inviable, para satisfacer al máximo sus créditos.



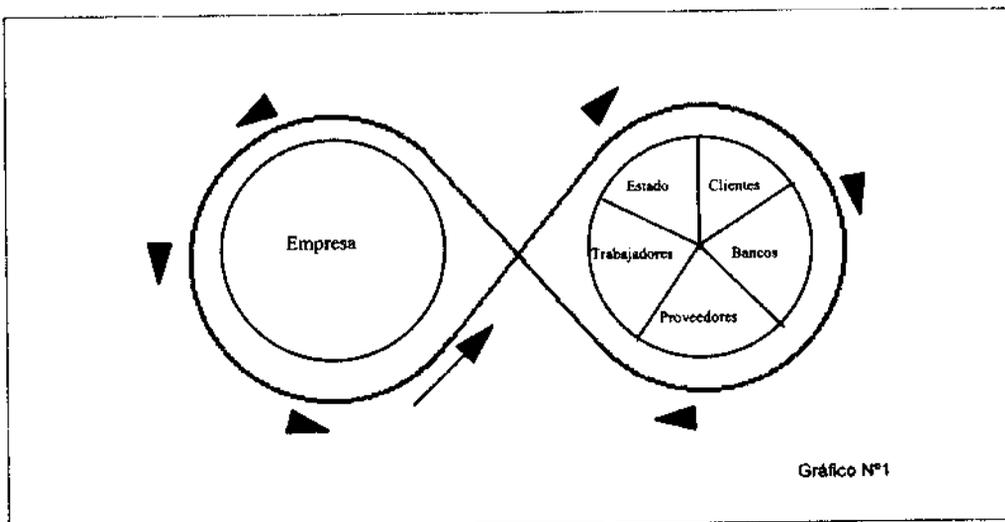
II.3.- La evolución legislativa en el Perú

Tal como hemos manifestado anteriormente, de la antigua Ley Procesal de Quiebras de 1932, el Perú pasó en 1992 a la Ley de Reestructuración Empresarial que significó un gran cambio en la regulación de los estados de insolvencia, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro.

	Ley Procesal de Quiebras (7366) de 1932	Ley de Reestructuración Empresarial (26116) de 1992
Principios rectores	privilegiar la liquidación del patrimonio del deudor	privilegiar el reflotamiento de empresas viables
Visión de la empresa	unidad autónoma en el mercado	unidad integrante de un mecanismo en el que confluyen diversos intereses
Autoridad competente	juez civil	Comisión de Salida del Mercado del Indecopi, y si el proceso deviene en quiebra, el Juez civil.
Administrador del patrimonio	Síndico de quiebras (empleado judicial)	En reestructuración, el propio deudor o una empresa calificada para tal fin en liquidación o quiebra.

En efecto, mientras la Ley Procesal de Quiebras privilegiaba la liquidación del patrimonio del deudor para pagar sus deudas hasta donde alcance el producto de la venta de sus bienes, bajo la Ley de Reestructuración Empresarial se privilegia la posibilidad de reflotamiento de las empresas viables.

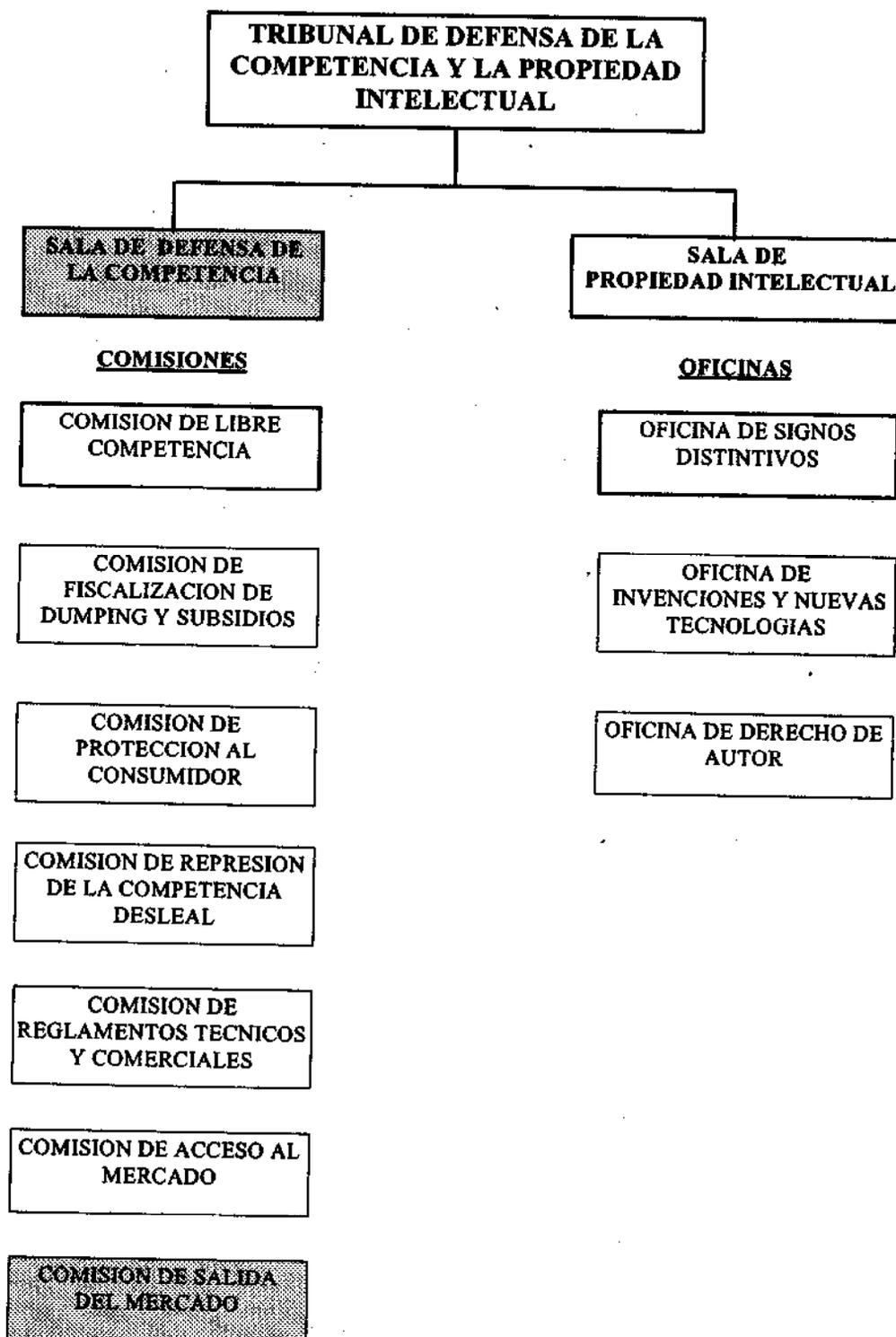
La diferencia obedece a que, mientras la anterior legislación se tenía una visión individual de la empresa en crisis, la nueva Ley la entendió como parte de un mecanismo en el que se interrelacionan diversos intereses, tal como se presenta en el Gráfico N°1, y sus disposiciones buscan lograr mayores beneficios para todas las partes; los empresarios que pueden salvar a su empresa de la crisis; los trabajadores que mantienen sus puestos de trabajo; los proveedores y entidades del sistema financiero cuyo cliente se mantendrá en el mercado; o el propio Estado que se beneficiará con la recuperación económica de un contribuyente.





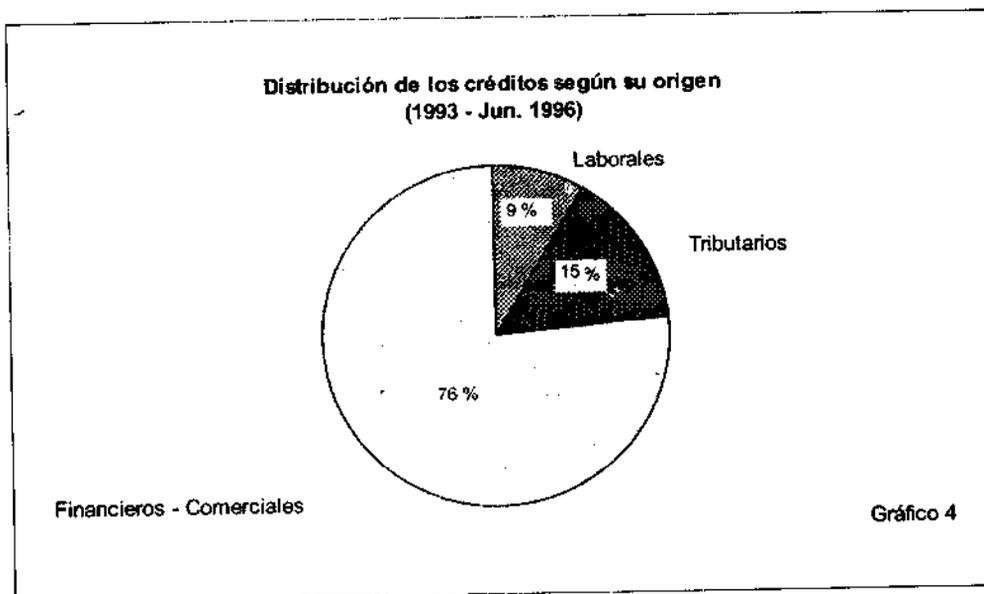
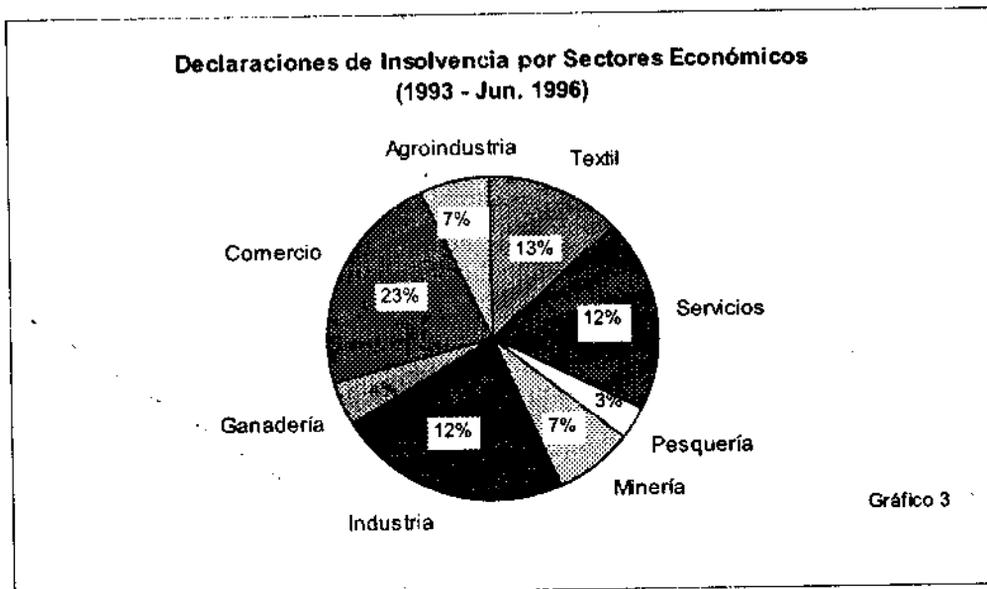
Dentro de esta nueva óptica, la Ley de Reestructuración Empresarial mantuvo un orden de preferencia en el pago de las obligaciones de la insolvente, establecido en función a las necesidades, intereses y posición en el mercado de sus titulares, disponiendo que primero se pague a los acreedores laborales, luego a los alimentistas, en tercer lugar a los acreedores que cuentan con garantías reales, luego a los créditos del Estado y, finalmente a los demás acreedores, según la antigüedad de sus créditos.

La reforma legislativa en nuestro país propició también la desjudicialización del procedimiento que en el antiguo esquema era tramitado en su integridad bajo la conducción de un juez civil y con la administración de los bienes por parte del síndico de quiebras. La ley de 1992 dejó en la esfera judicial únicamente el procedimiento de quiebra propiamente dicho, mientras que la conducción de los procedimientos de reestructuración y disolución y liquidación se trasladó a la Junta de Acreedores, con la participación de entidades privadas para la administración o liquidación de los bienes.



Con excepción del procedimiento de quiebra, la aplicación de la Ley de Reestructuración Empresarial se encomendó a la Comisión de Salida del Mercado, cuya ubicación en la estructura del Indecopi se muestra en el Gráfico N° 2. Por su parte, a la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal del Indecopi se le encargó revisar en última instancia administrativa los pronunciamientos de la Comisión. Para la mayor difusión de los procedimientos la legislación facultó a la Comisión a delegar sus funciones en entidades de reconocido prestigio mediante convenios como los que tiene actualmente celebrados con el Colegio de Abogados de Lima, el Colegio de Contadores Públicos de Lima y las Cámaras de Comercio de Arequipa, La Libertad, Lambayeque y Loreto.

De esta forma, la Ley de Reestructuración Empresarial se constituyó en una vía moderna y más eficiente que la Ley Procesal de Quiebra para enfrentar la situación de crisis que atravesaban empresas de los diferentes sectores de la economía. El Gráfico N° 3 nos indica que las empresas que se acogieron al nuevo esquema concursal provienen de los distintos sectores de la economía nacional, mientras que el Gráfico N° 4 refleja la participación de los acreedores en los procedimientos, según el origen y naturaleza de sus respectivos créditos.



Finalmente, en relación a la participación del Estado en su condición de titular de créditos, el Gráfico N° 5 nos muestra que en el 64% de los procedimientos el Estado intervino con menos del 20% de los créditos reconocidos frente al insolvente; en el 18% de los procedimientos representó entre el 20% y el 70% del total de créditos; y en el 18% restante de los casos su participación en la Junta de Acreedores fue superior al 70%.

Porcentaje de participación del Estado
en las Juntas de Acreedores
(1993 - Jun.1996)

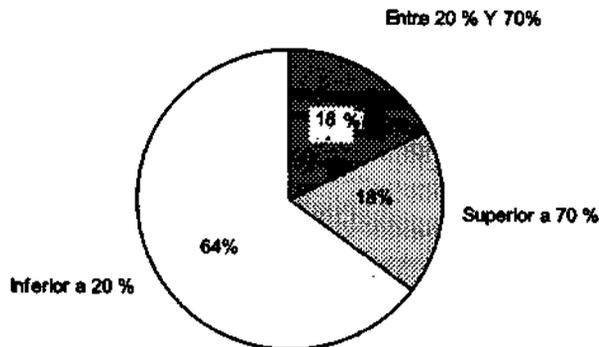


Gráfico 5

II.4.- RAZONES PARA LA REFORMA

Como hemos explicado anteriormente, la promulgación de la Ley de Reestructuración Empresarial significó un importante avance en la legislación sobre el tratamiento de las situaciones de crisis económica. Sin embargo, al igual que en todo gran cambio, la aplicación de la norma ha permitido identificar algunas deficiencias que hicieron necesaria su modificación, la misma que permitirá también reducir el costo de los procedimientos y llenar algunos vacíos detectados. Una muestra de que el Decreto Ley N° 26116 no pudo cumplir los objetivos para los cuales fue dictada la obtenemos en el Gráfico N° 6 en el que vemos que del total de insolvencias declaradas, el 44% de ellas derivaron en procedimientos de quiebra, en el 31% de ellas se acordó la liquidación y únicamente en el 25% de los procedimientos se optó por los mecanismos de reestructuración.

Decisión sobre el destino de empresas insolventes
(1993 - Jun. 1996)

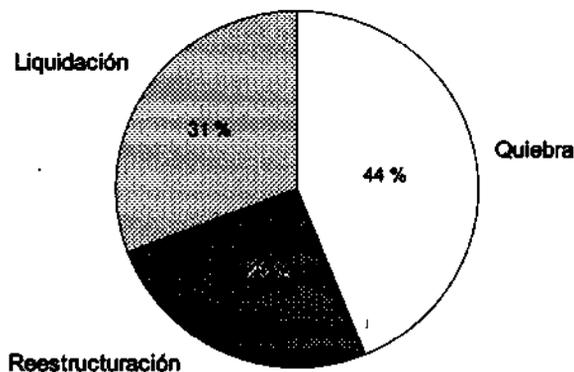


Gráfico 6

II.4.1.- El procedimiento de "talla única"

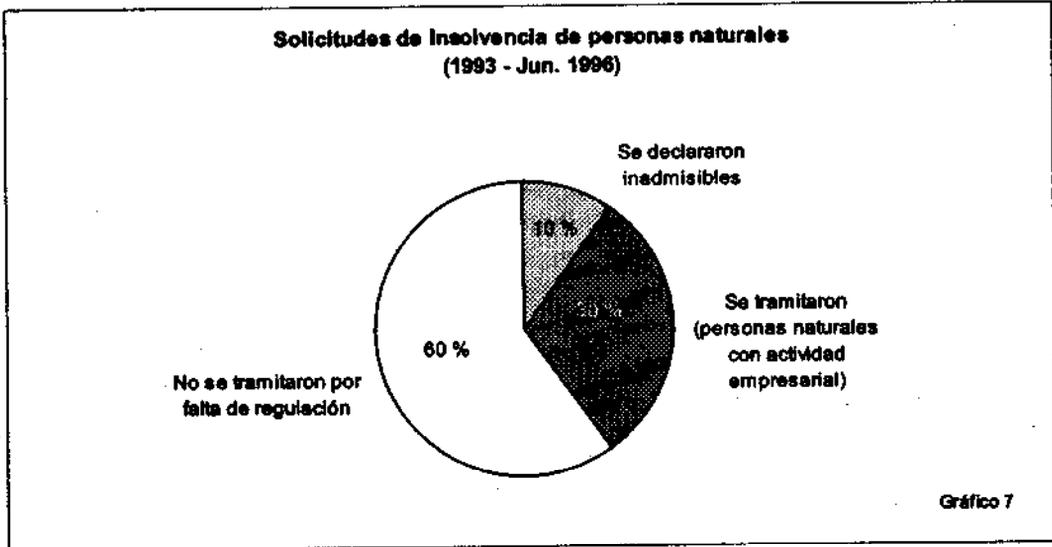
La Ley de Reestructuración Empresarial fue concebida como una norma destinada a apoyar y facilitar la recuperación económica y la reconversión de las principales empresas del país que en 1992 sufrían los efectos de la crisis económica heredada. Por este motivo, y atendiendo a que en ese momento no resultaba conveniente someter a las pequeñas y micro empresas a un régimen que, siendo mal utilizado, pudiera afectar su normal funcionamiento, los procedimientos diseñados en la norma requerían el cumplimiento de requisitos que en muy pocos casos podían ser atendidos por empresas con un patrimonio pequeño y que, por lo tanto no permitían el acceso de éstas a la protección del sistema concursal.



Así, el nuevo procedimiento resultaba engorroso, complicado y caro para los pequeños deudores que no podían asumir los costos que significaban los diez avisos de convocatoria que, en promedio, debían publicar en los diarios para la reunión de su Junta de Acreedores, ni los costosos estudios económicos requeridos para la presentación de un Plan de Reestructuración cuya elaboración debía cumplir la rigidez de los requisitos establecidos en la norma.

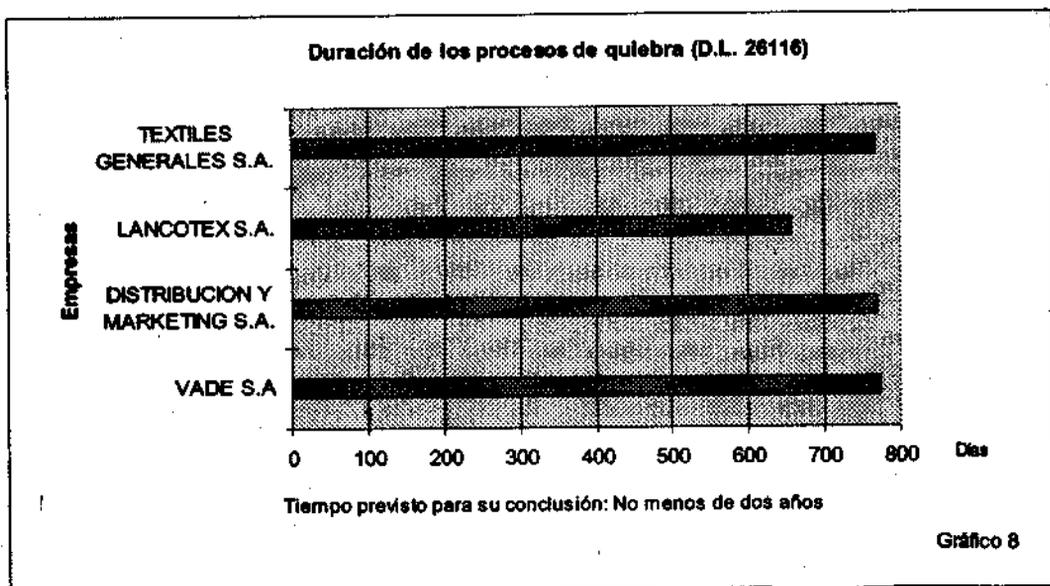
A ello debemos agregar que, si bien se sustituyó al Síndico por administradores y liquidadores privados, por mandato legal éstos debían ser empresas, con lo que en muchas oportunidades su contratación podía resultar más onerosa que los efectos de la crisis del insolvente.

Adicionalmente, al no haberse dictado las normas reglamentarias correspondientes, la legislación no se encontraba premunida de mecanismos que se adaptaran a la particular naturaleza de la persona natural, ni había previsto las situaciones de insolvencia de las personas jurídicas que no realizan actividad empresarial, por lo que éstas quedaron excluidas de su ámbito de aplicación. Como consecuencia de ello, entre la fecha de promulgación de la Ley y junio de 1996, se rechazaron por falta de regulación el 60% de las solicitudes presentadas para la declaración de insolvencia de personas naturales, el 10% fueron declaradas inadmisibles y sólo el 30% se admitieron a trámite, como se presenta en el Gráfico N° 7.



II.4.2.- Complejidad de la etapa judicial de quiebra

Si bien la Ley de Reestructuración Empresarial buscó la desjudicialización del procedimiento concursal, la lentitud de los procedimientos de quiebra regidos por la norma anterior se mantuvo en la etapa judicial del nuevo esquema, al nivel que desde 1992 a la fecha ninguno se encuentra concluido lo que, sumado al alto número de quiebras acordadas bajo el régimen de la Ley de Reestructuración Empresarial, demuestra la necesidad de la reforma en este extremo. Los ejemplos contenidos en el Gráfico N° 8 nos muestran que la mayor parte de ellos llevan tramitándose casi ochocientos días, sin que se pueda prever su pronta conclusión.



II.4.3.- Extrema facilidad de frustrar la eficacia del sistema

La Ley de Reestructuración Empresarial estableció que el marco de protección legal del patrimonio de un insolvente entrara en vigencia recién cuando la Junta de Acreedores adoptara una decisión respecto de su destino. Por ello, muchos acreedores interesados en evadir los efectos del sistema concursal tenían incentivos suficientes para frustrar su eficacia e impedir, con su inasistencia, la reunión de la Junta o la adopción de los acuerdos. Así, nos encontrábamos ante la paradójica situación de empresas cuya insolvencia había sido declarada por la autoridad administrativa, lo que suponía la necesidad de un régimen de excepción y cuyo patrimonio, sin embargo, continuaba siendo ejecutado por sus acreedores. El período que transcurría desde la declaración de insolvencia hasta la vigencia del marco de protección legal se detalla en el siguiente esquema.

Adicionalmente, se presentaban casos en los que los acreedores mayoritarios, aprovechándose de tal condición, adoptaban acuerdos discriminatorios en perjuicio de las minorías, sin que hubiera mecanismos que permitieran evitar o subsanar tal situación, toda vez que la Comisión no contaba con facultades suficientes para fiscalizar el desarrollo del procedimiento.

Etapas del procedimiento de declaración de insolvencia:

- Solicitud de insolvencia
 - Verificación de insolvencia
 - Declaración de insolvencia
(aprox. 1 mes)
 - Convocatoria a junta de acreedores
 - Reconocimiento de créditos
 - Instalación de la junta de acreedores
-
- Decisión sobre el destino de la empresa
 - se procede a la reestructuración, liquidación o quiebra
(aprox. 2 meses más)

Gráfico 9

II.4.4.- Rol del acreedor estatal

La necesidad de modificar la participación del representante de los créditos tributarios del Estado en el procedimiento concursal y de reducir los efectos que tales deudas tienen en los pasivos de la empresa ha requerido un análisis especial.

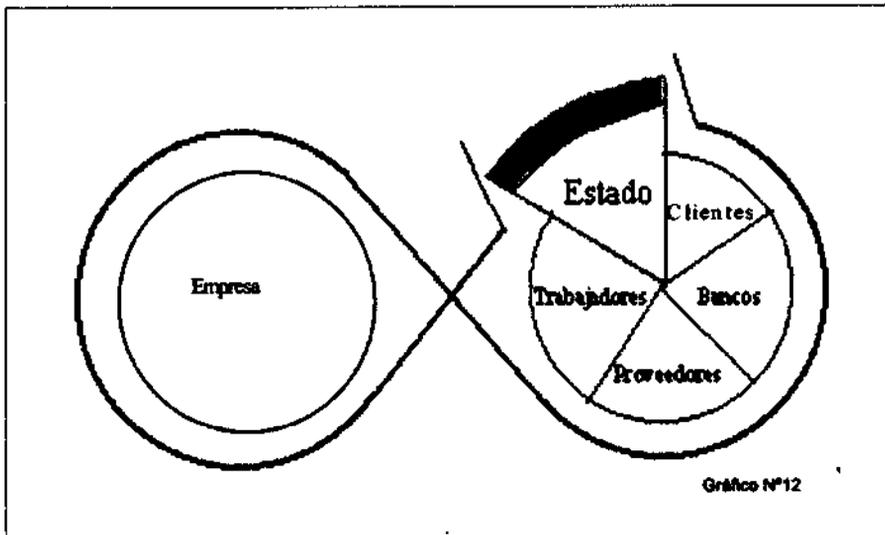
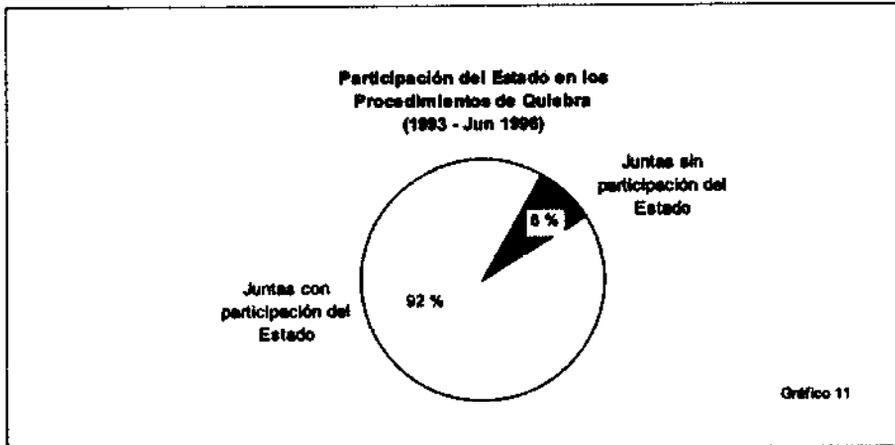
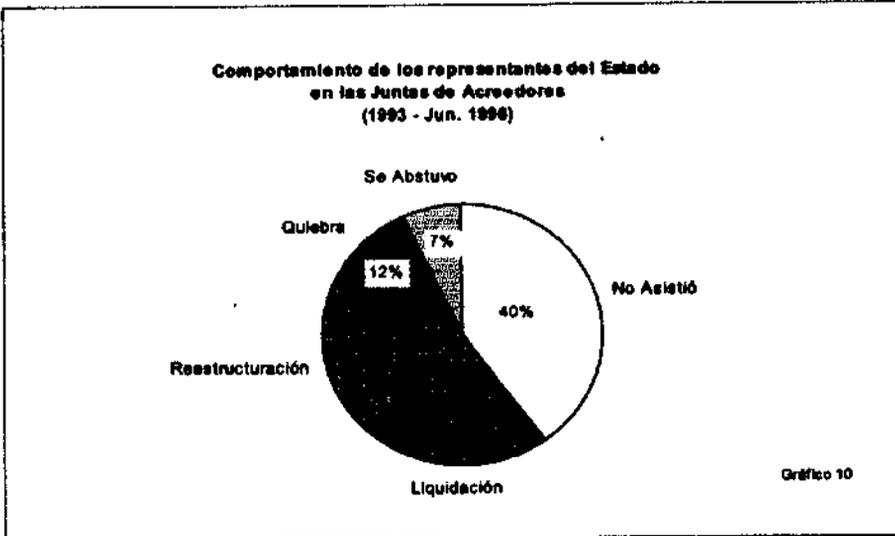
El elevado costo financiero de las deudas tributarias acumuladas, como consecuencia de la capitalización anual de los intereses y las altas tasas aplicadas para la determinación de éstos en muchas oportunidades constituyen el principal obstáculo para la recuperación económica de las empresas. De otro lado, la participación del acreedor estatal en los procedimientos ha constituido muchas veces, antes que un apoyo al desarrollo de los procesos, un obstáculo que salvar para lograr la recuperación de la empresa, por cuanto la legislación tributaria lo ponía en una posición de acreedor privilegiado frente a los demás integrantes de la Junta de Acreedores.

Adicionalmente, el Estado está desincentivado, por esas mismas normas y por su propia naturaleza de acreedor no comercial, para hacer análisis eficientes en términos de mercado en relación a la viabilidad de la empresa, lo que lo lleva a privilegiar las posibilidades de "cobrar antes" frente a las que le permitirían "cobrar mejor", más aún cuando en su condición de acreedor cuenta con mecanismos como la cobranza coactiva que le facilitan cumplir tal objetivo.



Sin embargo, aun cuando el representante del Estado pudiese hacer un real análisis de mercado respecto de las posibilidades de recuperación empresarial, las normas tributarias le limitan la capacidad de negociación en temas como el plazo de reprogramación de la deuda.

La participación del acreedor estatal en los procedimientos, así como los efectos negativos que dicha participación tiene en relación de la empresa como parte de una unidad en la que confluyen diversos intereses y que se ve afectada cuando uno de los elementos del engranaje se aparta del eje de interés común, se presenta en los Gráficos números 10, 11 y 12.



II.5.- EL PROCESO DE LA REFORMA

Identificados los principales problemas que tenía la aplicación de la Ley de Reestructuración Empresarial y consciente de la necesidad de ampliar su ámbito de aplicación, en agosto de 1995 Indecopi inició un trabajo destinado a conocer la percepción que el público directamente involucrado con el régimen concursal tenía de las bondades o defectos de la norma, el mismo que se realizó a través de cuestionarios, entrevistas personales y solicitudes de opiniones escritas a sus principales usuarios.

Evaluados los resultados del trabajo de campo efectuado, se concluyó que antes que una modificación de la norma vigente resultaba necesaria una reforma integral, dándose inicio al proceso de elaboración de la nueva Ley de Reestructuración Patrimonial.

Concluido el trabajo y elaborada la propuesta técnica, el proyecto de la Ley de Reestructuración Patrimonial del Indecopi, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el día domingo 25 de agosto de 1996, invitándose a los interesados en el desarrollo del régimen concursal a presentar sus comentarios hasta el 5 de setiembre de 1996, conforme a los lineamientos aprobados por el Directorio del Indecopi. Con este fin, a partir del lunes 26 de agosto de 1996 se puso a disposición de la opinión pública el texto completo de la exposición de motivos del mencionado proyecto.

Como parte de la labor de difusión y publicidad del proyecto, necesaria para asegurar el conocimiento de la propuesta, se sostuvieron distintas reuniones de trabajo y coordinación con los principales involucrados en la aplicación de la norma. Así, el martes 27 de agosto de 1996, se sostuvo la primera reunión con los principales usuarios del Indecopi, contándose con la asistencia de abogados y representantes de aquellas entidades que se encontraban mayormente vinculadas a los procesos tramitados ante la Comisión de Salida del Mercado o alguna de sus entidades delegadas. El mismo día, en horas de la tarde, se realizó una reunión con la prensa especializada a la que se explicó los principales cambios e innovaciones que contenía el proyecto.

Continuando con el programa de difusión, el miércoles 28 de agosto de 1996, se expusieron los principales aspectos de la propuesta ante el personal del Indecopi y los miembros de las entidades delegadas de la Comisión de Salida del Mercado, mientras que los días jueves y viernes siguientes, el proyecto fue expuesto a los miembros de la Asociación de Bancos del Perú y de la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas - CONFIEP.

El proceso de recepción de sugerencias al texto del proyecto publicado, concluyó el día 5 de setiembre de 1996, y contó con la participación de particulares, representantes de gremios y funcionarios del Gobierno quienes formularon propuestas que incluyeron todo tipo de temas, tratando tanto aspectos de forma como de fondo. Este proceso de debate público del proyecto, demostró ser un saludable ejercicio en materia de técnica legislativa, sobre todo tomando en consideración que se contó con aportes de técnicos especialistas en diversas materias, gremios empresariales, profesionales y estudiantes de derecho, cuya relación se presenta a continuación.

Asociación de Bancos Del Perú - ASBANC, Asociación de Pequeños y Medianos Industriales del Perú - APEMIPE, Asociación Peruana de Almacenes Generales de Depósito y Depósitos Aduaneros Autorizados - ALPAGEN, Banco Continental, Cámara de Comercio de Lima, Cámara de Comercio e Industria de Arequipa, Cámara de Comercio, Industria y La Producción de La Convención, Cámara de Comercio y Producción de La Libertad, Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas - CONFIEP, Confederación Nacional de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa del Perú - CONMPYME, Envasadora Fakiu S.A, Jubilados de la Fábrica de Tejidos La Unión, Metalic S.A., Ministerio de Trabajo y Promoción Social, Oficina de Normalización Previsional, Ordem S.A., Past-Presidentes de la Asoc. de Pequeños y Medianos Industriales del Perú - APEMIPE, Presidencia del Consejo de Ministros, Roi Consultores S.R.Ltda., Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, Superintendencia Nacional de Aduanas, Transportes Lima Metropolitana - Empresa de Propiedad Social.

Albújar Whu, Alardeo; Amado Velásquez, Rosa Ysabel; Arias Navarro, Inés Lucila; Azaña, Roxana; Barrera M., Elizabeth; Bravo Evaristo, Carlos; Bustamente Alarcón, Reynaldo; Bustamente, Reynaldo; Cabezas Reyes, Sandra; Castañeda Garaycochea, Eduardo; Castro Eguren, Julio; Carrano Tarrillo, Italo Felice; Córdova Benavides, Jorge; Chang Ching, Luis; Chávez G., Fernando; Chávez Pickman, Víctor Ramón; Escuza Rueda, Germán Rodolfo; Ferreyra Pinto, Alicia; Filomeno R., Alardeo; Francia Francia Luis - Pérez Buenaño Edmundo; Gálvez Torres, Armando; Giraldo, Freddy; Gonzales Barrón Gunther Hernán; Guarniz Izquierdo, Antonio; Gutarra Huamancaya, Elena; Gutiérrez Ochoa, Juan Carlos; Horna Lescano, Giselle; Jiménez Rodríguez, Jose Manuel; Luna de la Cruz, Luis; Márquez Márquez Alardeo; Martinot Oliart, Luis Fernando; Meza Castro, Rafael; Meza V., Rosa; Miranda Benavides, Jorge; Montoya Stahl, Alfonso; Montoya Lazarte, Marco Aurelio; Palacios M., Angélica; Plácido Vilcachagua Alex; Parra Puente, Víctor; Quintana, Daniel; Ramos Barrientos, Janet; Romero Ramírez, Daniel; Soto Carrillo, Gerardo; Tamayo, Marcel; Torpoco, Dinora; Touliver Navarrete, Aristóteles; Valdivia V., Claudio; Villa Frey, Guillermo; Villanueva R., Carlos; Wanuz Gonzalez, Eduardo.

Concluida la etapa de recepción de sugerencias, se inició formalmente el proceso de calificación y evaluación de las mismas. Para tales efectos se mantuvo un estrecho contacto y permanente comunicación con aquellas personas o entidades que formularon las principales propuestas a fin de aprovechar al máximo las posibilidades de investigación del tema bajo comentario.

El resultado de todo el proceso de aporte de sugerencias, es que la norma promulgada es un dispositivo de alto contenido técnico pero que no se aleja de los requerimientos de la realidad nacional, sobre todo en los aspectos relativos al tráfico mercantil y su particular naturaleza. La participación ciudadana en la



elaboración del presente texto legal ha demostrado no sólo el interés que habla en las materias que trata la presente norma, sino también la idea de trabajar en forma colectiva para el logro de un objetivo común. Por este motivo, en la presente exposición de motivos se mencionan los principales aportes recogidos, así como las razones por las cuales algunos comentarios y sugerencias no han sido atendidos.

II.6.- PRINCIPALES CAMBIOS

Sin perjuicio de los comentarios específicos que se realizan más adelante, los principales cambios contenidos en la Ley de Reestructuración Patrimonial son los siguientes:

II.6.1.- Eliminación de la "talla única" y reducción de costos

Con el fin de lograr que el régimen concursal sea accesible a todos los agentes económicos, se han regulado diferentes procedimientos que permitan a los interesados acogerse al que resulte más adecuado a su realidad.

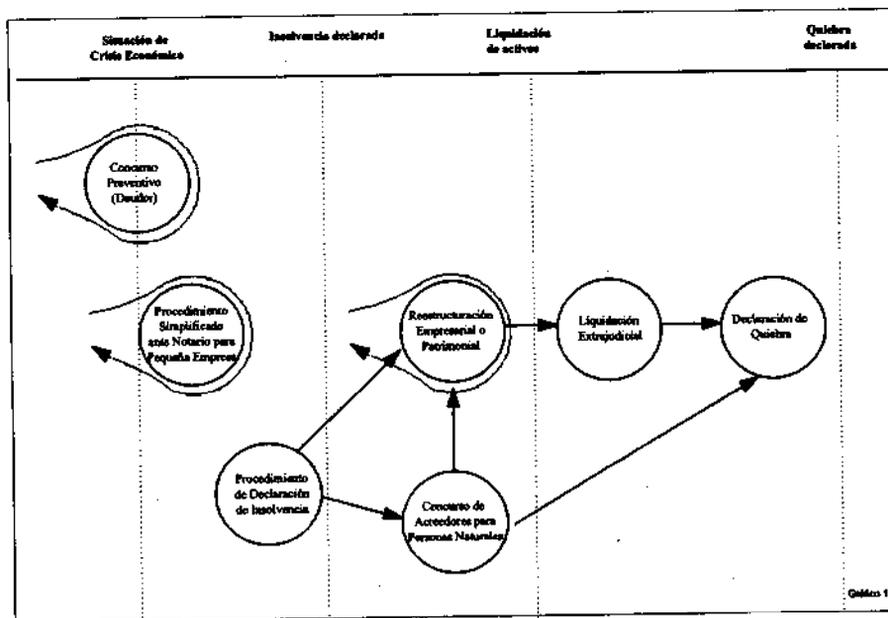
De esta forma, se ha creado el Procedimiento Simplificado, diseñado especialmente para permitir a las empresas con deudas no mayores de doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias enfrentar las situaciones de crisis y encontrar conjuntamente con sus acreedores mecanismos para el pago de las obligaciones, mediante un procedimiento que será tramitado ante los notarios públicos general, además de las entidades que hubiesen celebrado un Convenio de Delegación de Funciones con la Comisión de Salida del Mercado para tales efectos.

Asimismo, se ha establecido el Concurso de Acreedores aplicable al patrimonio de las personas naturales y a las personas jurídicas que no realizan actividad empresarial, con lo que el ámbito de aplicación del régimen concursal se hace accesible a todos quienes se ven afectados por problemas económicos.

Como último aspecto en cuanto a este tema, se establece el Concurso Preventivo al cual puede acogerse cualquier persona sin necesidad del requisito previo de la declaración de insolvencia.

Con el fin de hacer accesibles los nuevos procedimientos y reducir los costos del Procedimiento de Declaración de Insolvencia, los requerimientos para acceder al régimen concursal han sido simplificados y reducidos a aquellos estrictamente indispensables para que la Comisión y la Junta de Acreedores cuenten con información suficiente sobre el auténtico estado económico financiero de la empresa deudora.

De esta forma, la Ley de Reestructuración Patrimonial cumplirá su objetivo de otorgar mecanismos apropiados y accesibles, para mantener a las empresas viables en el mercado, ampliando su ciclo de vida, tal como se muestra en el Gráfico N° 13.



II.6.2.- Mayor desjudicialización del procedimiento

Ante la necesidad de una mayor desjudicialización del procedimiento, se ha previsto que los procedimientos de liquidación no se desarrollen, en ningún caso, bajo la esfera del órgano judicial, al que se acudirá recién cuando no existan activos realizables y se mantengan obligaciones pendientes de pago.

En este caso, el procedimiento de quiebra a cargo del Poder Judicial se limitará a la constatación de la extinción del patrimonio del deudor, en base al balance cerrado de la liquidación, y la declaración de quiebra

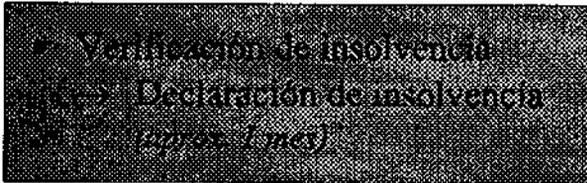
en virtud de la cual se extingue la empresa. Adicionalmente, el Juez declarará la incobrabilidad de las deudas pendientes de pago y emitirá los certificados de incobrabilidad correspondientes.

II.6.3.- Medidas para garantizar la eficacia del sistema y llenar vacíos legales

Con el fin de garantizar la eficacia del sistema, además de llenar los vacíos detectados, se anticipa la aplicación del marco de protección legal del patrimonio al momento de la declaración de insolvencia, como lo muestra el siguiente esquema, con lo que se eliminan los incentivos que pudieran tener algunos acreedores para frustrar la adopción de acuerdos por parte de la Junta y poder continuar con la ejecución de bienes individualmente.

Etapas del procedimiento de declaración de insolvencia:

- Solicitud de insolvencia



- Convocatoria a junta de acreedores
- Reconocimiento de créditos
- Instalación de la junta de acreedores
- Decisión sobre el destino de la empresa

Se procede a la reestructuración, liquidación o quiebra
(aprox. 2 meses más)

Se establecen mecanismos que garanticen a todos los acreedores el acceso a la información necesaria, a través del Indecopi, para adoptar decisiones adecuadas para el pago de sus créditos.

Igualmente, se crean incentivos para no frustrar la reunión o la adopción de acuerdos por parte de las Juntas de Acreedores, propiciándose la asistencia de los acreedores mayoritarios, reduciendo los quórum de instalación, así como las mayorías requeridas para la adopción de acuerdos y estableciendo que ante la falta de tales acuerdos el Indecopi asuma la conducción de los procedimientos.

Por último, se otorga un papel más activo al Indecopi en su función de velar por la legalidad del procedimiento y el respeto de los derechos de los acreedores minoritarios, para lo cual se le faculta a observar acuerdos ilegales, suspender sus efectos y demandar su nulidad en la vía judicial.

II.6.4.- Redefinición del rol del acreedor

La principal modificación en este aspecto consiste en establecer la obligación del representante de los créditos de origen tributario de pronunciarse, bajo responsabilidad, sobre las propuestas sometidas a consideración de la Junta en relación al destino del insolvente y la aprobación del Plan de Reestructuración. Refuerza lo expuesto el requerimiento establecido para que el representante de los créditos del Estado fundamente los votos que emita en contra de los procesos de reestructuración.

Para estos efectos se parte por reconocer que tanto por su origen, como por su naturaleza, los créditos del Estado y sus representantes no pueden tener un comportamiento similar al de los acreedores comerciales o financieros y por este motivo se establecen en forma general los aportes mínimos que el Estado hará en apoyo a los procesos de reestructuración. En este sentido el pago de los créditos de origen tributario podrá ser reprogramado hasta en diez años, éstos no devengarán ni generarán moras, recargos ni multas y se les aplicará la tasa de interés compensatorio que utiliza la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria. Dichos intereses no serán capitalizables.

Adicionalmente, para que los particulares no se vean afectados por la inasistencia de los representantes de los créditos del Estado se prevé que tal inasistencia sea comunicada al Ministerio de Economía y Finanzas.



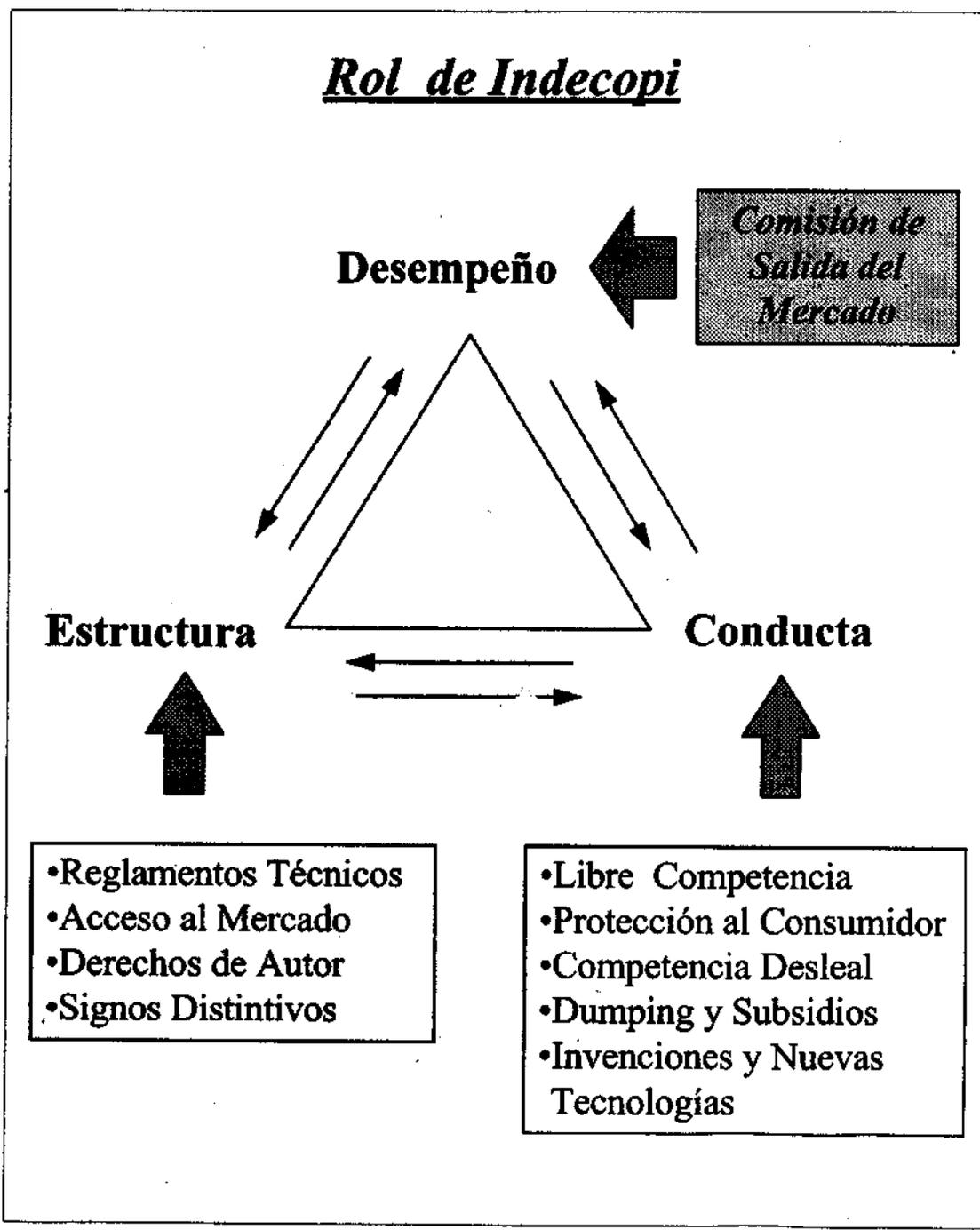
II.6.5.- Conclusión

En resumen, las modificaciones expuestas, así como la totalidad de la norma, cuya exposición se presenta a continuación, buscan constituirse como un mecanismo apropiado para lograr la recuperación económica de las empresas viables y, con ello, que la maquinaria del mercado siga funcionando en forma adecuada.

II.7.- Impacto económico de la Ley de Reestructuración Patrimonial

El análisis de las principales características de un mercado, llevan a establecer tres categorías de análisis económico : estructura de mercado, conducta de las empresas y el desempeño de las mismas, mutuamente interdependientes. La utilización de estas tres categorías permite tener una clara percepción de los factores relevantes en las condiciones de competencia y solvencia económica de las empresas que en él participan.

Las funciones que desempeña Indecopi se centran en la regulación de las actividades que se hallan principalmente a nivel de estructura de mercado y de conducta de los mismos, quedando su participación a nivel de desempeño restringida a la administración de los procesos de salida del mercado, tal como se aprecia en el siguiente gráfico:



En el esquema de regulación de los procesos de reestructuración empresarial, dentro del cual la salida es una opción, es importante destacar el hecho que es posible que se presenten empresas ante Indecopi con la finalidad de determinar su salida del mercado, lo cual no necesariamente implica que esta empresa no sea una empresa viable a largo plazo, pues pudiese tratar de una situación de iliquidez (corto plazo), que por presiones y/o desinformación de sus acreedores es forzada a iniciar su salida del mercado. La nueva ley permite la mejora sustantiva en la información disponible por parte de los acreedores así como reduce la probabilidad de un proceso de salida forzado por los acreedores.

La definición de solvencia económica implica la determinación de la posición competitiva de la empresa en los mercados en los que actúa, con lo cual los alcances de la presente ley permiten reducir la probabilidad de cometer dos tipos de errores, observados en la experiencia de la Comisión: el primero asociado a la posibilidad de liquidar a una empresa cuya situación justifica un proceso de reestructuración y el segundo consiste en declarar un proceso de reestructuración cuando lo apropiado era determinar la liquidación de la empresa involucrada. Estos errores generan no sólo mayores costos transaccionales sino que deterioran la eficiencia en la asignación de recursos en el corto y mediano plazo.

De tal manera que la nueva ley, entre otros elementos, permitirá:

- Garantizar mayor transparencia en el manejo de la información de las empresas
 - Eliminando sesgos en contra de las pequeñas empresas y pequeños deudores
 - Simplificando los procedimientos administrativos
- Eliminar obstáculos al proceso de reestructuración financiera
 - Modificando el rol del acreedor estatal, apoyando el proceso de reestructuración empresarial
 - Garantizando la eficiencia del sistema, al reducir quórum de instalación y las mayorías requeridas para adoptar acuerdos

III.- DEFINICIONES (artículo 1)

Uno de los aspectos que se ha considerado importante es el relativo a las definiciones a utilizar para efectos de la aplicación de la norma. Es por ello que entre éstas cabe resaltar que respecto del acreedor se han establecido dos definiciones distintas, siendo aplicable cada una de ellas según la etapa del procedimiento que corresponda a la situación materia de análisis. En el primer caso se define al acreedor legitimado para solicitar la declaración de insolvencia de su deudor, mientras que en el segundo se precisa el concepto de acreedor habilitado para solicitar el reconocimiento de sus créditos ante la Comisión con el fin de participar en la Junta de Acreedores. La diferencia entre ambas definiciones consiste en que en el primer caso los créditos que sustentan la pretensión deben ser créditos exigibles y vencidos por más de treinta días, mientras que en el segundo basta que los créditos se hayan devengado hasta la fecha de la declaración de insolvencia, o de la presentación de la solicitud, dependiendo del procedimiento de que se trate.

Asimismo, se amplía el concepto de crédito de tal forma que éste, además de abarcar la obligación de pago de una cantidad determinada o determinable, incluya la obligación de entrega de un bien en propiedad o un servicio cuyo valor sea igualmente determinable. (Art. 1)

Por otra parte, dentro del concepto de deudor se han incluido expresamente a las personas naturales, atendiendo al nuevo ámbito de aplicación de la norma concursal. (Art. 1)

Por último, el concepto de empresa se ha desarrollado en forma amplia, para comprender incluso a las sociedades irregulares. (Art. 1)

IV.- NORMAS GENERALES (artículos 2 al 20)

Dentro del presente título se regulan aspectos relativos, tanto al ámbito de aplicación de la norma, como al inicio y desarrollo del procedimiento de declaración de insolvencia.

IV.1.- Ambito de Aplicación

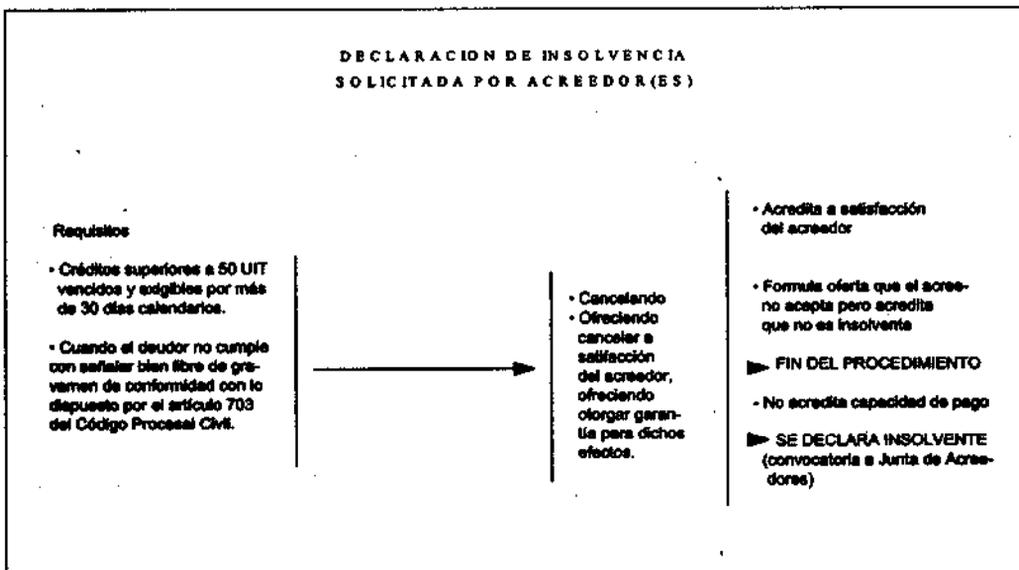
El presente Título determina el ámbito de aplicación y alcances de la presente Ley, señalando en primer lugar, su aplicación respecto de la reestructuración económica y financiera, disolución y liquidación, y quiebra de las empresas, así como de los nuevos procedimientos incorporados por la Ley al sistema concursal. (Art. 2)

De otro lado, en el mismo artículo se establece que el tratamiento de la insolvencia de las personas naturales será único, independientemente de si realizan o no actividad empresarial. (Art. 2).

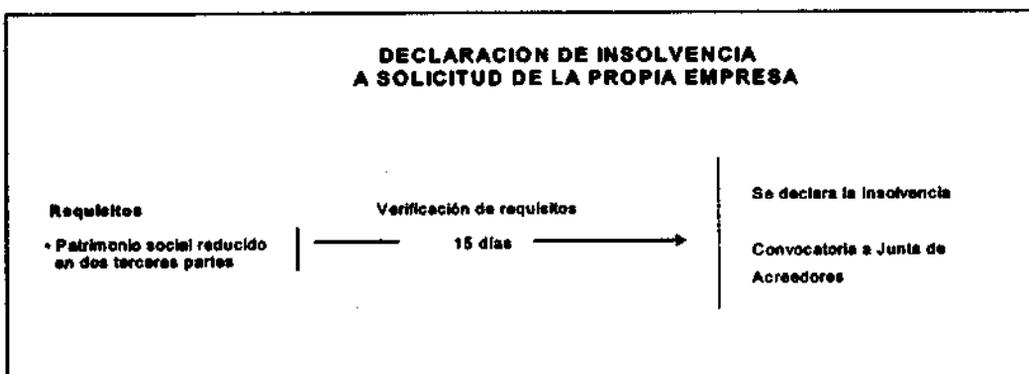
Atendiendo al carácter especial de las normas contenidas en la presente Ley y a que en muchos casos durante la vigencia del Decreto Ley N° 26116, los magistrados del Poder Judicial han emitido resoluciones contrarias a los fines de los procedimientos concursales, favoreciendo intereses particulares en perjuicio del universo de los acreedores de las empresas insolventes, se ha visto conveniente incorporar normas que disminuyan la posibilidad de que autoridades ajenas al procedimiento afecten su eficacia. (Art. 2)

IV.2.- Solicitud y declaratoria de insolvencia

Al igual que en el Decreto Ley N° 26116, se establece como requisito para que uno o más acreedores soliciten la declaratoria de insolvencia de su deudor que sus créditos impagos alcancen las 50 UITs. (Art. 4)



Para los casos en que sea el propio deudor quien solicite su declaración de insolvencia, deberá acreditar la reducción de su patrimonio en dos terceras partes, acompañando a su solicitud la documentación que permitirá a la Comisión determinar tal hecho y facilitará la adopción de decisiones racionales por sus acreedores así. (Art. 5)¹



¹ La Asociación de Pequeños y Medianos Industriales del Perú objetó los requisitos para la presentación de la solicitud de declaración de insolvencia contenidos en el artículo quinto, señalando que conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 705, en su condición de micro y pequeñas empresas, se encuentran facultadas a llevar su contabilidad en forma simplificada, sin la exigencia de contar, por ejemplo, con Balance General, Estado de Ganancias y Pérdidas, etc. por lo que en muchos casos dichos requisitos les impedirían ingresar al régimen concursal.

Se ha preferido mantener los requisitos establecidos en el texto del Proyecto prepublicado, sin establecer excepciones, teniendo en consideración que la Ley ha previsto alternativas a las que podría acceder una pequeña o micro empresa sin necesidad de presentar la información financiera a que se refiere el artículo bajo comentario, como son el Procedimiento Simplificado y el Concurso Preventivo. Adicionalmente, efectuado un análisis costo-beneficio, cualquier pequeña o micro empresa evaluará la posibilidad de elaborar dicha documentación cuando considere más provechoso a sus intereses o más adecuado a sus necesidades el inicio de un procedimiento de declaración de insolvencia.

Adicionalmente, se precisa aquella documentación que debe presentar la persona natural, persona jurídica no considerada empresa o una entidad no constituida bajo alguna de las modalidades previstas legalmente. (Art. 5)

Otro de los temas importantes es la modificación introducida otorgando expresamente a la Comisión la facultad de la Comisión de solicitar información adicional que permita determinar la real situación financiera y patrimonial de la empresa. Aun cuando esta facultad estaba establecida en la Ley de Reestructuración Empresarial, la poca claridad de la norma impidió su uso adecuado. (Art. 5)

Atendiendo a los efectos comerciales y empresariales del procedimiento de declaración de insolvencia, se establece que toda presentación de información o documentación por parte de las partes se hace con carácter de declaración jurada sujeta a las disposiciones contenidas en el Título XIX del Código Penal. (Art. 6)

Respecto a la competencia territorial, se dispone claramente la autoridad ante la cual debe presentarse la solicitud de declaración de insolvencia y se desarrollan las normas sobre prevención y contienda de competencia. (Arts. 7 y 9)

Atendiendo a que el proceso concursal es de interés público por comprometer los intereses, tanto del deudor como de la totalidad de sus acreedores, se precisa que las disposiciones sobre competencia territorial son de carácter imperativo, por lo que no se admite la prórroga de la competencia. (Art. 9)

La norma ha recogido un principio aplicado hasta la fecha por acuerdo de la Comisión, consistente en mantener en reserva los procedimientos hasta que se convoque a Junta de Acreedores. Se ha precisado, respecto al Anteproyecto publicado, que la publicación de edictos cuando no se conoce el domicilio del deudor no constituye una violación a la mencionada reserva y, acogiendo una sugerencia presentada por la Cámara de Comercio y Producción de La Libertad, se ha establecido que ésta debe mantenerse hasta que se inscriba la resolución que declara la insolvencia o se publique la correspondiente convocatoria a Junta, lo que ocurra primero (Art. 8)

En relación a la norma derogada, se han precisado los medios por los cuales el deudor puede acreditar su capacidad de pago, lo que se hará, ya sea cancelando el total de los créditos que sustentan la solicitud u ofreciendo cancelarlos, otorgando en este caso garantías a satisfacción de los acreedores. Previendo la posibilidad de que el procedimiento pueda ser usado, con mala intención, fines distintos a aquellos para los que fue concebido, se ha introducido otra modificación en virtud de la cual cuando los acreedores manifiesten disconformidad respecto de las garantías ofrecidas por el deudor, éste podrá acreditar que no es insolvente presentando a la Comisión una relación de sus bienes susceptibles de embargo. (Art. 11)³

Para efectos fundamentalmente procesales, se precisa los casos en que la autoridad administrativa podrá denegar la solicitud de declaración de insolvencia. (Art. 13)

Una vez declarada la insolvencia, uno de principales problemas que afectan la eficacia del procedimiento es el limitado acceso que tienen los acreedores, en especial los minoritarios, a información que les permita adoptar decisiones adecuadas. Es por ello que se establece la obligación del deudor de presentar a la Comisión documentación financiera y patrimonial que deberá ser puesta a disposición de todos los acreedores la documentación necesaria para tal fin. Asimismo, se establece que la Comisión deberá entregar a cada acreedor un resumen de la información contenida en la documentación recibida conjuntamente con la resolución en que reconoce los créditos. (Art. 15)

A diferencia de la Ley de Reestructuración Empresarial, se ha establecido que el marco de protección legal destinado a cautelar el patrimonio del deudor a través de la inexigibilidad de las obligaciones, la suspensión de las ejecuciones judiciales o extra judiciales y todo acto de disposición patrimonial indebida que pudiera afectar los intereses y derechos comunes de las partes involucradas en el procedimiento, entre en vigencia a partir de la declaración de insolvencia. (Arts. 16 y 17)

Adicionalmente, acogiendo diversos comentarios recibidos en este sentido, se establece claramente que el marco de protección legal es de aplicación únicamente respecto del deudor, con lo que queda abierta la posibilidad de que los acreedores puedan accionar contra los garantes y fiadores, quienes se subrogarán en la posición del acreedor original luego de efectuado el pago. (Art. 16)³

Dentro de dicho marco de protección legal, se hace necesario resaltar cinco modificaciones al régimen legal vigente (Art. 17):

- a) *El instrumento que servirá para presentarse ante el Juez Especializado en lo Civil será la copia certificada de la Resolución por la que se declara la insolvencia del deudor.*
- b) *Se precisan los efectos que produce el vencimiento del plazo otorgado al deudor para apersonarse a la autoridad judicial, con la finalidad de evitar las dificultades a que se han visto expuestos los administradores de empresas insolventes al amparo de la Ley anterior como consecuencia de interpretaciones judiciales que han entendido dicho plazo como uno de caducidad.*
- c) *Se precisan los alcances de la suspensión de los procedimientos, aclarando que la suspensión no afecta la etapa de conocimiento, sino tan solo de la etapa de ejecución.*
- d) *Asimismo, se introduce una modificación en el sentido de que los embargos en forma de inscripción sobre inmuebles y muebles registrables no se levantan con la notificación de la declaración de insolvencia, atendiendo a que dicha inscripción tiene los mismos efectos y función que una garantía hipotecaria, y su mantenimiento no afecta el patrimonio del insolvente ni el funcionamiento del negocio.*

- e) *Recogiendo una preocupación expresada por la Asociación Peruana de Almacenes Generales de Depósito y Depósitos Aduaneros Autorizados, se ha introducido una disposición en virtud de la cual se permite el remate o uso de bienes afectos al pago de warrants cuando éstos se encuentren en peligro de deterioro o pérdida y, en su caso, cuando éstos sean necesarios para el proceso productivo de una empresa en proceso de reestructuración. Debe precisarse que, tal como sugirió la entidad antes mencionada, el producto obtenido en el caso de remate de bienes afectos al pago de warrants no será utilizado para el pago de honorarios de sus afiliadas y será íntegramente destinado al pago de obligaciones conforme al orden de preferencia previsto en la Ley.*

Finalmente, el artículo 19 unifica los efectos que produce la declaración de insolvencia respecto de los actos de disposición del patrimonio del deudor. En la legislación vigente dichos efectos diferían según cuál fuese la decisión que la Junta de Acreedores adoptase respecto del destino de la empresa, lo que en muchos casos afectaba la objetividad de tal decisión. (Art. 19)

V.- RECONOCIMIENTO DE CREDITOS Y JUNTAS DE ACREEDORES **(artículos 21 al 41)**

En el presente título, se regulan temas como el reconocimiento oportuno y tardío de los créditos, el orden de preferencia, los requisitos para participar en las Juntas de Acreedores, el funcionamiento de éstas, la adopción e impugnación de acuerdos y demás aspectos que derivan en la adopción de la decisión respecto de la situación patrimonial del deudor.

Se ha precisado claramente que la declaración de insolvencia y la convocatoria a Junta de Acreedores constituyen dos actos distintos. Es necesario establecer dicha acotación con la finalidad de evitar las confusiones que se han producido cuando se ha notificado por edicto una resolución conteniendo ambos mandatos. (Art. 21)

Por otro lado, a efectos de acelerar y simplificar la tramitación de un procedimiento, reduciendo al mismo tiempo sus costos, se establece que cuando la Comisión decida postergar la realización de una Junta, deberá señalar en el mismo acto la nueva fecha en que se llevará a cabo la Junta. Esto obedece a la necesidad de que tanto los acreedores como el deudor se encuentren comprendidos en un proceso transparente donde puedan determinar a ciencia cierta las posibilidades de inversión o de pérdida en que van a incurrir. (Art. 21)

V.1.- Calificación de los créditos

La participación de los acreedores en la instalación de la Junta está sujeta a la oportuna presentación de las solicitudes de reconocimiento de créditos, la norma establece como fecha de corte para tales efectos el décimo quinto día hábil anterior a la fecha señalada para la realización de la Junta. (Art.22)

Por su parte, el derecho del deudor de asistir a la Junta y de exponer sus puntos de vista o contestar preguntas que formulen los acreedores asistentes ha sido recogido, atendiendo a la necesidad de la Junta de contar con información de primera mano, sobre la situación de la empresa, las circunstancias que motivaron su insolvencia y las posibilidades de reestructuración. Cabe precisar que la asistencia del deudor declarado

¹ *En relación a este tema, la Asociación de Bancos del Perú ha sugerido que la presentación de la relación de bienes susceptibles de embargo también debe ser aprobada por los acreedores solicitantes. Sin embargo, se ha mantenido el texto del anteproyecto por cuanto la presentación de dicha relación constituye un mecanismo distinto a la acreditación de la capacidad de pago al que se accederá, precisamente cuando se hayan agotado las posibilidades de negociación entre las partes. Como se señala al fundamentar la incorporación de este nuevo mecanismo, su creación permitirá que la Comisión evalúe en forma objetiva las posibilidades del deudor para asumir el pago de sus obligaciones, evitando que se utilice el sistema concursal para controversias que muy bien podrían resolverse con mayor rapidez y a menor costo a través de un procedimiento de ejecución individual o que en todo caso, el proceso concursal sea utilizado como un medio de presión para lograr el pago.*

² *La Cámara de Comercio de Lima, así como la empresa Ordem S.A., han sugerido una disposición opuesta a la comentada en este punto, es decir que el marco de protección legal alcance a los terceros garantes.*

Sobre el particular, se ha preferido consagrar la posibilidad de que el acreedor pueda dirigirse contra el patrimonio del tercero garante, aún cuando el obligado principal haya sido declarado en situación de insolvencia o se encuentre sometido a un proceso de reestructuración patrimonial, teniendo en consideración que quien exige la constitución de garantías reales o personales a su favor con el patrimonio de terceros diferentes del deudor lo hace justamente con la intención de protegerse contra el riesgo de incumplimiento que podría ser ocasionado, eventualmente, por una situación de insolvencia. Consagrar que la declaración de insolvencia impide la ejecución de las garantías de terceros, afectaría la función social y económica de las garantías constituidas sobre el patrimonio de terceros y, consecuentemente, encarecería el acceso al crédito, motivo por el cual se ha optado por la norma materia de comentario.



insolvente es de carácter facultativo respecto del propio deudor, mas no de la Junta, la cual, no podrá impedir su asistencia o participación. (Art. 22)

Con el fin de subsanar uno de los problemas detectados en la participación del Estado en los procedimientos y acogiendo una precisión sugerida por la Oficina de Normalización Previsional, se ha establecido que las entidades del Estado administradoras de créditos de origen laboral o tributario podrán presentar sus solicitudes de reconocimiento de créditos ya sea directamente o a través de su representante común en las Juntas de Acreedores (Art. 22)

Adicionalmente, se precisa en el artículo 22 que los créditos materia de reconocimiento deben encontrarse devengados, con lo que los créditos contingentes sólo podrán ser reconocidos cuando la contingencia haya desaparecido. (Art. 22)

Con el objeto de evitar que la Comisión se vea obligada a pronunciarse en sus reconocimientos de créditos tomando en consideración documentación presentada en forma tardía, se ha establecido un plazo límite, para la presentación de documentación sustentatoria. (Art. 23)

Un elemento importante contenido en la norma está inspirado en el principio según el cual los efectos de los procedimientos concursales alcanzan a todos los acreedores del insolvente. Por ello, coincidiendo con diversos comentarios recibidos, con el fin de lograr que la composición de la Junta de Acreedores refleje al máximo el universo de créditos comprendidos y que sus titulares tengan la posibilidad de participar en la adopción de decisiones se ha precisado que la Comisión está facultada para reconocer la totalidad de los créditos sustentados o incorporados en títulos valores, instrumentos públicos y otros documentos en los que conste una declaración expresa del deudor. El ejercicio de dicha facultad sólo podrá ser suspendido en virtud al mandato expreso de una autoridad judicial o arbitral. Asimismo, se ha establecido que los créditos controvertidos judicialmente, distintos a los anteriormente mencionados serán calificados como contingentes y sus titulares podrán participar en la Junta de Acreedores con derecho a voz pero sin voto. (Art.23)

Partiendo del hecho de que la declaración de insolvencia es únicamente la primera etapa del procedimiento concursal y teniendo en consideración que este procedimiento se justifica por la existencia de una multiplicidad de obligaciones a cargo del deudor, se establece que el estado de insolvencia será levantado cuando no se apersona al procedimiento más de un acreedor. Efectivamente, la necesidad de un proceso concursal implica una determinada coyuntura económica financiera en la situación patrimonial del insolvente que amerite la instauración de un procedimiento de excepción en virtud del cual se decida el destino de la empresa. El sustento de la propuesta, recogida de la legislación española, está en que no es conveniente activar la maquinaria administrativa para casos en los que el pago de las obligaciones, o la imposibilidad de su pago, puedan ser determinadas por otras vías. De esta manera estaríamos también desincentivando el uso del procedimiento como un procedimiento de pago y estaríamos resguardando su naturaleza de procedimiento destinado para la solución integral de un problema generalizado de crisis económica o financiera. (Art. 27)

V.2.- Orden de preferencia de los créditos⁴

Sobre el orden de preferencia de los créditos y para efectos de mayor claridad, el artículo 24 recoge expresamente las modificaciones que hablan introducido en el artículo 7 de la Ley anterior la Ley General de Instituciones Bancarias Financieras y de Seguros, el Código Tributario y la Ley N° 26336 que modificó la Ley sobre Administradoras de Fondos de Pensiones, en lo relativo a los créditos tributarios y a los créditos por aportes impagos al Sistema Nacional de Pensiones o al Sistema Privado de Pensiones. (Art. 24)

En lo que respecta al tercer orden de preferencia, que corresponde a los créditos garantizados con hipoteca prenda o anticresis, se extiende la preferencia a todas aquellas garantías que pudieran ser materia de inscripción registral, en el entendido de que el derecho de preferencia surge como consecuencia de la publicidad del derecho de garantía. En tal sentido el derecho de preferencia de tercer orden podría obtenerse con la inscripción de un embargo judicial definitivo o la inscripción de un derecho de retención. (Art. 24)

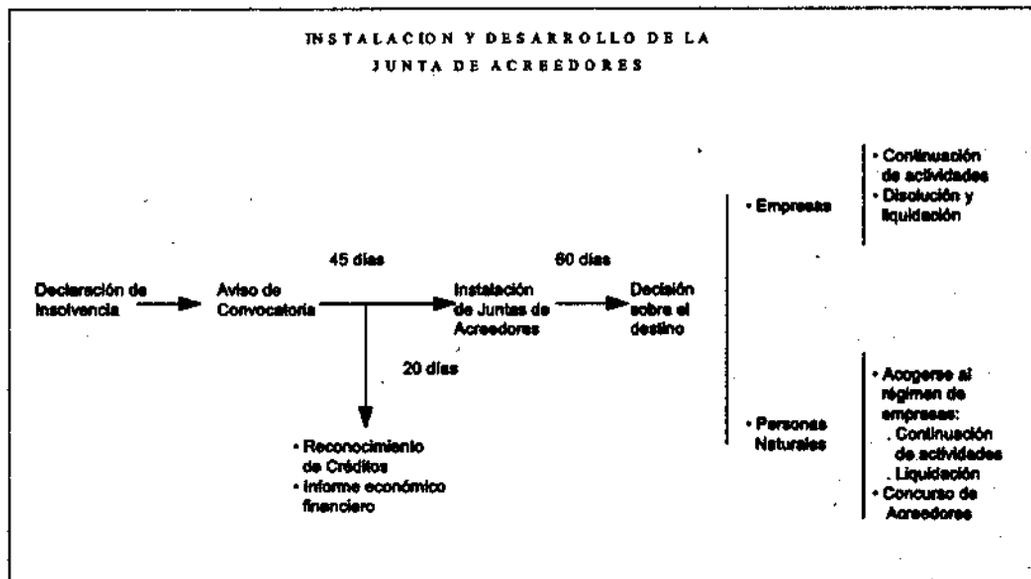
Por otra parte, y teniendo en consideración que la deuda tributaria abarca tributos y multas, se precisa que la preferencia que les corresponde alcanza a estos dos conceptos, así como a los intereses y gastos. (Art. 24)

⁴ La Asociación de Bancos del Perú, y los señores Gunther Hernán Gonzales Barrón y Víctor Chávez Pickman propusieron que los créditos del quinto orden de preferencia se pagarán según su antigüedad, sugiriendo que el pago de los mismos se efectúe a prorrata.

El criterio de antigüedad establecido para determinar el orden de pago que corresponde a los créditos de quinto orden, responde a la constatación fáctica de que quien otorga un crédito al deudor en fecha más cercana a su situación de insolvencia se encuentra en mejores condiciones para evaluar el riesgo de pérdida del mismo que quien lo otorga en fecha más lejana. En tal virtud, lo que pretende el dispositivo consagrado es establecer un orden de preferencia dentro de los créditos de quinto orden que asigne el riesgo a quienes se encuentran en mejores condiciones de enfrentarlo, atendiendo a que por la mayor cercanía a la fecha de la declaración de insolvencia, sus costos de información para evaluar el riesgo son menores.

V.9.- Juntas de Acreedores

La norma ha introducido disposiciones *new*, en resguardo de los intereses de los acreedores minoritarios, impiden que los acreedores mayoritarios abusen de su posición en la Junta afectando los intereses de las minorías. En este sentido, se establece la posibilidad de instalar la Junta con la participación únicamente de los acreedores reconocidos que hubieren asistido. (Art. 26)



En este sentido se han establecido fórmulas para el cómputo de la asistencia y de las mayorías requeridas para la adopción de acuerdos, que impiden que se produzcan las situaciones a las que hemos hecho referencia. Así, en la primera y segunda convocatoria de la sesión de instalación y de las sesiones posteriores, se mantienen los regímenes de quórum y mayorías de la Ley anterior y de la Ley General de Sociedades, dependiendo de los temas a tratar en cada caso, computando ambos en base al universo de créditos reconocidos por la Comisión. Sin embargo, en la tercera convocatoria la Junta se reuniría con los acreedores asistentes y la mayorías se computarían en base a ellos, es decir bastarían las mayorías, simples o calificadas, de los asistentes. (Art. 26)⁵

⁵ En sentido contrario a esta modificación se manifestaron la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y la empresa Ordem S.A., proponiendo que los porcentajes requeridos en cualquiera de las fechas señaladas para la reunión de la Junta, se computen en relación a la totalidad de los créditos reconocidos y no sobre los créditos asistentes, evitándose de esa forma la posibilidad de que una minoría adopte decisiones fundamentales para el desarrollo del procedimiento.

Sobre el particular, se ha optado por mantener el sistema de mayorías y quórums consagrados en el proyecto prepublicado, toda vez que lo que se pretende es establecer incentivos que obliguen a los acreedores a asistir a las Juntas de Acreedores convocadas, teniendo en consideración que de no hacerlo podrán verse afectados por acuerdos en los que no participaron y que fueron adoptados por acreedores minoritarios. Del mismo modo, la fórmula consagrada busca evitar que acreedores mayoritarios frustren el desarrollo de los procedimientos con su inasistencia, perjudicando con ello los derechos de los acreedores minoritarios. (Arts. 26 y 36)

Adicionalmente, la Asociación de Bancos del Perú propuso que no se considere a los acreedores vinculados económicamente al deudor para el cálculo de los porcentajes establecidos para la adopción de acuerdos que requieren mayorías calificadas, con la finalidad de evitar la adopción de acuerdos que puedan perjudicar a los demás acreedores reconocidos.

Teniendo en consideración que el modelo consagrado en la Ley de Reestructuración Patrimonial tiene como premisa fundamental que las decisiones adoptadas en Junta de Acreedores por las mayorías establecidas constituyen una decisión eficiente en términos económicos de asignación de recursos escasos, se ha considerado aconsejable no recoger la distinción propuesta entre acreedores vinculados y no vinculados al deudor, toda vez que para efectos del mencionado modelo, la eficiencia en la decisión estará garantizada en tanto se verifique que quienes participen en la Junta tengan efectivamente la condición de acreedores, sin importar si, además de ello, tienen alguna vinculación económica con el deudor. La transparencia del proceso en estos casos estará dada por las facultades de la Comisión para efectos de determinar la existencia de los créditos involucrados. (Arts. 26 y 36)



Si bien puede argumentarse validamente que nos encontraríamos con situaciones en las que una reducida minoría podría adoptar decisiones tan importantes como el destino de la empresa, la responsabilidad de tal situación recaerá en los acreedores que no asumieron su papel en el procedimiento. Evidentemente la norma tendrá carácter punitivo para aquellos que se están acostumbrando a enfrentar el procedimiento evitando la adopción de acuerdos. Otra ventaja que traerá el cambio propuesto consiste que, salvo en el caso de ausencia total de acreedores, no se producirán las situaciones en las que la Comisión tenga que solicitar el inicio de un procedimiento de liquidación judicial. (Art. 26)

Una vez instalada la Junta de Acreedores, y con la finalidad de evitar que se adopten acuerdos ilegales que pudieran distorsionar los fines del procedimiento, se introduce la facultad del representante de la Comisión de informar a la Junta respecto de la ilegalidad de determinados acuerdos o asuntos sometidos a consideración de los acreedores. Sin embargo, se deja expresamente establecido que la opinión del representante no compromete ni vincula el pronunciamiento que la Comisión pudiera emitir respecto de los mismos temas. (Art. 28)

En lo relativo a la participación y representación de los acreedores en la Junta y a efectos de evitar problemas al momento de su instalación, se prevé expresamente que los acreedores deberán acreditar a sus representantes ante la Comisión por lo menos con dos días de anticipación. (Art. 29)

Sobre la materia a discutir en la Junta, con el fin de otorgar claridad al procedimiento, se ha recogido expresamente la exigencia de que solamente sean tratados aquellos temas que fueron materia de convocatoria, bajo sanción de nulidad. Esto con el fin de asegurar la transparencia en el desarrollo de la Junta. (Art. 30)

Aun cuando ya se ha previsto que en muchos casos resulta necesaria la actuación de un Comité al que se le hayan delegado algunas de las funciones de la Junta, la normas vigentes han omitido regulación alguna en cuanto al tema de las formalidades requeridas para el desarrollo de las reuniones de dicho Comité. Esta situación determina que el Comité esté obligado a llevar un libro de actas en el cual registre sus acuerdos.

Asimismo, se determina legalmente el quórum aplicable para efectos de la instalación de sus reuniones y la adopción de acuerdos. (Art. 31)

En torno a las Juntas de Acreedores, se ha regulado el tema de las formalidades para efectuar su convocatoria con posterioridad a la sesión de instalación (respecto de lo cual hasta la fecha se venía aplicando supletoriamente la Ley General de Sociedades), y se establece expresamente que es el Presidente el obligado a efectuar la publicación de dichos avisos cuando fuere necesario. Sin embargo, teniendo en consideración que la experiencia ha demostrado que en muchas ocasiones por inacción del Presidente se puede retrasar el desarrollo del procedimiento, se ha regulado un mecanismo que permite a los acreedores efectuar directamente la convocatoria a Junta, previa autorización de la Comisión. (Arts. 32 y 33)

Adicionalmente, se establece que la Comisión se encuentra facultada para exonerar de la publicación cuando se presenten determinadas circunstancias. El objetivo, de este dispositivo es reducir en parte los costos que tienen que hacer frente los intervinientes en un procedimiento de declaración de insolvencia. (Art. 32)

Teniendo en consideración la importancia que tiene el que las reuniones de acreedores que se lleven a cabo reflejen la realidad de las acreencias, se establece la obligación del administrador, curador o liquidador, de mantener informada a la Comisión respecto de cualquier cambio que pudiera haberse producido en la proporcionalidad de las acreencias. Asimismo, se introduce un mecanismo para la convocatoria en caso que el Presidente y el Vice Presidente de la Junta hubiesen hecho cobro de sus acreencias. (Art. 34)

Cabe resaltar que la Ley anterior omitió establecer las mayorías requeridas para la adopción de acuerdos distintos al acuerdo de decisión sobre el destino de la empresa que, conforme a la Ley General de Sociedades, requieren de mayorías calificadas. Para estos casos se ha recogido la regulación societaria precisándose que dichos acuerdos requieren el voto mayoritario de los representantes del 66.6% de los créditos. (Art. 36)

Entre las decisiones que pueden ser adoptadas por la Junta de Acreedores, está la opción que consiste en la continuación de actividades de la empresa o reestructuración del patrimonio de la persona natural. Con esta posibilidad se establece principalmente el cronograma de pagos de las deudas y las tasas de interés aplicables a través del Plan de Reestructuración. Para la aprobación de dicho documento, así como del Convenio de Liquidación, se exige el voto favorable de una mayoría calificada. (Art. 36)

En lo referido a la inscripción de los acuerdos adoptados por la Junta de Acreedores se reducen los costos de dicho procedimiento, permitiéndose la presentación de copias autenticadas de los documentos correspondientes. (Art. 37)

Respecto de los créditos comprendidos en los procedimientos se introducen precisiones de tal manera que quede claro que éstos son, en todos los casos, los devengados hasta la fecha en que se declara la insolvencia del deudor. Bajo este mecanismo, contemplado en los artículos 38 y 55, se entiende que los créditos devengados a partir del día siguiente de dicha fecha deben ser considerados como créditos frente al proceso y, por lo tanto serán pagados en forma preferente, con anterioridad a los créditos incorporados en el procedimiento. (Arts. 38 y 55)

Otro punto que merece la pena destacar está referido a la posibilidad de que la Comisión, en ejercicio de su función de velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley, observe de oficio aquellos acuerdos de la Junta de Acreedores que considere ilegales, requiriendo al Presidente de la Junta para efectos de que

convoque a ésta a fin de adoptar un nuevo acuerdo. Se ha preferido el mecanismo de observación de acuerdos al de declaración de nulidad de los mismos, toda vez que de acuerdo a normas constitucionales la Comisión, en tanto autoridad administrativa, no tiene facultades jurisdiccionales. (Art. 39)

Asimismo, se mejora la regulación sobre la tramitación de las impugnaciones, incorporándose la posibilidad de que la Comisión solicite una garantía a quienes pidan la suspensión de los efectos de un acuerdo adoptado por la Junta. Atendiendo a un comentario de la Asociación de Bancos del Perú, se precisa que la idoneidad de dicha garantía será evaluada y determinada por la Comisión. (Art. 40)⁶

(FLUJOGRAMA)

VI.- REESTRUCTURACION PATRIMONIAL DE EMPRESAS (artículos 42 al 59)

El presente título comprende la regulación aplicable a situaciones en las que los acreedores consideran que la empresa en crisis tiene posibilidades de recuperarse económica y financieramente. Para ello es necesaria la decisión sobre el régimen de administración a seguir y, posteriormente, la aprobación y ejecución del plan de reestructuración.

VI.1.- Régimen de administración

Atendiendo a que la experiencia en la aplicación de la Ley anterior ha demostrado que en algunas ocasiones los acreedores han considerado como lo más eficiente a sus intereses el mantener la misma administración, o parte de ésta, pero combinada con algunos administradores que los representen directamente, mediante el artículo 43 se ha establecido la base legal que permita dicha alternativa adicional. Esta medida se funda en la consideración en que los acreedores, en tanto principales interesados en el desarrollo del proceso, deben tener la posibilidad de elegir entre todas las alternativas que fueren posibles para lograr un manejo adecuado de los negocios de su deudor. (Art. 43)

Por otra parte, la legislación anterior omitió establecer quién designaba nuevos directores, gerentes o apoderados en aquellos casos en que, ratificada la misma administración, alguno de sus miembros cesara en el cargo por cualquier causal, hecho que en muchos procesos ha ocasionado serias dudas atendiendo a que según el esquema de la legislación anterior, las facultades de la Junta de Accionistas o Socios se encuentran suspendidas por que han sido asumidas por la Junta de Acreedores. En tal sentido, se permite que la Junta de Accionistas, Socios o el órgano que fuere competente según el tipo de sociedad de que se trate, a pesar de la suspensión de sus atribuciones mencionada, mantenga facultades para efectos del nombramiento del reemplazo de la plaza vacante y, adicionalmente, a efectos de que la Junta de Acreedores no pierda el control respecto del régimen de administración que considere más adecuado, se prevé que dicho nombramiento tendrá efectos a partir de su ratificación por la Junta. (Art. 45)

VI.2.- Plan de Reestructuración⁷

Tanto el Plan de Reestructuración como el Convenio de Liquidación constituyen los elementos fundamentales para el desarrollo y buena marcha de los procedimientos. Lo mismo sucede con el acuerdo que celebrarán los deudores personas naturales con sus acreedores. Por este motivo, y atendiendo a la informalidad que ha existido en la aprobación de los planes de reestructuración, se ha precisado que en este caso, al igual que en el de los convenios de liquidación, debe existir un documento concreto, suscrito por las partes, en función al cual se pueda medir el cumplimiento de los objetivos trazados. El documento, por su naturaleza, deberá cumplir con requisitos mínimos para su aprobación, fundamentalmente referidos al pago de las obligaciones y pacto de intereses. (Arts. 47, 61 y 65)

⁶ El señor Víctor Chávez Pickman sugiere la conveniencia de que la oposición al acuerdo adoptado por la Junta pueda ser presentada con posterioridad a la misma, por vía notarial.

Sobre el particular, se ha preferido mantener lo señalado en el Proyecto prepublicado en el sentido de que las oposiciones a los acuerdos adoptados en Junta deben ser planteados de inmediato por los asistentes, por cuanto ello garantiza la seguridad general de las juntas, y permite que los asistentes conozcan en dicho acto las oposiciones que pudieran generarse en relación a los acuerdos adoptados.

⁷ Se recibieron diversas sugerencias para incluir en la Ley de Reestructuración Patrimonial una disposición que establezca que los créditos comerciales y financieros que fueran otorgados a una empresa en proceso de reestructuración, sean clasificados inicialmente como "créditos normales", con la finalidad de que los mismos resulten menos onerosos y, de esa forma, resulte menos costoso que una empresa en crisis económica salga airoso de un proceso de reestructuración.



Uno de los acuerdos que podría adoptar la Junta, es la capitalización de créditos. Sin embargo, si no se reconoce a los accionistas el derecho de suscripción preferente de acciones para efectos de mantener su porcentaje de participación en el capital social, podría llevar a abusos por parte de los acreedores con el objeto de convertirse en propietarios de la empresa en crisis. Es en razón de ello que se dispone que el acuerdo de capitalización de acreencias sea adoptado exclusivamente por la Junta pero, con la participación de los accionistas, para efectos de que tengan la facultad de ejercer su derecho de suscripción preferente y de esa forma estar en la posibilidad de mantener su participación en el capital social. (Art. 49)

Por otro lado, para efectos de evitar que se capitalicen o condonen créditos de acreedores contra su voluntad y se produzcan abusos en contra de los acreedores minoritarios, la misma norma prevé expresamente que un acuerdo de Junta de Acreedores al respecto, solamente surte efectos contra aquellos acreedores que hubieren votado a favor o se hubieren adscrito al mismo. (Art. 49)

VI.3.- Participación del Estado

Con el objeto de promover la reestructuración de las empresas del sector empresarial, la participación del Estado en los procesos ha sido delineada claramente a favor de la reestructuración de las unidades económicas viables. Por ello se ha previsto la obligación del representante tributario de pronunciarse, bajo responsabilidad, respecto del destino del insolvente, así como cuando se someta a consideración de la Junta la aprobación del Plan, del Convenio de Disolución y Liquidación o del Convenio Concursal.

En caso que el representante de los créditos tributarios del Estado tuviese una posición contraria a la continuación de actividades o a la aprobación del Plan, deberá fundamentar su voto al momento de emitirlo.

Asimismo, se ha regulado los mecanismos generales para la participación del Estado en los procesos de reestructuración. En este sentido, los créditos de origen tributario no devengarán ni generarán moras, recargos ni multas y a éstos se aplicará la tasa de interés compensatorio que utiliza la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria. Dichos intereses no serán capitalizables.

Igualmente, el pago de los créditos que mantiene el Estado podrá reprogramarse hasta en diez años computados a partir de la fecha en que se adoptó el acuerdo correspondiente. Sin embargo, con el fin de evitar la posibilidad de abusos en contra del Estado, la aplicación de estas disposiciones, respecto de la reprogramación de créditos superiores a cinco mil Unidades Impositivas Tributarias será reglamentada por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas. (Art. 50)

Lograr reducir los costos de acceso al crédito para empresas en proceso de reestructuración, sin duda sería una medida que coadyuvaría a la reconversión económica y tecnológica de los sectores que actualmente se encuentran en crisis. Sin embargo, dicha reducción de costos no debe crearse "artificialmente" por Ley, sino que debe ser la consecuencia de otros factores que permitan a las empresas o entidades financieras dispuestas a financiar empresas en crisis reducir los riesgos de pérdida de sus créditos.

Para tal efecto, por ejemplo, se ha previsto que los créditos devengados durante el desarrollo del proceso deberán ser pagados a sus respectivos vencimientos, de tal forma que si el deudor insolvente incumple con el pago de los mismos, la entidad financiera o la empresa que aportó créditos nuevos, tendrá la posibilidad de ejecutar el patrimonio del deudor insolvente y, en consecuencia, cobrar antes que los acreedores reconocidos. Se ha consagrado en favor de estos créditos nuevos lo que en doctrina se conoce como "superprivilegios", los mismos que al reducir el riesgo de pérdida del crédito, se constituyen en una medida eficaz de reducción de sus costos.

Asimismo, se ha establecido que los acreedores garantizados con bienes de terceros, podrán ejecutar el patrimonio de dichos terceros aún cuando la Junta de Acreedores del deudor insolvente hubiera aprobado la reprogramación de los pagos. Esta medida contribuye a reducir el riesgo y en consecuencia el costo del crédito otorgado a una empresa que aún no se encuentra en situación de insolvencia, y un crédito menos oneroso tendrá como consecuencia una reducción de la proporción de empresas que devienen en situación de insolvencia por un endeudamiento excesivo.

De lo antes mencionado, se desprende que la Ley de Reestructuración Empresarial prevé mecanismos que al reducir los riesgos de pérdida del crédito, contribuyen eficazmente tanto a reducir las situaciones de crisis como a hacer menos onerosa la salida de las situaciones de crisis.

La sugerencia recibida, en cambio, impondría a quienes estuvieren dispuestos a otorgar crédito a una empresa en proceso de reestructuración, la obligación de calificar dicho crédito como de riesgo normal, cuando quizá la situación concreta, por el riesgo de la operación, ameritaría una calificación distinta. Obligar a una empresa o entidad financiera a calificar como de menor riesgo a un crédito que en realidad tiene un riesgo mayor, tendría un efecto contrario al querido, toda vez que ninguna institución estaría dispuesta a cobrar menos de lo que realmente considera que vale su crédito, con lo cual, como es evidente, de mantenerse dicha obligación, se inhibirá otorgar cualquier crédito.



VI.4.- Facultades de fiscalización de la Comisión

Con el fin de resguardar la seguridad del procedimiento, así como los derechos de las minorías que pudieran verse afectadas por la actuación de las mayorías, la norma contiene, además, un mecanismo por el cual la Comisión podrá actuar en los casos en que un Plan de Reestructuración sea aprobado sin cumplir los requisitos establecidos o conteniendo acuerdos que resulten ilegales. (Art. 51)

En no pocas ocasiones se ha observado un retraso considerable en la aprobación de planes de reestructuración, sin que exista una medida efectiva de presión contra el deudor o la administración, así como contra los propios acreedores. Es en razón de ello, y de la importancia del Plan para el desarrollo del proceso, que se ha previsto un mecanismo que incentive a la administración al cumplimiento del plazo establecido de tal forma que ante el retraso y ante la falta de una nueva decisión sobre el destino de la empresa, se considere sin efecto la decisión por la continuación de actividades y, en consecuencia, la Comisión tenga la facultad de solicitar la liquidación judicial del deudor. (Art. 53)

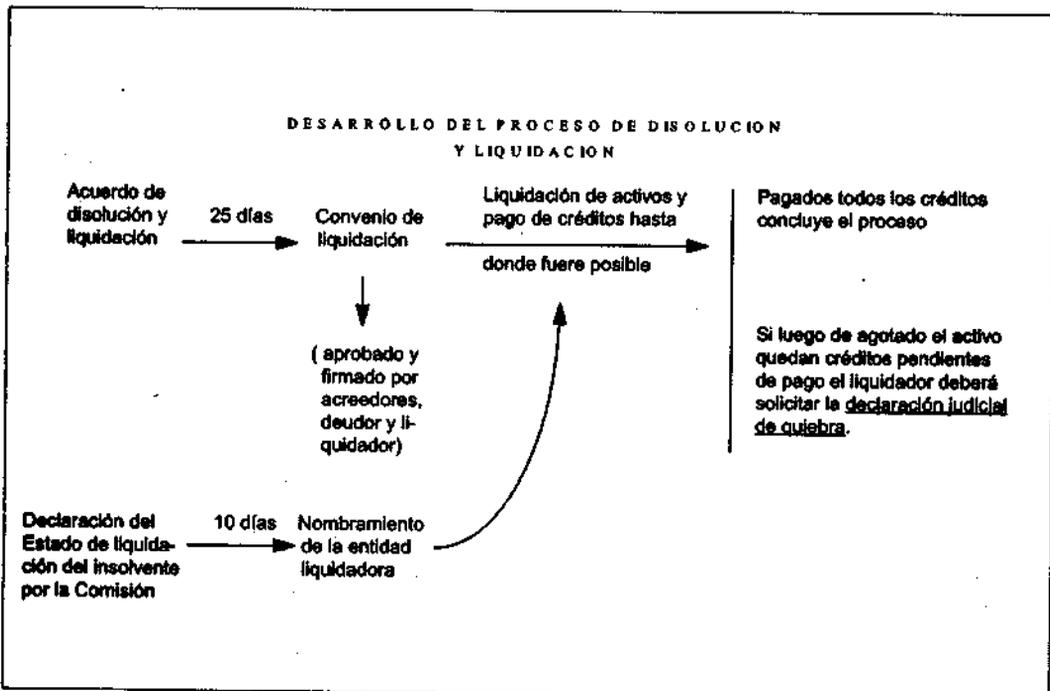
VI.5.- Ejecución del Plan de Reestructuración

A efectos de evitar que los acreedores mayoritarios abusen de su mejor posición acordando la prórroga del proceso e incorporando nuevos créditos de los acreedores minoritarios al mismo, se establece expresamente que el acuerdo de incorporación al proceso de aquellos créditos devengados con posterioridad a la decisión sobre el destino solamente surtirá efectos respecto de aquellos acreedores que hubieren votado a favor. (Art. 55)

Durante la vigencia de la Ley de Reestructuración Empresarial, tal vez en virtud a una errónea interpretación de la Ley anterior, se estuvo declarando en un solo acto el fin del proceso de reestructuración y el levantamiento del estado de insolvencia del deudor. Sin embargo, en la mayor parte de los casos el fin del proceso de reestructuración se produce como consecuencia de la inacción de una Junta de Acreedores que no se reunió oportunamente para acordar la prórroga. Así, en forma ficticia se está declarando el levantamiento del estado de insolvencia de una empresa que no ha cumplido con el pago de las obligaciones que mantenía al inicio del procedimiento. En este sentido, se distingue claramente que el proceso de reestructuración del estado de insolvencia del deudor, se refiere únicamente al periodo en el cual la Junta de Acreedores mantiene el control respecto de la empresa, mientras que el estado de insolvencia se mantendrá en tanto dicho deudor no cancele la totalidad de las obligaciones comprendidas en el procedimiento. (Art. 57)

VII.- DISOLUCION Y LIQUIDACION DE EMPRESAS (artículos 60 al 81)

El presente título regula otra de las opciones que pueden ser decididas en la Junta de Acreedores. Esta decisión tiene como presupuesto la consideración que la empresa insolvente no tiene posibilidades de superar sus problemas económicos o financieros. Es por ello que se establece el marco legal para el nombramiento del liquidador y la aprobación y ejecución del convenio de liquidación.





Se ha ampliado el plazo para que la Junta proceda a la suscripción del convenio de liquidación, luego de haberse adoptado el acuerdo de disolución y liquidación. Se propone esta medida, atendiendo a que la práctica ha demostrado que el plazo de diez días que establecía la ley anterior para tal efecto resulta demasiado estrecho. (Art. 60)

La Ley y el Reglamento anteriores han omitido establecer que el convenio de liquidación extrajudicial debe ser suscrito por el liquidador, de tal forma que éste quede obligado a lo que en él se hubiere acordado. En tal sentido, el mismo artículo anteriormente analizado señala que el convenio deberá ser suscrito por el liquidador, de tal forma que si faltare su firma éste no podrá surtir efectos. El objeto de establecer que el liquidador deberá firmar el convenio es asegurar que se encuentre plenamente de acuerdo con todos los términos del convenio celebrado, toda vez que será él finalmente el que lo ejecutará. (Art. 61)

En este punto, acogiendo una sugerencia formulada por Ordem S.A., se ha precisado que la obligación de presentar el Convenio de Liquidación recae en el Liquidador designado por la Junta. (Art. 61)

Por último, se establece que en caso no se celebre el Convenio de Liquidación, la Comisión podrá asumir la conducción de la liquidación de la empresa declarada insolvente, con el objeto de evitar maniobras dilatorias que pudieran causar perjuicios a los acreedores. (Art. 61)

Incorporando comentarios de la Asociación de Bancos del Perú y de Ordem S.A., se ha regulado los casos en que el insolvente pague la totalidad de las obligaciones comprendidas en el procedimiento, así como la posibilidad de sustituir el proceso de liquidación por uno de reestructuración empresarial. (Art. 62)

También se ha precisado que, habiéndose suspendido los procedimientos seguidos contra el deudor como consecuencia de la notificación de la Resolución de declaración de insolvencia a que se refiere el artículo 17, dichos actuados, una vez notificado el convenio de liquidación, deberán ser remitidos a la Comisión para el análisis de los créditos, siempre que éstos no hubieren sido oportunamente reconocidos. (Art. 64)

La eficacia del convenio de liquidación frente a todos los acreedores de la empresa aunque no hubieren asistido a la Junta o se hubieren opuesto al convenio, ha llevado a que en algunos casos se sostenga que es posible la condonación de créditos de terceros sin su consentimiento. Al igual que en el caso de la reestructuración, se precisa que los acuerdos de condonación de créditos deben haber sido aprobados por representantes del 66.6% de los créditos reconocidos a efectos de ser oponibles a todos los acreedores. (Art. 65)

De otra parte, se precisa que las disposiciones del Convenio de Liquidación obligan a la empresa, liquidador y acreedores, incluso a aquellos que no asistieron a la Junta o que se opusieron. (Art. 66)

Por su parte el artículo 67 señala taxativamente los efectos que se generan a partir de la inscripción del Convenio de Liquidación, entre los cuales encontramos la constitución de un estado indivisible entre el deudor y sus acreedores en el cual se comprenden todos los bienes y obligaciones del deudor. Asimismo, se establece el cese de las funciones de los directores, gerentes y otros administradores del deudor, así como, de sus representantes legales.

Otra innovación está constituida por la exigibilidad inmediata de todas las obligaciones de pago del deudor, incluso aquellas que no se encuentren vencidas, dado que, habiéndose acordado la liquidación del patrimonio del deudor, los pagos que se realicen a los acreedores deberán llevarse a cabo respetando únicamente el orden de preferencia establecido en el artículo 24. (Art. 67)

En la regulación sobre los procesos de liquidación se ha recogido una norma contenida en la Ley de Reestructuración Empresarial respecto de los procedimientos judiciales de quiebra en virtud de la cual se puede solicitar la nulidad de los gravámenes, transferencias y demás actos y contratos, ya sean a título gratuito u oneroso, que afecten el patrimonio del insolvente, celebrados por éste dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la inscripción del acuerdo. Sobre el particular, coincidiendo con un comentario de la Asociación de Bancos del Perú, en la Décima Disposición Final se ha precisado que esta disposición será aplicable a los contratos celebrados a partir del día siguiente de la publicación de la Ley. (Art. 69)

Adicionalmente al haberse incorporado normas expresas sobre las atribuciones, deberes y funciones de los liquidadores, se ha mantenido la disposición en virtud de la cual se dispone que la Ley General de Sociedades resulta aplicable supletoriamente a los liquidadores que actúen bajo el marco de la regulación concursal, estableciéndose remisiones expresas para efectos de determinar las obligaciones de los liquidadores, las limitaciones para sus nombramientos, las prohibiciones para su designación y sus responsabilidades. (Arts. 70 al 79)

Se ha considerado conveniente establecer que le corresponde al liquidador -al momento de efectuar el pago- practicar la actualización de los intereses devengados hasta dicha fecha teniendo en consideración la tasa de interés reconocida por la Comisión, porque ésta sólo es competente para reconocer los intereses devengados hasta la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento de créditos. Esta propuesta encuentra sustento en el hecho práctico de que nadie se encuentra en mejor posición que el liquidador para determinar a cuánto ascienden los intereses devengados a la fecha en que se haga efectivo el pago. (Art. 78)

Por otro lado, la práctica ha demostrado que uno de los mayores problemas con que se enfrenta el liquidador al cierre de la liquidación, es no poder concluir el proceso cuando existen créditos en libros que no han sido reconocidos por la Comisión y que, en consecuencia, no puede pagar. Para solucionar esto, el mismo



artículo establece que el liquidador, en primer término, deberá pagar los créditos reconocidos por la Comisión y, luego, de acuerdo al orden de preferencia que les pudiera corresponder, aquellos créditos que no hubieren sido reconocidos, pudiendo consignar en el Banco de la Nación los fondos correspondientes a los créditos de acreedores con domicilio desconocido. A través del mecanismo propuesto se pretende incentivar a los acreedores a presentarse ante la Comisión para obtener el reconocimiento de sus créditos, toda vez que de no hacerlo corren el riesgo de cobrar en el último lugar o quizás no cobrar. El incentivo anterior, a su vez, va a contribuir a que en las Juntas de Acreedores se encuentre reflejada la realidad de las deudas de la empresa, con el consecuente beneficio que esto tiene para la adopción de decisiones eficientes. (Art. 78)

Quedaba claro en la Ley anterior que para el caso de la liquidación se ha considerado el reconocimiento del créditos por parte de la Comisión como un requisito para su pago, toda vez que con este mecanismo se asegura la transparencia del procedimiento en resguardo de los intereses, tanto de los acreedores como del propio deudor. Por este motivo, el artículo bajo comentario supone este mismo requisito, requiriéndose que las obligaciones pendientes de pago deban ser reconocidas previamente por la Comisión. (Art. 78)

En relación a la oportunidad del reconocimiento, se establece que aquellos créditos que fueran reconocidos por la Comisión después de que el liquidador ya hubiera cumplido con cancelar los créditos del orden de preferencia que se les hubiera atribuido, serán pagados inmediatamente, luego de lo cual el Liquidador seguirá pagando los créditos del orden de preferencia que en ese momento se encuentre cancelando. (Art. 78)

Atendiendo a que la Ley y Reglamento anteriores han omitido regular hasta qué momento se encuentra obligado el liquidador a desempeñar sus funciones, y cómo es que debe procederse a su reemplazo en caso de remoción o renuncia, se han venido aplicando supletoriamente la Ley General de Sociedades y el Código Civil. Sin embargo, la realidad de los procedimientos tramitados bajo el marco de la Ley de Reestructuración Empresarial ha demostrado que dichas normas resultan insuficientes. Por este motivo, se ha incorporado la regulación de las formalidades que requiere la renuncia al cargo de liquidador y los mecanismos para su reemplazo oportuno. Se establece que el liquidador deberá presentar su renuncia en principio ante la Junta y, en su defecto, ante el Presidente, garantizándose de esa forma que siempre exista una entidad representativa ante la cual formalizar la renuncia, la misma que luego de tomar conocimiento de tal hecho asumirá la responsabilidad de gestionar la designación del reemplazo. (Art. 79 inc. 4)

De este modo, si la renuncia es presentada ante la Junta, será ésta la que en el mismo acto deberá acordar cuál será la entidad que continuará con la liquidación. Si es presentada ante el Presidente, éste tendrá la obligación de convocar a Junta dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir de la fecha en que se le comunicó tal hecho, para efectos de que se decida quién será el reemplazo. Con el mecanismo propuesto se pretende garantizar que la designación del nuevo liquidador se practique en tiempo oportuno. Igualmente, se ha considerado necesario establecer expresamente que para que la renuncia al cargo de liquidador surta efectos, éste deberá cumplir con presentar ante la Junta un balance cerrado hasta el final de su gestión. (Art. 79 inc. 4)

Finalmente, se regula el supuesto de que la Junta de Acreedores se haya extinguido por la cancelación total de los créditos, esta situación determinaría que no haya Junta ni Presidencia ante los cuales renunciar. En tal caso se ha establecido la obligación del liquidador de informar documentadamente a la Comisión de tal situación, de tal forma que de acreditarse que efectivamente se han cancelado todos los créditos, la Comisión declarará la conclusión del proceso y el levantamiento del estado de insolvencia. (Art. 79 inc. 4)

VIII.- CONDUCCION DEL PROCEDIMIENTO DE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE EMPRESAS POR LA COMISION (artículos 82 al 87)

Atendiendo a la naturaleza del Proceso Concursal, y a los perjuicios que podría ocasionar un mal uso de los beneficios y privilegios que otorga, se ha facultado a la Comisión para que en determinados supuestos tome a su cargo la disolución y liquidación del insolvente. Dichos supuestos se configuran cuando la Junta de Acreedores no se instala, o si después de instalada no adopta decisión respecto del destino de la deudora, o si no se aprueba el Plan de Reestructuración o se suscribe el Convenio de Liquidación, dentro de los plazos establecidos. Como puede apreciarse, los supuestos corresponden a situaciones de incertidumbre respecto del trámite del proceso, motivo por el cual corresponde que la Comisión intervenga a efectos de evitar posibles abusos. (Art. 82)

El procedimiento se inicia con una resolución expedida por la Comisión en virtud de la cual declara el estado de liquidación del insolvente y designa a alguna de las entidades calificadas como entidad liquidadora. (Art. 83) (Ver diagrama anterior)

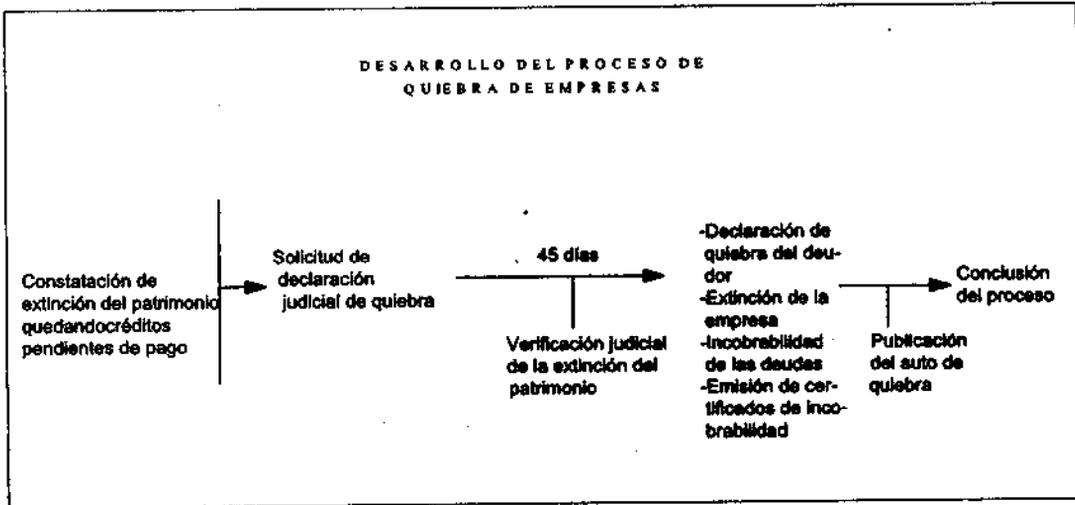
Siendo el presente un caso muy particular, donde la decisión de disolver y liquidar la empresa no ha nacido en una Junta de Acreedores, sino en un mandato de la Comisión, lo relativo a gastos y honorarios del liquidador no podría negociarse con el insolvente o la Junta, motivo por el cual dichos conceptos serán regulados mediante directiva del Directorio del Indecopi. (Art. 84)

En todos aquellos aspectos que no se encontrasen expresamente regulados en esta parte de la presente Ley, se aplicará supletoriamente, lo dispuesto para el procedimiento de disolución y liquidación de la misma. (Art. 87)

IX.- QUIEBRA DE EMPRESAS (artículos 88 al 90)⁸

El presente título comprende la posibilidad extrema ante la crisis por la que puede atravesar una empresa. La quiebra de empresas es ventilada judicialmente y es por ello que la normatividad está dirigida principalmente a establecer la forma y requisitos necesarios para iniciar este proceso.

Es importante establecer que a efectos de la presente Ley, el proceso judicial de quiebra tiene una connotación distinta a la del denominado proceso de quiebra establecido en la legislación anterior. Actualmente, el proceso de quiebra es de trámite sumario y destinado a que previa verificación de la extinción del patrimonio de la empresa el Juez Especializado en lo Civil declare la quiebra del deudor, la extinción de la empresa y la incobrabilidad de sus deudas. En la legislación anterior, el proceso de quiebra servía para disolver y liquidar la empresa a semejanza de lo que ocurre con el actual proceso de disolución y liquidación judicial. (Art. 88)



El proceso de declaración de quiebra se inicia a solicitud del liquidador cuando éste constata durante el proceso de disolución y liquidación judicial o extrajudicial que el patrimonio se ha extinguido y aún quedan acreedores impagos. Para tales efectos, el liquidador debe presentar ante el Juez Especializado en lo Civil una copia del balance final de liquidación a fin que el Juez constate la extinción del patrimonio y declare la quiebra del deudor, la extinción de la empresa y la incobrabilidad de sus deudas. El auto expedido por el Juzgado debe ser publicado en el Diario Oficial El Peruano a efectos de publicar su contenido. (Art. 88)

Adicionalmente, se señala expresamente la obligación del Juez de oficiar a la Fiscalía Provincial de Turno para que ésta inicie de oficio las investigaciones destinadas a determinar las responsabilidades derivadas de la quiebra, siempre y cuando existan elementos de juicio suficientes. El Liquidador también se encuentra facultado a iniciar las acciones correspondientes cuando durante la liquidación de los activos considere que existen causales para ello. (Arts. 77 y 90)

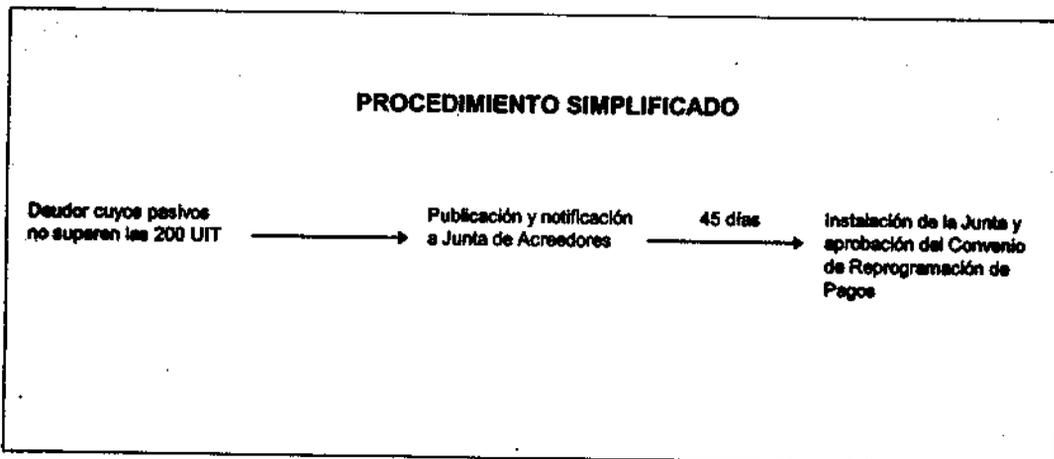
X.- PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO (artículos 91 al 104)

El presente Título presenta un esquema diseñado específicamente para aquellas deudas que por su monto no permite a sus titulares acudir a un proceso concursal debido a los costos que ello implica. En efecto, si tomamos en consideración que los pagos por concepto de publicaciones, derechos administrativos, honorarios de entidades liquidadoras o administradoras, entre otros, podemos apreciar que alcanzan un monto relativamente alto, sobre todo para una empresa declarada insolvente. En ese sentido, el contenido de este planteamiento pretende ofrecer un procedimiento de trámite rápido y de costos menores que los de un procedimiento de declaración de insolvencia.

⁸ El señor Víctor Chávez Pickman sugirió la posibilidad de eliminar la participación judicial en la etapa que se inicia con la declaración de quiebra del insolvente. Se ha preferido mantener la intervención judicial en dicha etapa del procedimiento, toda vez que la intervención del órgano jurisdiccional, obedece a que las principales consecuencias de la declaración de quiebra, como son la extinción de la persona jurídica, en el caso que el procedimiento corresponda a una persona jurídica constituida, o la incobrabilidad de los créditos, en el caso de todas las demás personas respecto de quienes resulta aplicable el procedimiento, es una atribución que corresponde a la autoridad jurisdiccional, conforme a los principios constitucionales relativos a la administración de justicia.



Los requisitos para acogerse al procedimiento están en función del monto de la acreencia pendiente de pago que mantiene el deudor, en este caso, se ha establecido que dicho monto sea menor a doscientas Unidades Impositivas Tributarias. Conscientes de que el establecimiento de un monto arbitrario puede ocasionar determinados problemas en lo relativo a las cambiantes circunstancias y condiciones económicas de nuestro país, se ha previsto que dicho límite pueda ser modificado por el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Decreto Supremo. Dichas modificatorias tienen el objeto de que los requerimientos para acceder al procedimiento no sean excesivamente engorrosos o que en todo caso no tengan una contrapartida en la realidad, de ahí la facultad encargada a una entidad que conoce del movimiento económico del país. (Art. 91)



Respecto de la documentación sustentatoria que debe presentar el deudor, puede apreciarse que en relación a aquella requerida para la declaración de insolvencia y en concordancia con la idea de reducir costos en términos de tiempo y dinero, los requerimientos de documentación han sido reducidos a la presentación de aquellos mínimamente indispensables. (Art. 92)

La importancia de la relación de acreedores que debe presentar el deudor es primordial ya que en ella se basará en gran medida la publicidad que se dará al procedimiento, lo cual implica necesariamente que dicho listado sea completo y correcto, con el fin de incluir a todos los interesados en el procedimiento. En ese sentido, se ha determinado que el deudor será sancionado penalmente por cualquier omisión o error en que pudiera incurrir al elaborar su listado de acreedores. (Art. 93)

La publicidad que se pretende dar al procedimiento de reprogramación de pagos, se realizará de dos maneras, la primera de ellas es mediante la publicación de un aviso en el diario oficial, con el fin de ahorrar costos, se pretende que dicho aviso sea publicado en una sola ocasión toda vez que en realidad se trata de un mecanismo de publicidad complementario ya que el principal es la comunicación que se realizará a cada uno de los acreedores que figuren en el listado que presenta el deudor al momento de solicitar el inicio del presente procedimiento. De ahí, reiteramos la importancia del listado que deberá presentar el deudor en el cual deberán constar absolutamente todos sus acreedores. (Art. 94)

Adicionalmente, se establece la obligación del Notario Público de constatar que el monto de las acreencias, no excede los límites previstos en cuyo caso, deberá remitir los actuados a la Comisión con el fin de que ésta dé inicio al proceso de declaración de insolvencia. Se entiende que en dicho supuesto el solicitante deberá cumplir con todos los requisitos establecidos con el fin de dar una adecuada tramitación al mismo. (Art. 94)

En caso de originarse controversia respecto de la cuantía de los créditos de algún acreedor, se establece un mecanismo en virtud del cual, el Notario Público notificará a ambas partes con el fin de que en un plazo no mayor de dos días hábiles cumplan con presentar una conciliación respecto del crédito controvertido. Sin embargo, en caso de no llegar a acuerdo alguno, el Notario Público deberá remitir los actuados a la Comisión a efectos de que ésta cumpla con realizar el análisis correspondiente y se pronuncie respecto de la validez de dicho crédito. (Art. 96)

Con el fin de brindar mayor seguridad en lo relativo a la adopción de acuerdos y aprobación del Convenio, se ha establecido que la certificación del quórum así como de las mayorías requeridas, se haga bajo fe notarial. (Art. 97)

Las mayorías requeridas para la aprobación del Convenio han sido establecidos tomando en consideración la necesidad de adoptar un acuerdo en forma rápida, en tal sentido se establece que el Convenio de Reprogramación de Pagos se puede aprobar en primera convocatoria con el voto a favor de créditos superiores al 66.6% del total. Por su parte, en segunda convocatoria, la aprobación se realizará con el voto favorable de acreedores que representen un importe superior al 66.6% de los créditos asistentes a la Junta. (Art. 98)

Por otro lado, se establece la facultad de postergar su decisión, atendiendo a que es muy posible que los acreedores consideren que la información presentada no es suficiente y decidan requerir al deudor la presentación de mayor información. (Art. 98)

La aprobación del Convenio de Reprogramación de Pagos suspende de manera inmediata la exigibilidad de las obligaciones del deudor y adicionalmente, establece que sólo se aplicarán al capital las tasas de interés compensatorio a la deuda, excluyéndose los intereses moratorios. Puede apreciarse claramente que dicha disposición es semejante a aquella relativa a la masa concursal, lo cual responde a una razón común en ambos casos como es la necesidad de proteger la masa patrimonial del deudor con el fin de ponerla a disposición de los acreedores. (Art. 99)

Respecto de la necesidad de inscribir el Convenio aprobado, se ha dispuesto que no sea necesaria la elaboración de una escritura pública para tal fin, sino que baste una copia certificada del mismo, en perfecta concordancia con la finalidad de este proceso, como es la reducción de costos, con el fin de hacerlo más accesible. (Art. 99)

El contenido mínimo del Convenio se ha señalado taxativamente, en atención a la necesidad de que la Junta de Acreedores cuente con ciertos lineamientos que le permitan elaborar un texto idóneo y efectivo para la consecución de sus fines, evitando así el peligro de que se aprueban Convenios de contenido meramente declarativo, o que resultan al final siendo inejecutables. (Art. 100)

Siendo el presente procedimiento uno que pretende ofrecer celeridad y eficacia, la realización de debates y discusiones a su interior no resulta lo ideal para tales efectos, así como tampoco lo es el mantenimiento de un estado de suspensión de la exigibilidad de obligaciones por tiempo indefinido, en tal sentido, de no adoptarse acuerdo alguno en la Junta, el Notario Público se encuentra en la obligación de declarar la conclusión del procedimiento, con todas las consecuencias que ello conlleva. (Art. 101)

La obligación de supervisión de la Comisión se realizará en primera instancia mediante los reportes que deberán remitir las Notarías respecto de los procedimientos que se inician ante ellas, adicionalmente dicha Comisión tiene la facultad de solicitar información adicional si lo considera conveniente o pertinente. (Art. 102)

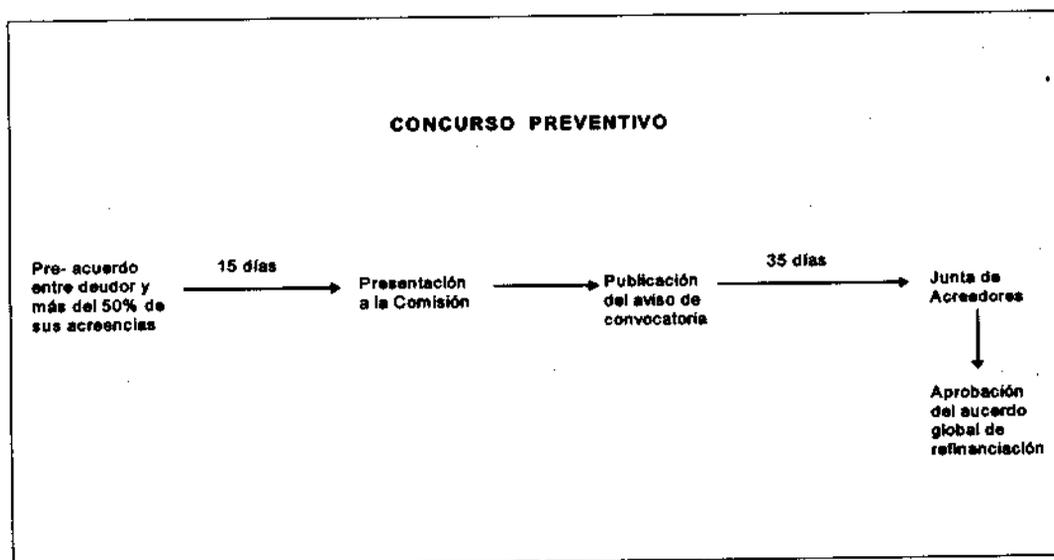
En caso se presenten solicitudes en forma paralela ante la Comisión o ante una Notaría, se dará trámite a aquella que ha sido presentada en forma anterior, en cualquiera de dichos procedimientos. (Art. 103)

XI.- CONCURSO PREVENTIVO (artículos 105 al 113)

La posibilidad de que una empresa se acoja a un proceso de reconversión económica antes de que pierda dos terceras partes de su patrimonio ha sido una propuesta planteada desde la promulgación del Decreto Ley N° 26116.

El solicitante no debe ser necesariamente una empresa constituida al amparo de lo dispuesto por la Ley General de Sociedades, sino puede ser igualmente, una persona natural o una entidad no constituida legalmente. (Art. 105)

La solicitud que presentada ante la Comisión, debe adjuntar un pre convenio de reprogramación de pagos, en el cual deberán participar representantes de más 50% de las deudas. (Art. 105)





A efectos de participar en la Junta, los acreedores deben solicitar el reconocimiento de sus créditos ante la Comisión, hasta el vigésimo día anterior a la realización de la Junta. El objetivo es que la Comisión cuente con un plazo suficiente para calificar las solicitudes presentadas y pronunciarse. (Art. 107)

La aprobación del Convenio requiere en primera convocatoria el voto a favor de créditos superiores al 66.6% del total de los créditos reconocidos por la Comisión, y en segunda convocatoria con el voto favorable de acreedores que representen un importe superior al 66.6% de los créditos asistentes; sin perjuicio de lo cual, el referido Convenio debe contemplar aquellos créditos que a pesar de no haber sido reconocidos por la Comisión, se encuentren reflejados en la contabilidad de la deudora o en su relación de obligaciones. (Art. 109)

Adicionalmente, la Ley detalla el contenido mínimo del Convenio, debiendo incluirse por lo menos, el cronograma de pagos a realizar, la tasa de interés aplicable y las garantías que se ofrecerán de ser el caso. (Art. 109)

La presentación de una copia certificada del Convenio de Reprogramación de Pagos suspende la exigibilidad de todas las obligaciones que el deudor tuviera pendientes, es decir produce efectos análogos a la presentación de la Resolución de la declaración de insolvencia o del Plan de Reestructuración. Sin embargo, en caso el deudor incumpla lo establecido en el Convenio, cualquier acreedor puede solicitar que se deje sin efecto la suspensión de la exigibilidad de la deuda. (Art. 111)

XII.- REGIMEN APLICABLE A PERSONAS NATURALES (artículos 114 al 129)

Una de las principales innovaciones de la presente Ley es la regulación en forma expresa del régimen concursal aplicable a las personas naturales. Durante la vigencia del Decreto Ley N°26116 se presentaron casos en los que se solicitaba la declaratoria de insolvencia de personas naturales, las cuales no pudieron ser amparadas por la instancia administrativa correspondiente por deficiencia de regulación, sobre todo en atención a la naturaleza especial del patrimonio de la persona natural.

XII.1.- Normas generales

Las normas propuestas sobre la materia no hacen distinción entre aquellas personas naturales que ejercen actividad empresarial y aquellas que no la realizan, sino que están destinadas a regular el tratamiento de su patrimonio, por lo que también se ha incluido en el ámbito de aplicación del presente título a las personas jurídicas que no ejercen actividad empresarial. (Art. 114)

Adicionalmente, la presente Ley hace una precisión adicional respecto de las deudas y el patrimonio de la persona natural en el caso que estemos ante una sociedad conyugal que se enfrente a la posibilidad de ser declarada insolvente. En tal caso, la masa concursal estará conformada por los bienes sociales y en caso sea necesario los bienes propios de los cónyuges responderán a prorrata por las obligaciones de la sociedad. En este punto, acogiendo el comentario formulado por el señor Alex Plácido Vilcachagua, se ha precisado que en caso que se declare la insolvencia de uno de los cónyuges, formarán la masa concursal sus bienes propios y, de ser el caso, la parte de los de la sociedad conyugal que le corresponda. (Art. 115)

La Junta de Acreedores y el deudor podrán decidir entre el sometimiento de una parte del patrimonio de este último a un proceso de reestructuración, liquidación extrajudicial o judicial o, llevar a cabo un concurso de acreedores respecto del íntegro del patrimonio del deudor, del cual se exceptuarán sus bienes inembargables. (Art. 116)

XII.2.- Persona natural sujeta al régimen de empresas

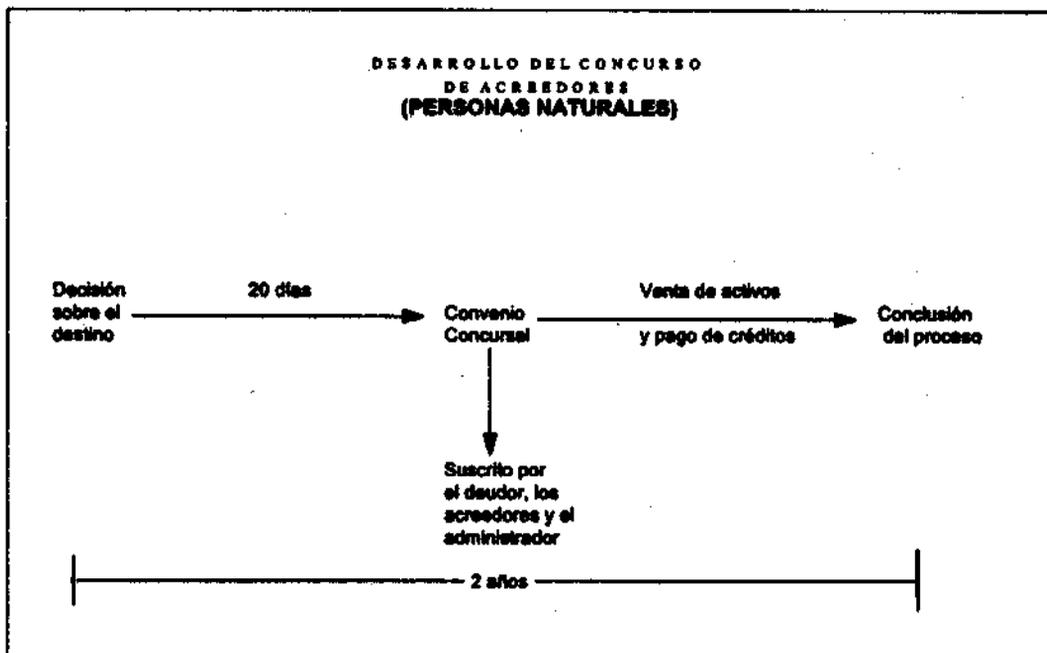
En caso se adopte la primera opción, se deberán observar los mismos requisitos que señala la legislación para dichos casos y además se debe incluir un inventario detallado de todos los bienes que formaran parte de la masa concursal. Este último requerimiento obedece a la dificultad de la persecución de los bienes de la persona natural, ya que ésta no lleva registros contables de sus activos, pasivos y patrimonio. (Art. 117)

XII.3.- Concurso de acreedores

La opción del concurso de acreedores implica la liquidación del íntegro del patrimonio del deudor, a excepción de los bienes inembargables, con el fin de honrar los créditos reconocidos por la Comisión. (Art. 118)

El procedimiento a seguir se inicia con la adopción del acuerdo en el cual participarán los acreedores junto con el deudor. Dentro de los veinte días calendario siguientes se debe celebrar el Convenio Concursal, en el cual se debe designar al administrador especial quien tendrá a su cargo la posesión, administración y liquidación del patrimonio del deudor. (Art. 118)

Se ha considerado necesario precisar que para el caso del deudor persona natural, no forman parte del concurso aquellos bienes que de conformidad con lo establecido en las normas pertinentes del Código Procesal Civil sean inembargables, atendiendo a que por la naturaleza del deudor (persona natural), se entiende que aquellos bienes indispensables para su subsistencia no pueden verse afectados en un procedimiento de esta naturaleza. (Art. 120)



En atención a que el acuerdo del concurso de acreedores desapodera al deudor de sus bienes con efectos muy similares a los de la incapacidad relativa, se ha considerado que esta situación no debería prolongarse indefinidamente en el tiempo, en virtud de lo cual, el artículo 121 contempla un plazo máximo de dos años para la ejecución del Convenio, salvo que la Comisión, en atención al caso concreto, autorice un plazo mayor. (Art. 121)

No obstante lo expuesto anteriormente, el inciso 1 del artículo 122 aclara que la exclusión de determinados bienes de la masa no implica de por sí que tales bienes sean indisponibles, de tal forma que si el deudor lo desea y así lo acuerda con sus acreedores, podrán aplicarse a los fines del concurso los bienes excluidos de la masa que fueren de su libre disposición. (Art. 122 inc. 1)

Además, el inciso 2 del mismo artículo ha delimitado las facultades de la Junta de Acreedores, al establecer que ésta puede acordar modificaciones de los plazos y demás condiciones a que estaban sujetos todos los créditos. Esta situación se verificará siempre que tales modificaciones no impliquen la disposición del crédito u otros derechos, ya que cuando se trate de acuerdos que impliquen una disposición de derechos se requerirá del consentimiento expreso del titular del derecho afectado. Por otra parte, en el último párrafo de dicha norma se precisa que no se considerarán actos de disposición de derechos, a los acuerdos de reprogramación de los plazos de pago o los acuerdos de modificación de las tasas de intereses. (Art. 122 inc. 2 y ult. párrafo)

De otro lado, con el objeto de restringir las obligaciones que pudiera tener el deudor en liquidación y no distraer recursos que podrían aplicarse a usos más eficientes, el inciso 3 de la norma bajo comentario ha previsto que se podrán otorgar facultades al Administrador Especial para resolver aquellos contratos de ejecución continuada que éste hubiere podido celebrar. Así por ejemplo, mantener un arrendamiento oneroso podría constituirse en un serio obstáculo para la liquidación, por lo que, atendiendo al caso concreto, el deudor, el liquidador y los acreedores evaluarán si conviene o no mantenerlo. (Art. 122 inc. 3)

Sin perjuicio de lo comentado anteriormente, y atendiendo a que la facultad propuesta de resolución de contratos, en tanto modificación unilateral al contenido de los mismos, podría afectar seriamente la seguridad jurídica que el tráfico comercial requiere, el artículo 123 regula este tema de tal forma que la mala situación económica del deudor no ocasione un perjuicio demasiado significativo a su cocontratante. En tal sentido, en dicha norma se establecen las formalidades con que debe ejercerse tal facultad resolutoria para efectos de que sea oponible frente a terceros. Para ello deberá ser comunicada notarialmente al cocontratante en el caso que éste no formara parte de la Junta de Acreedores. En aquellos casos en que el afectado sea miembro de la Junta y se encontrara presente en la reunión en que se adopte tal acuerdo, se le dará por notificado en tal fecha. (Art. 123)

Además, se establece que luego de la notificación de la voluntad de ejercer dicha facultad resolutoria debe transcurrir cuando menos un plazo de quince días para que la misma se haga efectiva. Durante dicho plazo, se entiende que el contrato en cuestión continúa vigente y en razón de ello el deudor mantiene la obligación de cumplimiento puntual de sus obligaciones. (Art. 123)

Se ha fijado en quince días el plazo para que la resolución se haga efectiva, atendiendo a que lo que se busca es permitir una terminación más expeditiva de los contratos de lo que es usual para efectos de que los recursos asignados al contrato en cuestión puedan ser reasignados rápidamente a un mejor uso alternativo. Al respecto,

cabe comentar que la experiencia ha demostrado que el plazo para la resolución de contratos es de alrededor de un mes y, asimismo, el propio Código Civil permite la resolución de contratos de ejecución continuada comunicando tal decisión con una anticipación de un mes. (Art. 123)

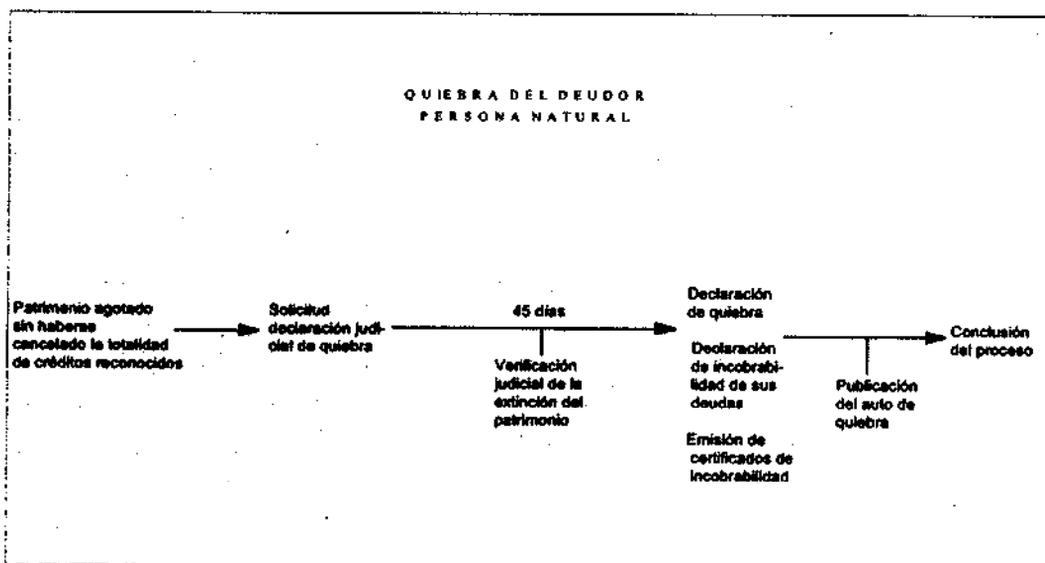
Adicionalmente y atendiendo a que lo que se pretende con la regulación propuesta es facilitar la resolución de contratos, se ha previsto que devengan en ineficaces las cláusulas penales y demás seguridades que pudieran haberse tomado para desincentivar cualquier ruptura anticipada del contrato. (Art. 123)

Cuando el deudor ingresa a un concurso de acreedores no deviene en incapaz, sino que tan sólo es desapoderado parcialmente de aquella parte de su patrimonio que se encuentra comprendida en la masa. La posesión y administración de la masa la tiene el administrador especial, de tal forma que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 124, el deudor se encuentra imposibilitado de disponer de cualquier bien que forme parte de la masa concursal, sancionándose dichos actos con la nulidad de los mismos. (Art. 124)

Ohsérvese que la figura del administrador especial es diferente a la del curador regulado en el Derecho de Personas, toda vez que en el presente caso el propio deudor, voluntariamente, con la suscripción del Convenio Concursal ha convenido en otorgarle al administrador especial designado la posesión y administración de los bienes de la masa. (Art. 124)

XII.4.- Quiebra del deudor persona natural (artículos 127 al 129)

En caso el administrador constate que el patrimonio del deudor se ha agotado sin haberse cancelado la totalidad de los créditos reconocidos por la Comisión, deberá solicitar la declaración judicial de quiebra correspondiente. El esquema planteado es semejante al de la quiebra de empresas con la diferencia que en este caso el administrador no presentara un balance sino un informe final de la liquidación a fin de que el Juez Especializado en lo Civil declare la quiebra del deudor, así como la incobrabilidad de sus deudas. (Art. 127)



Ha sido necesario tener en cuenta la declaración de incobrabilidad de las deudas que quedaren pendientes de pago como consecuencia de la conclusión del procedimiento de quiebra, constituye un incentivo para que aquellos deudores que no puedan asumir el pago de sus pasivos, se acojan al procedimiento con la única finalidad de burlar "legalmente" a sus acreedores. En tal sentido, el artículo 128 establece que a aquel deudor quebrado se le podrá declarar incapaz por mala gestión o interdicción, a efectos de desincentivar el acogimiento a la quiebra simplemente para eludir el pago de las obligaciones. (Art. 128)

Asimismo, a efectos de evitar que la incobrabilidad de las deudas sea un incentivo para que las empresas se acojan a un procedimiento de quiebra, el artículo 129 dispone hacer extensivas las sanciones de inhabilitación a que se refiere el párrafo anterior a los administradores de empresas que, dolosamente, devinieran en quiebra. (Art. 129)

XIII.- DELEGACION DE FUNCIONES DE LA COMISION (artículos 130 al 137)

Se han mantenido y perfeccionado los mecanismos para brindar un fácil acceso al proceso concursal a todos aquellos agentes económicos que desde su posición de acreedores o deudores así lo requieran.

En tal sentido y en el marco de la política institucional de descentralización del Indecopi, la Comisión puede celebrar convenios de delegación con aquellas entidades públicas o privadas que a su juicio cuenten con reconocido prestigio y personal especializado en materia de legislación económica o financiera. Es facultad de la Comisión calificar y determinar, en concordancia con la mecánica establecida en el Decreto Legislativo N° 788, aquellas entidades con las que celebrará convenio de delegación de funciones. Adicionalmente, se pretende la promoción de entidades delegadas que cuenten con oficinas descentralizadas en el territorio nacional. (Art. 130)

Con el fin de evitar posteriores conflictos de competencia, la presente Ley señala taxativamente aquellas funciones que pueden ser delegadas por la Comisión. (Art. 131)

Por su parte, se precisa que la facultad de imposición de sanciones pecuniarias a los administrados infractores es privativa de la Comisión de Salida del Mercado. Adicionalmente, se regula el procedimiento de imposición de multas, precisándose el papel que representarán las entidades delegadas en dicho procedimiento. (Art. 132)

Las resoluciones de las entidades delegadas, en su calidad de Primera Instancia administrativa, son apelables ante el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual. Dicha disposición se fundamenta en el principio de pluralidad de instancia constitucionalmente consagrado. (Art. 133)

Si bien es cierto que las entidades delegadas deben gozar de autonomía administrativa y económica, la Comisión de Salida del Mercado, en su condición de entidad delegante, debe velar por el adecuado ejercicio de la actividad funcional encomendada, en tal sentido, se estipula la obligación de las delegadas de informar periódicamente sobre el estado de los procedimientos que se tramitan ante ellas. (Art. 134)

Por último, se precisa que aquellas disposiciones relativas a prohibiciones, incompatibilidades y responsabilidades de los funcionarios del Indecopi, contenidas en el Decreto Legislativo N° 807, son plenamente aplicables a los funcionarios de las entidades delegadas. Esta norma, se encuentra plenamente justificada, si se toma en consideración que las funciones encomendadas a las entidades delegadas son en cierta medida semejantes a las de la Comisión de Salida del Mercado, motivo por el cual las normas disciplinarias deben ser plenamente aplicables a ambos con el fin de resguardar los derechos e intereses de los administrados. (Art. 137)

XIV.- NORMAS PROCESALES (artículos 138 al 145)

En el presente título se regulan los mecanismos procesales aplicables al proceso concursal. Así, se regulan de manera especial los medios impugnativos, la acumulación de procedimientos de declaración de insolvencia, el plazo para responder requerimientos de la Comisión y la posibilidad de que la Comisión emita una resolución con carácter de laudo arbitral.

Respecto al primer tema mencionado, se precisa que sólo son impugnables aquellas resoluciones que se pronuncien en forma definitiva respecto a una solicitud, se reduce el plazo para la interposición de recursos impugnativos y se precisa los fundamentos en que deben ampararse dichos recursos. Asimismo, se regula el trámite que se debe dar en la Segunda Instancia a los actuados materia de un recurso de apelación, haciéndose tres importantes precisiones. La primera de ellas está referida al traslado que debe correr el Tribunal, a efectos de que la otra parte tome conocimiento de la apelación y puede ejercer su derecho de defensa conforme a ley. Se precisa igualmente que en segunda instancia sólo se admitirán documentos como medios probatorios y que el uso de la palabra será otorgado a criterio de la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal. (Arts. 138 - 140)

El objetivo de normas de esta naturaleza es agilizar el trámite del procedimiento administrativo y evitar así su entorpecimiento o suspensión por el eventual abuso en la interposición de medios impugnativos sin fundamento o por el desconocimiento de los derechos que asisten al usuario, ya que resulta común en los procedimientos de declaratoria de insolvencia que se presenten recursos impugnativos en forma errónea o inadecuada.

Respecto a la acumulación de procedimientos de declaración de insolvencia se establece que las diferentes solicitudes que se presenten en relación a un mismo deudor se tramitarán en forma simultánea hasta que en una de ellas se convoque a Junta de Acreedores. Producido este hecho, y en aplicación de los principios de celeridad, simplicidad y eficacia del procedimiento administrativo, la norma dispone que las demás solicitudes serán consideradas como solicitudes de reconocimiento de créditos a efectos de que los acreedores no vean vulnerados sus derechos con la demora. (Art. 141)

El cumplimiento de los requerimientos que efectúe la Comisión resulta esencial para la adecuada tramitación del procedimiento. En tal sentido, el incumplimiento a un requerimiento de esta naturaleza, se sanciona, a criterio de la Comisión, con la declaración del abandono del procedimiento. Adicionalmente, se estipula un plazo de treinta días para el cumplimiento de los trámites o requerimientos efectuados. Cabe señalar que dicho plazo tiene carácter supletorio respecto a los demás establecidos en la norma para dichos efectos. (Art. 142)

Un aporte interesante que se presenta en este Título de normas procesales y que ya se estableció con la promulgación del Decreto Legislativo N° 807, es la posibilidad de que la Comisión se constituya en Tribunal Arbitral y, en este sentido, emita resoluciones con carácter de laudo arbitral respecto de asuntos en los que exista controversia entre las partes, con lo que se salva la necesidad de que sean previamente resueltos por el órgano jurisdiccional.

Dicha facultad será ejercida previo acuerdo de las partes y aceptación de la propia Comisión. (Art. 143)

XV.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

En el presente acápite de disposiciones complementarias se precisan temas relativos a las entidades administradoras y liquidadoras de empresas, sobre todo en el aspecto relativo al régimen de éstas en el proceso concursal. Se precisa que sólo podrán actuar como tales aquellos bancos, instituciones financieras, de seguros y entidades públicas o privadas que, a juicio de la Comisión, con capacidad suficiente para tal fin. (Primera Disposición Complementaria)

Un problema que se presentó en forma reiterada con la legislación anterior es el relativo a la liquidación extrajudicial o quiebra de aquellas empresas que no cuentan con recursos necesarios para solventar los gastos de dicho proceso, entre los que se encuentran los vinculados a la contratación de una entidad liquidadora. En tales casos, se establece la posibilidad de designar una comisión encargada de la liquidación, la misma que será integrada por un representante del deudor y dos representantes seleccionados entre los acreedores. (Primera Disposición Complementaria)

Adicionalmente se faculta a la Comisión a efectos de que sancione a las entidades administradoras y liquidadoras, así como a los administradores especiales cuando incumplan alguna de las obligaciones impuestas por la presente Ley. Dichas sanciones están constituidas por multa, suspensión de la calificación e inhabilitación permanente, las cuales podrán ser aplicadas tanto a la entidad como a sus miembros. (Primera Disposición Complementaria)

Igualmente, se faculta a la Comisión a fin de que pueda sancionar al Presidente de la Junta en caso de incumplimiento de sus obligaciones, con imposición de multas. (Segunda Disposición Complementaria)

La posibilidad de que deudores y acreedores celebren acuerdos cuyo contenido sea contrario a la presente Ley no implica la nulidad de los mismos, ya que, son válidos entre las partes que lo celebran, sin embargo, no son oponibles frente a terceros. (Tercera Disposición Complementaria)

La Cuarta Disposición Transitoria señala aquellas normas que regulan supletoriamente el proceso concursal, en tal sentido, se aplica la normatividad de simplificación administrativa y en el aspecto procesal el Código Procesal Civil. (Cuarta Disposición Transitoria)

La facultad de cesar trabajadores al amparo de un proceso concursal se especifica en la presente Ley, señalándose como requisito un aviso notarial con una anticipación no menor a diez días a la fecha prevista para el cese. (Quinta Disposición Complementaria)

Adicionalmente, se establecen los mecanismos para la publicidad del procedimiento, precisándose que el costo de la publicación será de cargo de aquellos acreedores que la soliciten. (Sexta Disposición Complementaria)

En cuanto a los procedimientos de quiebra iniciados al amparo del Decreto Ley N° 26116, su tramitación se regirá por las disposiciones contenidas en dicha norma. Sin perjuicio de ello, en los casos en que se hubiese acordado o dispuesto la quiebra de la empresa, sin que la demanda hubiese sido presentada, la Junta correspondiente podrá reunirse a fin de adoptar una decisión al amparo de las disposiciones de la presente Ley. (Séptima Disposición Complementaria)⁹

Atendiendo a que la presente Ley está dirigida a la reconversión patrimonial de los agentes del mercado, se ha dispuesto su aplicación preferente respecto de cualquier otro dispositivo legal que regule la reestructuración económica y financiera, disolución y liquidación, y quiebra de las empresas, así como los mecanismos para la reprogramación global de obligaciones. (Octava Disposición Complementaria)

XVI.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Se establece que los procedimientos iniciados durante la vigencia del Decreto Ley N° 26116 y su Reglamento se tramitarán hasta su conclusión conforme a lo establecido en dichas normas.

XVII.- DISPOSICIONES FINALES

La Primera Disposición Final dispone la derogatoria de legislación concursal vigente actualmente, así como del artículo 22 del Código Procesal Civil el cual regulaba la quiebra y el concurso de los acreedores, y el inciso 2 del artículo 98 de la Ley N° 26636 según la cual, la declaración de insolvencia del empleador es suficiente para acreditar la pretensión cautelar y otorgar la presunción de peligro en la demora. En este último caso, la derogatoria a la norma laboral obedece a que la emisión de una medida cautelar para asegurar el pago del crédito laboral es innecesaria, toda vez que, el orden de preferencia de dichos créditos es el primero, mientras que aquellos asegurados con garantías hipotecarias o embargos inscritos, otorgan tan sólo el tercer orden de preferencia.

Las siguientes disposiciones finales, modifican, entre otros, artículos del Código Procesal Civil, la Ley General de Sociedades, el Código Civil y el Decreto Legislativo N° 728, con el fin de adecuarlos a la nueva normatividad.

⁹ La empresa Ordem S.A. sugirió la posibilidad de hacer extensivos los efectos de la norma incluso a aquellos casos en que la quiebra de la empresa haya sido declarada de conformidad con la legislación vigente al momento de iniciarse dicho procedimiento. La propuesta no se ha recogido, toda vez que la aplicación de la presente norma con carácter retroactivo contravendría principios constitucionales.

NORMAS DEROGADAS O MODIFICADAS

Normas derogadas o modificadas	Propuesta	Fundamento
Decreto Ley N°26116 Ley de Reestructuración Empresarial	Derogar la norma	Regulación integral
Decreto Supremo N° 044-93-EF Reglamento de la Ley de Reestructuración Empresarial.	Derogar la norma	Regulación integral
Artículo 22 del Código Procesal Civil	Derogar la norma	El Juez Especializado en lo Civil ya no es competente para conocer el concurso de acreedores. Por otra parte, las disposiciones de quiebra que deberá aplicar, están contenidas en la presente Ley.
Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 816 - Código Tributario	Primera.- Tratándose de deudores en proceso de reestructuración patrimonial, procedimiento simplificado, concurso preventivo, disolución y liquidación, y concurso de acreedores, las deudas tributarias se sujetarán a los acuerdos adoptados por la Junta de Acreedores de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Ley de Reestructuración Patrimonial	La aspectos relativos a los acuerdos que puede adoptar la Junta de Acreedores se encuentran regulados en su totalidad en la Ley de Reestructuración Patrimonial. Adicionalmente, dicha ley cuenta con dispositivos específicos respecto del tratamiento de los créditos de origen tributario.
Segunda Disposición Final del Decreto Legislativo N° 816 - Código Tributario	Derogar la norma	El artículo 50 de la presente Ley regula en su integridad el tema relativo al tratamiento de los créditos de origen tributario.
Inciso 2 del artículo 98 de la Ley	Derogar la norma	Atendiendo al orden de preferencia otorgado a los



<p>N° 26636 Ley Procesal de Trabajo</p>		<p>créditos de origen laboral, es innecesaria la interposición de medidas cautelares.</p> <p>Cabe considerar además que afectar los bienes implica una traba al acceso a líneas de crédito en el sistema financiero.</p>
<p>Artículo 703 del Código Procesal Civil</p>	<p>Artículo 703.- Si al expedirse la sentencia en Primera Instancia el ejecutante desconoce la existencia de bienes propiedad del deudor, solicitará se le requiera para que dentro del quinto día señale bien libre de gravamen, bajo apercibimiento de presentarse solicitud de declaración de insolvencia.</p> <p>De no señalarse bienes suficientes dentro del plazo concedido, concluirá el proceso ejecutivo, y se remitirán los actuados a la Comisión de Salida del Mercado del Indecopi o a la entidad delegada que fuera competente, siguiéndose el proceso de declaración de insolvencia según lo establecido en la ley de la materia.</p> <p>Si el superior revoca la sentencia de primera instancia y ordena se lleve adelante la ejecución, se aplicará lo dispuesto en los párrafos anteriores.</p>	<p>El proceso de declaración judicial de quiebra ha sido modificado mediante la presente Ley, motivo por el cual no procede la quiebra del deudor cuando no cumple con señalar bien libre de gravamen</p>
<p>Inciso c) del artículo 80 del Decreto Legislativo N° 728 Ley de Fomento</p>	<p>Artículo 80°.-... c) La declaración de insolvencia, cuando quede consentida o firme.</p>	<p>Atendiendo a la situación patrimonial de la empresa, se incluye la declaración de insolvencia como una causal objetiva para el fin de</p>



del Empleo		vínculo laboral.
<p>Primer párrafo del artículo 83 del Decreto Legislativo N° 728 Ley de Fomento del Empleo</p>	<p>Artículo 83.- Adoptado el acuerdo de disolución de la empresa por el órgano competente de ésta, conforme a la Ley General de Sociedades y en aquellos casos en que se declare la insolvencia de una empresa, el cese se producirá en el plazo de diez días naturales computados a partir de la notificación notarial a que hace referencia la Quinta Disposición Complementaria de la presente Ley.</p>	<p>El procedimiento de cese colectivo debe ser de trámite simple y ágil a efectos de que la ejecución de los acuerdos adoptados en Juntas de Acreedores no se dilate innecesariamente.</p>
<p>Artículo 373 del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Sociedades</p>	<p>Artículo 373.- Si durante el proceso de liquidación se extingue el patrimonio de la empresa, quedando acreedores pendientes de ser pagados, el Liquidador deberá solicitar en un plazo no mayor de treinta días naturales la declaración judicial de quiebra de la empresa, conforme a lo establecido en la ley de la materia.</p>	<p>El proceso de declaración judicial de quiebra es regulado ahora por la presente Ley, por lo que no corresponde iniciar el proceso judicial sin antes haber pasado por una etapa de disolución y liquidación de la sociedad.</p>
<p>Artículo 95 del Código Civil</p>	<p>Artículo 95.- La Asociación se disuelve por liquidación, según lo acordado por su respectiva Junta de Acreedores de conformidad con la ley de la materia. En caso de pérdidas superiores a dos terceras partes del patrimonio, el Consejo Directivo debe solicitar la declaración de Insolvencia de la asociación, conforme a la ley de la materia y bajo responsabilidad ante los acreedores por los daños y perjuicios que resultaren por la omisión.</p>	<p>El proceso de declaración judicial de quiebra es regulado ahora por la presente Ley, por lo que no corresponde iniciar el proceso judicial sin antes haber pasado por una etapa de disolución y liquidación de la sociedad.</p>



<p>Artículo 330 del Código Civil</p>	<p>Artículo 330.- La declaración de insolvencia de uno de los cónyuges determina de pleno derecho la sustitución del régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios y, para que produzca efectos frente a terceros, se inscribirá en el registro personal de oficio, a solicitud del insolvente, de su cónyuge o del Administrador Especial.</p>	<p>A efectos de llevar a buen término un proceso concursal es necesario determinar el patrimonio comprendido en el mismo. En tal sentido, en el caso de la sociedad de gananciales, ésta se sustituye por el régimen de separación de patrimonios a fin de determinar el patrimonio del cónyuge declarado insolvente.</p>
<p>Artículo 2030 inciso 8 del Código Civil</p>	<p>Se inscribe en este registro: (...)</p> <p>8. La declaración de insolvencia, así como los demás actos y acuerdos registrables conforme a la ley de la materia.</p>	<p>El contenido del proceso declaración judicial de quiebra ha sido modificado en la Ley de Reestructuración Patrimonial, por lo que, los efectos de su inscripción tampoco son los mismos. Mediante la inscripción de la declaración de insolvencia se pretende publicitar el proceso, a fin de que los agentes del mercado tomen conocimiento del mismo.</p>
<p>Artículo 17 de la Ley N° 2763</p>	<p>Artículo 17.- La venta de los artículos afectos al pago de warrants no se suspenderá por incapacidad o muerte del deudor, ni por otra causa que no sea, estado de insolvencia declarado según la ley de la materia u orden judicial, previa consignación del importe de la deuda, intereses y gastos.</p>	<p>Los bienes propiedad del deudor declarado insolvente que se encuentren depositados en almacenes requieren un régimen especial dado que la posibilidad de su pérdida o deterioro es alta, sobre todo si se considera que en la gran mayoría de ocasiones se trata de insumos perecibles.</p>